

00721  
492

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

TRÁFICO DE MERCANCÍAS PERMITIDAS A LA LUZ DEL  
ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

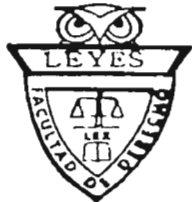
**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**OSCAR ISRAEL LUNA CORIA**

ASESORA: LIC. MARGARITA PALOMINO GUERRERO

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2003

a





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
 FACULTAD DE DERECHO  
 SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
 FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 02 de junio de 2003.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
 DIRECTOR GENERAL DE LA  
 ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
 Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante LUNA CORIA OSCAR ISRAEL, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "TRÁFICO DE MERCANCIAS PERMITIDAS A LA LUZ DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que la sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente  
 "POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"  
 Director.



FACULTAD DE DERECHO  
 SEMINARIOS

LIC. MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ROBLES

Sección General de Bibliotecas de la  
 en formato electrónico e impreso el  
 de mi trabajo recepcional.

Oscar Israel Luna Coria  
 2 de Julio del 2003

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

6

### **A mis Padres.**

Mario Luna Hurtado y Rosa Ma. Coria Rodríguez,  
Ejemplo de fortaleza para enfrentar la vida.

En agradecimiento por las incalculables horas que dedicaron a mi formación como persona, por el cariño, consejos y apoyo incondicional que he recibido a lo largo de toda mi Vida.

Gracias papás, porque sin sus enseñanzas y amor infinito, esto no hubiera sido posible. Los quiero.

### **A mis Hermanos y Primos.**

Gracias por su amistad, confianza, paciencia y por estar siempre cerca de mí. Asimismo, doy gracias a todos y cada uno de mis primos que me apoyaron incondicionalmente y a una pequeñita que ha llegado a iluminar con su sonrisa mi vida, mi sobrina Jocelyn Alexa Luna M.

### **A mis Familiares y Amigos.**

Por su enorme confianza y compañía aún en los Momentos más difíciles que he enfrentado. Y en especial a mi Tío, el Ing. Alejandro Luna Hurtado que ha sido como un Padre y Amigo en mi Formación personal y profesional.

### **A Dios**

Le doy gracias a Dios, por darme la vida y salud, por Bendecirme con la Familia y Amigos que tengo, y por permitirme que el día de hoy cumpla una de Mis más grandes Ilusiones, ser Abogado.

C

**A todos mis Maestros.**

Por sus invaluable enseñanzas y muy particularmente  
A la Lic. Margarita Palomino Guerrero, quien con sus  
sabios consejos asesoró y dirigió brillantemente este  
modesto trabajo.

Gracias Maestra por su apoyo y comprensión en la  
elaboración de mi Tesis Profesional, así como en mi  
Formación profesional.

**A mi Alma Mater.**

Le doy Gracias a la **Facultad de Derecho** de la **UNAM**  
Porque, al abrirme sus puertas me brindó la oportunidad  
De forjarme un futuro como Abogado.

**Para Alguien muy Especial.**

A mis Abuelas Guadalupe, Elvira, Gloria y Porfiria  
de quienes recibí afecto, dedicación, entrega y  
practicando sus consejos, me enseñaron a abrirme  
paso en la vida, mi Admiración y Respeto eterno...

d

## INDICE GENERAL.

### - INTRODUCCIÓN

#### CAPITULO I. MARCO CONCEPTUAL.

1. 1. CONCEPTO DE MERCANCIA.....	01
1. 1. 1. MERCANCIA EXTRANJERA.....	05
1. 1. 2. MERCANCIA NACIONAL.....	06
1. 1. 3. MERCANCIA NACIONALIZADA.....	06
1. 2. MERCANCIAS LICITAS.....	07
1. 3. MERCANCIAS ILICITAS.....	08
1. 4. ADUANA.....	09
1. 5. CONTRABANDO.....	21
1. 6. IMPORTACIÓN.....	26
1. 7. EXPORTACIÓN.....	29
1. 8. INFRACCIÓN.....	32
1. 9. DELITO.....	43

#### CAPITULO II. MARCO JURÍDICO DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCIAS PERMITIDAS.

1. 1. DELIMITACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	51
2. 2. REGÍMENES ADUANEROS DE LAS MERCANCIAS A LA LUZ DE LA LEY ADUANERA.....	55
2. 3. REGULACIÓN JURÍDICA SOBRE TRÁNSITO, TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS LICITAS.....	119
2. 4. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS LICITAS.....	128
2. 4. 1. DEFINITIVA.....	151
2. 4. 2. TEMPORAL.....	158
2. 5. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCIAS LICITAS.....	161
2. 5. 1. DEFINITIVA.....	166
2. 5. 2. TEMPORAL.....	167

**CAPITULO III. EFECTOS JURÍDICO-FISCALES DEL  
CONTRABANDO DE MERCANCIAS PERMITIDAS.**

3. 1. PROBLEMÁTICA Y EFECTOS ECONÓMICOS DEL CONTRABANDO EN MÉXICO.....	168
3. 1. 1. EFECTOS EN LA MACROECONOMÍA.....	178
3. 1. 2. EFECTOS EN LA MICROECONOMÍA.....	184
3. 2. EL CONTRABANDO Y EL DAÑO QUE SE CAUSA AL FISCO FEDERAL.....	188
3. 3. REGULACIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	193
3. 1. 1. ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	214
3. 1. 2. CONTRABANDO CALIFICADO.....	217
3. 4. ACCIONES DEL FISCO FEDERAL PARA FRENAR EL TRÁFICO DE MERCANCIAS PERMITIDAS.....	225
3. 5. PROPUESTA PARA FRENAR EL TRÁFICO DE MERCANCIAS PERMITIDAS.....	229
- CONCLUSIONES.....	233
- BIBLIOGRAFÍA.....	236

f

## **INTRODUCCIÓN.**

El tema de esta investigación surge a raíz del desequilibrio que existe entre los niveles de recaudación específicamente en materia de comercio exterior. Bajo este contexto, queda claro que la distribución del ingreso, el índice de natalidad, las relaciones internacionales, la coyuntura política y social, la crisis económica, el avance científico y tecnológico y otros factores igualmente significativos obligan a buscar nuevas formas para frenar el contrabando.

Partiendo de que los mecanismos de solución de los grandes problemas que aquejan a la nación, deben ser en proporción directa a las causales, es que surgió mi interés por identificar que origina el fenómeno llamado contrabando.

Al respecto, es prudente recordar que dar solución a cierta problemática, no consiste tan sólo en entregar la fórmula eficaz para el arreglo total, también es necesario describir el problema criticando razonablemente.

Bajo este contexto al cuestionar, las múltiples relaciones y aspectos que convergen en la compleja temática del contrabando, estimamos que este delito es de carácter histórico y que a través del tiempo a evolucionado, incluso a incorporado para su realización mecanismos muy modernos.

Por lo que es necesario que la legislación nacional, contemple el delito de contrabando en el Código Penal y que se regulen las diferentes formas de su comisión. Así, la presente investigación la desarrollamos en tres capítulos.

En el primero abordamos el marco jurídico del contrabando, sus antecedentes históricos, además de analizar diversos conceptos como mercancía, Aduana, importación y exportación.



En el segundo capítulo se desarrolla el marco jurídico de la Importación o Exportación de mercancías permitidas, como la Delimitación del bien jurídicamente tutelado, hasta el Procedimiento de Importación y Exportación de mercancías.

En el último capítulo se plantean y desarrollan los efectos jurídico-fiscales del contrabando de mercancías permitidas por medio de sus efectos macroeconómicos y microeconómicos, el daño que se causa al fisco federal, la regulación del delito de contrabando por el Código Fiscal de la Federación y las acciones que toman las autoridades competentes para frenar el tráfico de mercancías.

Por lo que esta investigación nos permite concluir que el contrabando es uno de los delitos más perjudiciales para la economía de México, ya que propicia que el Estado no obtenga una parte de los ingresos necesarios para satisfacer los requerimientos de la sociedad en su conjunto, lo que trae como consecuencia el detrimento del bienestar comunitario. El delito de contrabando, es un ilícito con una gran gama de conductas delictivas, y es además un problema que enfrentan todos los países del mundo en mayor o en menor grado, sin embargo en todos los casos el elemento común para su comisión es el económico, por lo que solo podrá ser neutralizado, mediante un proceso legislativo que actualice con sanciones severas la violación de las normas y un poder Ejecutivo que participe con acciones de vigilancia y control eficaces y con estricto apego a nuestra Constitución

h

**C A P I T U L O I**

**M A R C O C O N C E P T U A L .**

## CAPITULO I.

### MARCO CONCEPTUAL.

#### 1. 1. CONCEPTO DE MERCANCIA.

\*Etimológicamente, mercancía deriva de mercado del latín *mercantus* que significa comercio, tráfico, mercado.

El término mercancías dentro del Derecho Aduanero reviste particular interés: durante siglos la potestad aduanera ha estado vinculada a este concepto. Tan es así, que muchos autores en diferentes épocas han definido el objeto de la relación aduanera en base al vocablo mercancías: idea actualmente superada, pero sin que esto signifique que haya perdido su importancia.

Para nuestra disciplina jurídica el término mercancía debe ser un concepto muy preciso, tarea nada fácil, si observamos que el propio Consejo de Cooperación de Bruselas no se ha atrevido a formular una definición válida con características generales.

# **TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

Para los economistas, mercancía es todo aquello que representa un valor económico. Dentro de esta definición se incluyen los bienes inmuebles, por lo tanto no puede ser aplicada al Derecho Aduanero el cual estudia solamente bienes muebles objeto de tráfico internacional. Así lo entiende Carlos Anabalón al decir que son todos los productos y bienes corporales muebles, sin excepción alguna".<sup>1</sup>

Por otra parte Ricardo Xavier Basaldúa, afirma que, la palabra mercadería tiene en el Derecho Aduanero una acepción muy amplia que incluso excede su significado etimológico, porque esta relacionada con el mercado y el mercader y, por ende, esta vinculada al tráfico comercial.

En el Derecho Aduanero la palabra mercadería designa cualquier objeto susceptible de ser desplazado de un territorio a otro.<sup>2</sup>

En la presente investigación, seguiremos la definición que nuestra ley aduanera en forma genérica da a las mercancías diciendo que son "los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular".<sup>3</sup>

Así, las mercancías se clasifican por: su origen; sus requisitos; el pago de impuestos; su régimen aduanero; y por su lugar de destino.

<sup>1</sup> CARVALLO, Contreras Máximo Derecho Aduanero, ed. 10ª Ed. Porrua, S.A., México 2000, Pág. 352-353

<sup>2</sup> Cf. BASALDUA, Ricardo Xavier Introducción al Derecho Aduanero, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Arg. 1980, Pág. 172-173

<sup>3</sup> Art. 2 Frac. III Lex Aduanera ed. 24ª Ed. Ediciones Fiscales ISFF S.A., México 2003, Pág. 2

**"Por su Origen**

- 1.- Nacionales.-** Las que se produzcan en el país, o se manufacturen en el mismo con materias primas nacionales o nacionalizadas.
- 2.- Nacionalizadas.-** Las que siendo extranjeras han satisfecho todos los requisitos y pagado sus contribuciones de importación entrando a la circulación y consumo del país.
- 3.- Extranjeras.-** Son aquellas que por su origen provengan del extranjero y no se hayan nacionalizado.

**Por sus Requisitos**

- 1.- Libres.-** Las que para su importación o exportación no requieren de requisitos especiales.
- 2.- Restringidas.-** Las que para ser importadas o exportadas necesitan de permiso previo de autoridad competente.
- 3.- Reguladas.-** Las que necesitan de autorización de autoridad competente o cumplir con determinadas condiciones para su importación o exportación.
- 4.- Prohibidas.-** Las que de ninguna manera pueden ser objeto de comercio exterior.

**Por el pago de Impuestos**

- 1.- Exentas.-** Aquellas mercancías que no causan el impuesto.
- 2.- Gravadas.-** Las que están sujetas al pago de los impuestos.

**Por su régimen aduanero**

- 1.- **De importación.**- Las que se introducen a un territorio aduanero.
- 2.- **De exportación.**- Las que se extraen de territorio aduanero.
- 3.- **De Tránsito.**- Las que circulan por un territorio aduanero.
- 4.- **A Depósito.**- Las que guardan en almacenes generales de depósito.

**Por su Lugar de Destino**

- 1.- **A región fronteriza.**- La que su destino son las zonas de desgravación aduanera.
- 2.- **A franja fronteriza.**- La que su destino es una zona de veinte kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales.
- 3.- **A zona gravada.**- La que su destino es cualquier parte del territorio nacional, con excepción de las regiones y franjas fronterizas".<sup>4</sup>

<sup>4</sup> CARVAJAL, Contreras Máximo. Derecho Aduanero, Op. Cit., Pág. 353-354.

### 1.1.1. MERCANCÍA EXTRANJERA.

La Aduana vigila, controla y registra el tráfico de mercaderías que se introduzcan o salgan del país y para la ley Aduanera existen tres clases de mercancías:



Las mercancías son productos y bienes corporales, muebles, sin excepción alguna.

En consecuencia el tipo de mercancía que nos ocupa, en nuestra investigación es la mercancía extranjera.<sup>5</sup>

Por lo que siguiendo el criterio del Maestro Manuel Ovilla Mandujano mercancía extranjera es "aquella procedente del exterior y cuya introducción al país no se ha consumado legalmente".<sup>6</sup>

Cabe señalar que, ante el nulo cumplimiento de la obligación fiscal (pagó de impuestos) respecto de las mercancías que se pretenden ingresar al país; son estas mismas, las que responderán ante el fisco: "por el importe de los impuestos y derechos, así como de las multas y gastos, por lo que las autoridades fiscales pueden retener, perseguir o secuestrar las mercancías cuando no hayan cumplido con las percepciones señaladas".<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Ovilla, A. Mandujano Manuel. Derecho Aduanero, ed. 2ª, Ed. Esc. Nac. Capce. Aduanera, México 1978, Pág. 177.

<sup>6</sup> Ovilla, A. Mandujano Manuel. Derecho Aduanero, Op. Cit., Pág. 177

<sup>7</sup> Ovilla, A. Mandujano Manuel. Derecho Aduanero, Op. Cit., Pág. 178.



### 1.1.2. MERCANCÍA NACIONAL.

A través de la historia, los distintos pueblos se han preocupado en regular la entrada o la salida de bienes de su territorio. Incluso, ya en la antigüedad se consideró necesario conocer los bienes que se pretendían ingresar o sacar de su territorio con el fin de posibilitar la acción de control.<sup>8</sup>

El Dr. Máximo Carvajal Contreras sostiene que mercancías nacionales "son las que se produzcan en el país, o se manufacturen en el mismo con materias primas nacionales o nacionalizadas".<sup>9</sup>

Al respecto el Dr. Manuel Ovilla Mandujano, señala que la mercancía nacional "es la producida o manufacturada en el país con materias primas, partes o piezas nacionales o nacionalizadas".<sup>10</sup>

### 1.1.3. MERCANCÍA NACIONALIZADA.

Las mercancías nacionalizadas, "son las que siendo extranjeras han satisfecho todos los requisitos y pagado sus contribuciones de importación entrando a la circulación y consumo del país".<sup>11</sup>

Para el Maestro Manuel Ovilla Mandujano, mercancía nacionalizada "es la mercadería extranjera cuya introducción al país se ha consumado legalmente, esto es, se ha importado quedando a la libre disposición de los interesados".<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Cfr. BASALDUA, Ricardo Xavier. Introducción al Derecho Aduanero, Op. Cit., Pág. 172.

<sup>9</sup> CARVAJAL, Contreras Máximo. Derecho Aduanero, Op. Cit., Pág. 352.

<sup>10</sup> OVILLA, Mandujano Manuel. Derecho Aduanero, Op. Cit., Pág. 178.

<sup>11</sup> CARVAJAL, Contreras Máximo. Derecho Aduanero, Op. Cit., Pág. 352.

<sup>12</sup> OVILLA, Mandujano Manuel. Derecho Aduanero, Op. Cit., Pág. 178.

## 1.2. MERCANCÍAS LÍCITAS.

El Diccionario de la Lengua Española, nos dice que lícito " es consecuencia de lo justo, permitido según la justicia y razón, es decir lo que debe ser ".<sup>13</sup>

"Se llama lícito... al acto o la conducta que concuerda con lo que la norma jurídica prescribe como debido. Idealmente tomamos la conducta que se realiza en los hechos y la superponemos a la norma: si coincide con lo que ésta establece como debiendo ser, será lícita.

Esta operación mental es una mera relación de comparación, esto es, una operación lógica y no valorativa... Lo lícito es la consecuencia que debe ser."<sup>14</sup>

En la importación, exportación, etc... de mercancías de lícito comercio, al no presentarlos a su despacho en las Oficinas de Aduanas, lo que se está haciendo es eludir el pago de impuestos, esto es, los derechos a la importación o exportación de mercancías, así como todos aquellos impuestos que se devenguen con ocasión del tráfico transfronterizo. En el supuesto de que tales géneros no estén sujetos al pago de derecho alguno, no se elude ningún impuesto, pero se evita el control necesario para saber si efectivamente dichos géneros se hallan sujetos o no al Arancel, o a cualquier otro tipo de tributo que se devengue con ocasión del tránsito de fronteras.

El tipo-base será la entrada o salida de géneros o mercancías de lícito comercio del territorio aduanero sin cumplir los requisitos que legal o reglamentariamente se hayan establecido.

Este tipo-base puede ser cometido de muy diversas maneras, tantas como alcanza la imaginación humana; una de tantas es el contrabando de mercancías lícitas.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Diccionario de la Lengua Española, ed 15ª, Ed. Talleres Espasa Calpe, Madrid, España, 1975. Pág. 456.

<sup>14</sup> RAMÍREZ, Giorda Juan D. Diccionario Jurídico, ed 10ª, Ed. Claridad S.A., Buenos Aires, Argentina 1988. Pág. 199-200.

<sup>15</sup> Cf. MÓNIZ, Merino Laura. Delito de Contrabando, Ed. Aranzadi, S.A. Buenos Aires, Argentina 1992. Pág. 111-113.

### 1.3. MERCANCIAS ILÍCITAS.

" La naturaleza propia del derecho lleva imbibida la noción de coercibilidad. No se coincide un derecho que no sea autárquico o coercitivo. Entendemos a la sanción como el concepto fundamental jurídico-coercitivo. Lo ilícito es el resultado o producto de la violación, incumplimiento o contravención del derecho y de las disposiciones legales.

El hecho contrario a las leyes de orden público produce la ilicitud, la que se traduce en delitos o en infracciones que para los efectos de nuestro estudio serán de carácter aduanero.

El término ilícito que utilizamos incluye toda clase de violaciones e incumplimientos a las disposiciones que tienen relación con el Derecho Aduanero.

Por lo anterior entendemos por ilícito aduanero, las violaciones que las personas obligadas al cumplimiento de las normas legales realizan con conductas consistentes en dejar de hacer lo que la disposición legal ordena, hacer lo que prohíbe o no tolerar lo que perceptúa." <sup>16</sup>

"Es decir lo ilícito viene a caracterizarse por implicar una colaboración humana, directa o indirecta, en el originamiento de dicha situación. Así puede hablarse de ilicitud siempre que se incide en una situación injusta mediante alguna actividad culpable o negligente. En cambio, no cabe hablar de ilicitud cuando la situación injusta halla su origen en acontecimientos no imputables a título de culpa o negligencia a persona alguna. Tales son los supuestos de responsabilidad sin culpa.

La ilicitud puede alcanzar, como ya se ha apuntado, diferentes grados de intensidad, dando lugar, en correlación, a distintos tipos de consecuencias y responsabilidades." <sup>17</sup>

<sup>16</sup> CARVAJAL, Contreras Máximo Derecho Aduanero, Op. Cit., Pág. 118

<sup>17</sup> MASCAREÑAS, R. Carlos, Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XI, Ed. Francisco Sers, Barcelona, España 1979, Pág. 301.

Por lo que respeta a la materia civil, el artículo 1830 nos dice que ilícito es "el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".<sup>18</sup>

En el Lenguaje jurídico penal el término ilícito "es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible".<sup>19</sup>

#### 1.4. ADUANA.

Para abordar el concepto de Aduana debemos partir de su definición etimológica.

La mayoría de los investigadores que han profundizado sobre este tema coinciden en afirmar que su origen es arábigo. Unos autores manifiestan que proviene de la palabra *Divanum* que significa "la casa donde se recogen los derechos", de allí empezó a llamarsele *Divana*, luego *Duana* y por último Aduana.<sup>20</sup> Otros autores lo vinculan con el término *Adayuân* que quiere decir: "Libro de cuentas".<sup>21</sup>

Existen otros estudiosos que la hacen provenir del griego, *Soxa* que significa Recaudación. Unos pocos del italiano *Duxana* o sea: " El derecho de entrada pagado por las mercancías al dux de Venecia ". También se dice que deriva del francés antiguo *Dovana* o *Douana* que quiere decir: " Derecho como tributo o arancel "

Como se podrá observar, cualquier concepto etimológico que se seleccione lleva implícita la connotación de lo que es la actividad que regula el Derecho Aduanero.

<sup>18</sup> Artículo 1830 Código Civil Federal, ed. 73<sup>a</sup>, Ed. Porrua, S.A., México 2003, Pág. 330.

<sup>19</sup> PAVÓN Vascónceles Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano, ed. 12<sup>a</sup>, Ed. Porrua, S.A., México 1995, Pág. 317

<sup>20</sup> CARVAJAL, Contreras-Maximo Derecho Aduanero, Op. Cit., Pág. 19

<sup>21</sup> Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit., Pág. 26

<sup>22</sup> CABAÑUELAS Guillermo Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina 1951, Pág. 125

“La función aduanera nace de la actividad del comercio internacional. Es posible que solamente en los albores de la humanidad, cuando el hombre satisfacía y colmaba sus necesidades con el autoabastecimiento, el comercio no existía; pero en la medida en que los seres humanos se fueron percatando de la existencia de otros conglomerados, el aumento de sus necesidades de consumo y la producción de nuevos artículos, el comercio empezó a desempeñar una de las actividades primordiales del género humano.

El comercio exterior en la actualidad juega un papel de primera magnitud en el desarrollo económico de los países, siendo de vital importancia para la supervivencia de la humanidad. Ya sea en su forma más elemental, el trueque, o hasta como dice Ricardo Torres Gaytán al afirmar que se halla presente en todos los aspectos de la vida, ya sea en el comercio de la fuerza del trabajo (salario), del dinero (tipo de interés), del comercio de mercancías (precio), o del comercio de divisas (tipo de cambio).

En sus orígenes, el comercio es una ocupación accesoria que se realizaba por campesinos o artesanos para darle salida a sus productos excedentes, al correr el tiempo surge el comercio ambulante y la venta al detalle, lo que origina la formación de comunidades tribales o grupos de personas que empezaban a dedicarse en forma exclusiva a esta actividad”.<sup>23</sup>

En la India el comercio lo efectuaban una casta, los *Vaysias*. Es en este pueblo, donde surgen las primeras ideas de que las mercancías pagaran un tributo por su introducción o extracción a (o de) un determinado territorio, creándose en los pasos fronterizos un lugar ad-hoc, para su recaudación, siendo el ejército el que se encargaba de su cobro o percepción.

En Egipto es sabido que en las caravanas y barcos del Faraón se realizaba el comercio de importación y exportación. Se introducían maderas, marfiles, lanas, aceite de oliva, vinos, resinas, plata, mirra, especias, tintes. Se percibían tributos por la importación y exportación, tránsito, circulación de paso – “derecho de puertas” – y de muelle en los puertos. Ejemplos de Aduanas son: Elefantina y Kerma: conocieron también las aduanas interiores

<sup>23</sup> CARVAJAL, Contreras Máximo. *Derecho Aduanero*, Op. Cit., Pág. 30.

En Babilonia el comercio exterior tuvo una especial importancia en este pueblo. El Código de Hammurabi recogió fielmente la vida jurídica, económica y social de los Babilonios. Gracias a este monumento jurídico sabemos que el comercio que se realizaba a través del caudaloso Río Éufrates, pagaba un tributo por las mercancías que se introducían.

El pago consistía en la décima parte de los productos importados, en tráfico fluvial o a través de caravanas en tráfico terrestre que realizaban los mercaderes llamados DAMQARUM.

En Grecia la Administración de las Aduanas en Atenas fue encomendada a los Decastólogos, quienes se encargaban de recabar el tributo de carácter aduanero denominado *emporium*, que era el lugar donde concurrían para el comercio gentes de diversas naciones, o *Imperium*, ( la potestad que tiene la Ciudad- Estado para imponer un tributo a las mercancías que se traían de otros lugares o que se enviaban al exterior).

El impuesto se cobrada a la entrada de las mercancías a los puertos griegos y su cuota impositiva consistía en la quincuagésima parte del precio de la mercancía, o sea un 2% de su valor; esta cuota podía variar hasta un 10% según las necesidades del erario. Se tenían establecidos también derechos de exportación, de circulación y de tránsito de las mercancías.

Los griegos se sirvieron de sus aduanas para establecer un mecanismo de restricción al cambio internacional de productos, además de favorecer a sus ciudades o colonias de la competencia de los artículos de otros países

Las Aduanas en Roma se atribuyen al cuarto Rey Anco Marcio , quien estableció en el Puerto de Ostia, inmediatamente después de haberlo conquistado, para aprovechar las ventajas comerciales que con este puerto se obtenían para la navegación por el Río Tiber. Se afirma que en este lugar se reglamentó el tributo que gravaría el comercio de importación y exportación y que en homenaje a este puerto se le denominó *Portorium* ( de portum-puerta).

Según Margarita Lomeli Cerezo, el *Portorium* tenía un triple aspecto: *de impuesto aduanal*, porque se exigía a la entrada o salida del imperio o de las provincias que lo componían; "de peaje" o tasa establecida por el paso de ciertos caminos o puentes; y de "alcabala" o derecho exigido por una ciudad sobre las mercancías que se introducían a ella. Los romanos no establecieron esta distinción, pero en cambio, había dos *Portorium*: el marítimo y el terrestre.

La historia de las aduanas en Roma está llena de modificaciones. Fueron abolidas durante el Consulado, habiendo sido restablecidas por Emilio Lepido con la finalidad de obtener ingresos extraordinarios que sufragaran los gastos de las guerras.

Hemos dicho que la corriente histórica que tiene mayor aceptación es la que afirma que el vocablo Aduana, proviene de la lengua árabe. En consecuencia desde su aparición en el foro histórico de la humanidad, los árabes crearon un importante sistema que les permitía controlar la entrada y salida de mercancías de su territorio.

El establecimiento de la Casa donde se cobran los impuestos; o el libro de Cuentas donde se asentaban las recaudaciones; o el Registro a que se sometían las mercancías, nos da una clara idea del desarrollo que tuvo esta materia en este pueblo.

Es importante destacar que su política aduanera se basó en una tendencia fiscalista o sea, en considerar los ingresos aduaneros con exclusivo carácter financiero.<sup>24</sup>

Así bajo la dominación Romana el territorio que ocupa la Península Ibérica fue organizado, en materia aduanera, a semejanza del *Telorium* romano; gravándose la importación con un impuesto denominado *Quincuagésima* siendo percibido por los Cuestores. La dureza en su percepción hizo que Lucio Metelo suprimiera las aduanas hispano-romanas; habiendo sido Augusto quien las restableció, encomendando las funciones administrativas al Vicario quien se encargaba de recaudar el tributo aduanero y destinarlo al fisco romano.

<sup>24</sup> Cf. CARVAJAL, Contreras Máximo *Derecho Aduanero*, Op. Cit., Pág. 50-54.

Con la caída del imperio romano y el desmembramiento de él, el sistema aduanero existente en España fue destruido, y si bien es cierto que los Visigodos dictaron algunas disposiciones de carácter fiscal para asegurar el ingreso de su renta en beneficio del erario real; no es sino hasta la invasión de los árabes a España, cuando se vuelve a conformar en este pueblo toda organización de carácter aduanero. Sin embargo, persistieron los derechos de aduanas de la época romana.

La política aduanera establecida por los árabes se basa en una tendencia fiscal, pues considera al producto obtenido de sus aduanas como un recurso para su sistema financiero. El impuesto de carácter aduanero que introdujeron los árabes a España fue el **Almojarifazgo** "es el derecho que en la antigüedad se cobraba en los puertos por la introducción o extracción de mercaderías nacionales o extranjeras, destinadas al consumo propio". El cual gravaba, con diferentes porcentajes que iban desde un 3% hasta un 15% del valor de las mercancías, a su introducción o extracción.

Por último el desarrollo histórico en nuestro país tiene su origen en las disposiciones que se dictaron por España a raíz del descubrimiento de América.

Con fines pedagógicos, vamos a subdividir en tres etapas el desarrollo mencionado. Las etapas que en forma cronológica señalaremos son las siguientes: Etapa colonial, Etapa independiente y Etapa revolucionaria.

Dentro de la primera etapa hablaremos que con motivo del descubrimiento del Nuevo Mundo. Los Reyes Católicos de España obtuvieron del Papa Alejandro VI, la Bula denominada **Inter-Caetera**, del 3 y 4 de mayo de 1493, en la que se fijaba una línea que pasaba a 100 leguas de las Islas Azores y del Cabo Verde yendo de Norte a Sur, de tal forma, que lo que quedaba al Occidente de esa línea sería considerado español y lo que estuviera al Oriente, portugués.

Es importante señalar que el sistema económico que prevalecía en esa época era el Mercantilismo y al cual su principal crítico en España, el padre Mariana, lo definía como el atesoramiento por parte del Estado de metales preciosos, creyendo que el país más poderoso era el que tenía más oro y plata acumulado.



Por lo que se refiere a la Etapa independiente debemos hacer hincapié en que el conocimiento de las Aduanas desde la Independencia hasta la Revolución debe de ser buscado en el estudio de los principales ordenamientos aduanales.

El primer arancel de México, publicado por la Soberana Junta Provisional Gubernamental el 15 de diciembre de 1821 denominado "Arancel General Interino para el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio", el cual traía una lista de productos prohibidos entre los que principalmente se encontraban: el tabaco en rama, el algodón en rama, cera labrada, pasta de fideos, galones, etc. Respecto a los alimentos se seguía con la restricción que ya existía. Era así como México emprendía su vida independiente con un arancel que prohibía lo que suponíamos producir, pero que podíamos producir, la falta de toda industria era completa, la agricultura atrasadísima y la minería considerada un juego de azar explotada durante siglos.

A los cuantos meses el arancel era ya considerado sumamente liberal por lo que el 20 de mayo de 1824 el Soberano Congreso decretó la prohibición de importar nuevos artículos como: comestibles (harina, azúcar, arroz, café, frutas verdes, trigo, maíz, licores, etc.) así como algodón, lino, lana, ropa hecha, oro y plata labrada, maderas y zapatos.

Con el falso criterio de pretender desarrollar a un país pobre, sin industria y sin capitales por el único medio de prohibir, se publicó un nuevo Arancel el 16 de noviembre de 1827, en el que cambio de señalar como artículos libres, los animales exóticos vivos y disecados, los carruajes de transportes de nueva invención, mapas geográficos, libros impresos, etc.

El 11 de marzo de 1837 se expide un nuevo arancel el cual no modifica ni en la forma ni en el sistema al de 1827, en este arancel se incluyen nuevas prohibiciones como son los artículos de labranza fundidos de hierro, cobre labrado en piezas ordinarias, así como ropa exterior e interior hecha para mujer y hombre.

No fue sino hasta el 30 de abril de 1842 bajo el régimen centralista de Don Antonio López de Santa Anna de reformar el arancel marítimo expedido en 1837, conservando de él cuantas disposiciones ha manifestado la experiencia ser de positiva utilidad, y en fomento de los intereses de la industria mexicana.

De esta manera llegamos a la Etapa revolucionaria, en la cual debido a la crisis que trajo consigo la Revolución, y a la transformación que le impuso al país, los años en que la misma duró y aun los que siguieron, hicieron casi imposible que se aplicara una adecuada política de comercio exterior. México siguió en materia de exportación dependiendo casi exclusivamente de sus productos minerales, los cuales aún en la tercera década de este siglo representaban un 77.2% del monto total de la exportación distribuyéndose el resto entre materias primas y productos vegetales.

Por lo que al promulgarse la Constitución de 1917, se le asignó a la Federación y al Congreso de la Unión, facultades privativas para regular el comercio exterior, encomiable labor del legislador, ya que deja en la esfera federal materia tan importante como es la regulación del comercio exterior, a través de los impuestos de importación y exportación los cuales no pueden ni deben quedar en la esfera estatal; pues las autoridades locales están desconectadas y carecen de visión de conjunto de la economía financiera del país, necesaria para definir la política e protección o de libre cambio que convenga seguir.

Es así como en el artículo 73 fracción IX de la Constitución, se le daba facultades al Congreso para "expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones". Y el artículo 117 en la fracción V, afirmaba que los Estados no podrán "prohibir ni gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía". Agregándose en la fracción I del artículo 118... "ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones". Tales eran los principios que consagraba nuestra Carta Magna.<sup>25</sup>

Por lo que siguiendo el criterio coincidimos en que la Aduana "es el órgano de la administración pública que tiene por principal objeto (no único) percibir los derechos fiscales de importación, exportación o tránsito y hacer cumplir las disposiciones prohibitivas y de reglamentación del comercio internacional. En otros términos: el papel general de la aduana consiste en vigilar el cumplimiento de las prohibiciones legales referentes al tránsito de las fronteras. Estas prohibiciones legales se fundan en diversas razones:

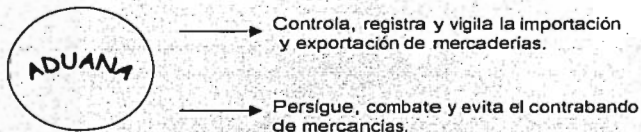
<sup>25</sup> Cf. CARVAJAL, Contreras Maximo Derecho Aduanero, Op. Cit., Pág. 55-99

- a) **De carácter Fiscal:** Cuando tiene por objeto asegurar el monopolio del estado, sea en la fabricación, sea en la venta de cosas determinadas.
  
- b) **De carácter Económico:** Cuando tienen por fin proteger o estimular las industrias nacionales, impidiendo la entrada de productos similares.
  
- c) **De carácter Social:** Cuando tienen por objeto impedir la acumulación o el acopio de determinados productos, o impedir la exportación total de ellos sin asegurar antes los necesarios para el consumo del país.
  
- d) **De Higiene Pública:** Cuando, por ejemplo, debe impedir la admisión de productos embarcados en puertos declarados infestados, o productos que hayan tocado esos puertos.

Adviértase que estas prohibiciones emanan del Estado en ejercicio de su soberanía; de donde, pues, la aduana es no sólo el medio u órgano de percepción de rentas fiscales, sino también, en razón de su función, medio de ejercicio de policía, uno de los más importantes atributos de la soberanía nacional. Por todo lo cual se ha definido a la aduana como el guardián fiscal de las fronteras del Estado".<sup>26</sup>

<sup>26</sup> DOMINGO, Valentín Budic Diccionario de Comercio Exterior, ed. 3ª, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina 1991, Pág. 6 16

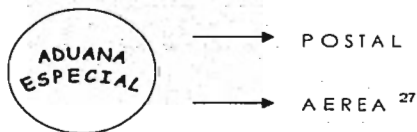
Así, la Aduana tiene un quehacer específico, que se da en dos direcciones fundamentales:



La Aduana se establece en aquellos lugares donde pueden realizarse esos dos tipos de conductas señaladas: antes, de ahí que, de acuerdo con las facultades constitucionales del Presidente de la República se establecen en fronteras, costas e interior del país, por ello la clasificación de las aduanas se hace en:



Siendo éstas dos últimas de dos clases:



<sup>27</sup> OVI.L.A. Mandojano Manuel. Derecho Aduanero, Op. Cit., Pág. 173-174.

Por lo que podemos afirmar que "la Aduana es la representación física del Estado nacional y el punto que separa una frontera nacional de otra.

El Consejo de Cooperación Aduanera define a la aduana como los servicios administrativos especialmente encargados de la aplicación de legislación relativa a la importación y a la exportación de las mercancías y a la percepción de los ingresos públicos provenientes de los derechos e impuestos que se aplican a las mercancías.

Para Carlos Anabalón Ramírez, jurista chileno y autoridad en la materia, las aduanas son: el organismo estatal encargado de intervenir en el tráfico internacional de mercancías, vigilando y fiscalizando su paso a través de las fronteras del país, aplicando las normas legales y reglamentarias relativas a la importación, exportación y demás regiones aduaneras; formando las estadísticas de este tráfico; determinando y percibiendo los tributos que lo afectan u otorgando las exenciones o franquicias que lo benefician, y cumpliendo con las demás funciones que las leyes le encomiendan.

En este orden de ideas, las principales funciones aduaneras son controlar y fiscalizar el paso y el pago de las mercancías por las fronteras aduaneras.

Las funciones colaterales a las referidas son:

- 1) Recaudar los tributos aduaneros;
- 2) Recaudar las cuotas compensatorias;
- 3) Formar las estadísticas del comercio exterior;
- 4) Prevenir y reprimir las infracciones y delitos aduaneros;
- 5) Prevenir y reprimir el tráfico de drogas y estupefacientes;
- 6) Registrar los controles sanitarios y fitosanitarios;
- 7) Registrar el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias.
- 8) Verificar los certificados de origen de las mercancías con preferencias tarifarias.
- 9) Controlar el uso de las mercancías en los regímenes aduaneros suspensivos de impuestos al comercio exterior;
- 10) Impedir el tráfico de desperdicios y residuos tóxicos en cumplimiento de las legislaciones ecológicas nacionales e internacionales.<sup>28</sup>

<sup>28</sup> WITKER, Jorge. Derecho Tributario Aduanero, Ed: UNAM, México 1995, Pág 9-10.

En nuestro país existen 48 aduanas. "El nombre y sede de las Unidades Administrativas Regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

### **C. Aduanas:**

- Aduana de Agua Prieta, con sede en Agua Prieta Sonora.
- Aduana de Ensenada, con sede en Ensenada, Baja California
- Aduana de Guaymas, con sede en Guaymas Sonora
- Aduana de La Paz, con sede en La Paz, Baja California Sur
- Aduana de Mazatlán, con sede en Mazatlán, Sinaloa
- Aduana de Mexicali, con sede en Mexicali, Baja California
- Aduana de Naco, con sede en Naco, Sonora.
- Aduana de Nogales, con sede en Nogales, Sonora
- Aduana de San Luis Río Colorado, con sede en San Luis Río Colorado, Sonora
- Aduana de Sonoyta, con sede en Plutarco Elías Calles, Sonora.
- Aduana de Tecate, con sede en Tecate, Baja California
- Aduana de Tijuana, con sede en Tijuana, Baja California.
- Aduana de Ciudad Acuña, con sede en Ciudad Acuña Coahuila.
- Aduana de Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua
- Aduana de Puerto Palomas, con sede en Puerto Palomas, Chihuahua.
- Aduana de Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua
- Aduana de Ojinaga, con sede en Ojinaga, Chihuahua
- Aduana de Piedra Negras, con sede en Piedras Negras, Coahuila.
- Aduana de Torreón, con sede en Torreón, Coahuila
- Aduana de Colombia, con sede en Colombia, Nuevo León
- Aduana de Monterrey, con sede en Mariano Escobedo, Nuevo León
- Aduana de Matamoros, con sede en Matamoros, Tamaulipas
- Aduana de Ciudad Miguel Alemán, con sede en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas.
- Aduana de Nuevo Laredo, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Aduana de Ciudad Reynosa, con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.
- Aduana de Tampico, con sede en Tampico, Tamaulipas.
- Aduana de Tuxpan, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.
- Aduana de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes.

- Aduana de Guadalajara, con sede en Tlajomulco, Jalisco.
- Aduana de Manzanillo, con sede en Manzanillo, Colima.
- Aduana de Lázaro Cárdenas, con sede en Lázaro Cárdenas, Michoacán.
- Aduana de Querétaro, con sede en Querétaro, Querétaro
- Aduana de Toluca, con sede en Toluca, Estado de México.
- Aduana de Acapulco, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.
- Aduana de Coatzacoalcos, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.
- Aduana de Puebla, con sede en Puebla de Zaragoza, Puebla.
- Aduana de Veracruz, con sede en Veracruz, Veracruz.
- Aduana de Cancún, con sede en Cancún, Quintana Roo.
- Aduana de Ciudad del Carmen con sede en Ciudad del Carmen, Campeche
- Aduana de Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas.
- Aduana de Progreso, con sede en Progreso, Yucatán.
- Aduana de Subteniente López, con sede en Subteniente López, Quintana Roo
- Aduana de Salina Cruz, con sede en Salina Cruz, Oaxaca.
- Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con sede en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- Aduana de México, con sede en México, Distrito Federal
- Aduana de Altamira, con sede en Altamira, Tamaulipas.
- Aduana de Ciudad Camargo, con sede en Ciudad Camargo, Tamaulipas.
- Aduana de Dos Bocas, con sede en Paraiso, Tabasco.

El presidente del Servicio de Administración Tributaria establecerá o suprimirá las secciones aduaneras correspondientes. Las unidades administrativas citadas podrán estar en el municipio que corresponda a la ciudad que identifique la aduana, en cualquiera de los municipios colindantes, así como en el Aeropuerto de la Ciudad de México las aduanas podrán estar ubicadas en el Distrito Federal o en cualquiera de los municipios que forman su área conurbada".<sup>29</sup>

Por lo que podemos concluir que la Aduana es el organismo responsable de la aplicación de la Legislación Aduanera y del control de la recaudación de los derechos de Aduana y demás tributos; encargados de aplicar en lo que concierne la legislación sobre comercio exterior, generar las estadísticas que ese tráfico produce y ejercer las demás funciones que las leyes le encomiendan.

<sup>29</sup> Art. 39 Apartado "C", del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria, en la: Las Ediciones Fiscales, ISEF, S.A. México 2005. Pág. 96p. 96a

## 1.5. CONTRABANDO.

La idea del contrabando surge en toda la sociedad antigua en la que el soberano se reserva para sí el aprovechamiento de los beneficios en el manejo de las relaciones comerciales con otras naciones, afín a la naturaleza humana, se da la existencia de súbditos que tratan de evadir las disposiciones legales que regulan el tráfico comercial, para obtener un beneficio económico en su provecho particular.

Desde la invención del dinero por los fenicios hasta el establecimiento de la moneda como medio de cambio en las civilizaciones egipcia, griega y romana, surgen los medios en que los súbditos o ciudadanos burlan o tratan de burlar el control de la actividad económica por parte del Estado, así nace el contrabando.

En la antigua Roma se empieza a definir con claridad estas conductas, ya que:

“En el cobro de los impuestos indirectos se encuentra igualmente la aplicación generalizada de la confiscación o decomiso. Así, el fraude cometido en relación con el impuesto denominado *portorium* daba lugar a la confiscación de las mercancías objeto de ese impuesto, el cual tenía un triple aspecto: de impuesto aduanal, porque se exigía a la entrada y salida del imperio o de las provincias que lo componían de peaje o tasa establecida por el paso de ciertos caminos o puentes; y de alcabala o derecho exigido por una ciudad sobre las mercancías que se introducían a ella

Se confiscaban también las mercancías que estaba prohibido exportar. Todos los objetos decomisados se vendían en subasta pública, pudiendo el antiguo propietario readquirirlos en ella. Además de los fraudes que consistían en la ocultación de mercancías ante la estación u oficina del *portorium*, existía un contrabando ejercido a mano armada, el que se reprimía por las armas, estableciendo pequeñas fortalezas y puestos militares en algunas regiones fronterizas”.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> LOMBE, Cecezo Margarita. El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal, Ed. Continental, S.A., México 1961, Pág. 13.



"En la Edad Media se regula de igual forma el comercio interior y exterior:

En las Siete Partidas, monumental obra legislativa llevada a cabo por Alfonso X el Sabio durante los años de 1256 a 1265, se encuentran abundantes disposiciones sobre sanciones en materia fiscal. En la quinta partida, título VII, Ley V, se establece el *portazgo*, impuesto fijado a todas las mercancías que trajeren a vender o sacaren del reino, ordenando que si los mercaderes encubrieren algunas cosas de cuantas trajeren o llevaren, las perderían, esto es, serían confiscadas a favor del fisco real. La Ley VI de dicho título señala la propia pena para los que, con objeto de evadir el *portazgo*, anduvieren "descaminados", es decir fuera de los caminos en que se cobraba el gravamen.

En Francia, en época más reciente, se reprimía al contrabando, en el Imperio Napoleónico el combate a este delito fue utilizado como instrumento de guerra en contra de Albión, al expresar: En 1810 se crearon cortes aduaneras que eran verdaderos tribunales especiales. Las penas que aplicaban consistían en trabajos forzados, por lo menos durante diez años y con marca infamante; pena de muerte para los casos más graves; confiscación y quema de mercancías, este tipo de sanción se explicaba por la guerra de vida o muerte que sostuvo Napoleón en contra de Inglaterra, y como táctica bélica el gran Corso decretó el bloqueo continental para ahogar económicamente a Albión, pero este bloqueo no pudo llevarse a cabo con efectividad, precisamente por la acción del contrabando, veloces fragatas inglesas burlaron dicho bloqueo llevando mercancías de importación prohibida al continente y produjeron en su momento el rompimiento de la alianza de Francia con Suecia y Rusia, acontecimiento que marca el fin del Imperio Napoleónico, ya que uno de los motivos que impulsó la invasión a Rusia, fue precisamente castigar a ese país por no haber respetado el bloqueo comercial continental. esta invasión marcó la primera gran derrota de un ejército considerado hasta entonces invencible

En el Derecho mexicano se legisló el control del tributo por los señores aztecas y después de la conquista española, en beneficio de la Corona. Esta ejerció un monopolio en el control y la industria, aspectos regulados por el cobro del impuesto llamado de "almojarifazgo", que era el derecho de introducción y salida de mercancías que iban de la Casa de Contratación de Sevilla al puerto de Veracruz Dichas tasas eran bastantes elevadas ya que se cobraba 5% para Sevilla y 10% para las Indias sobre el valor total de las mercancías.

La falta de registro de las mercancías que iban o venían de las Indias, aun cuando no se hubiera hecho descarga en tierra, se castigaba con la confiscación de todos los efectos, aplicándose al juez una sexta parte; de lo restante correspondía un tercio al denunciante y el resto a la real hacienda. La confiscación abarcaba al navío que llegara a las Indias sin llevar registro legítimo.

Pero el elemento subjetivo que motiva la codificación de este delito, se compone de dos elementos, el primero de ellos es el control del Estado para regular el tráfico de mercancías extranjeras a los aranceles y cuotas que el mismo fije, y el segundo es el deseo innato del ser humano de poseer productos o mercancías no hechas en el país o que se consiguen más baratas por medio del contrabando.<sup>31</sup>

La palabra contrabando ha sido definida de diversas razones, basta referir que etimológicamente.

"Para el Diccionario de la Lengua Española, viene de "Contra" palabra latina, que es una preposición con que se denota la oposición o contrariedad de una cosa con otra y de "Bando" de "Bandir" que es edicto, ley o mandato solemnemente publicado de orden superior".<sup>32</sup>

"En cambio para Mascareñas contrabando proviene del bajo latín "**Contra-bannum**", en la cual "Ban" en el antiguo derecho público significa la orden notificada o promulgada oficialmente, por lo tanto lo que vaya en contra de esta orden o bando, será contrabando".<sup>33</sup>

"Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba afirma que la palabra contrabando, de origen español, tiene su antecedente en la expresión "Bannum", voz latina con la que se designaba una ley cualquiera, dictada con el fin de ordenar o impedir hechos individualizados a los habitantes de una nación.

<sup>31</sup> URRUTIA, Nandayapa Arturo: Los Delitos Fiscales en el Derecho Positivo Mexicano, Tomo II, Ed. SICCO, S.A. de C.V., Mexico 1997, Pág. 144-146.

<sup>32</sup> Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit., Pág. 51.

<sup>33</sup> MASCAREÑAS, Carlos E.: Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo V, Op. Cit., Pág. 282.

Por todo lo antes expuesto la palabra "contrabando" pasó a significar cualquier acción o comportamiento contrario a una ley o a un edicto dictado en un país o región determinada. Mas tarde el significado se vinculó especialmente a la violación de leyes de carácter fiscal".<sup>34</sup>

Bajo un enfoque doctrinario contrabando es: "el hecho de introducir o extraer del territorio nacional mercancías, eludiendo el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudieran corresponderle o el ejercicio de la potestad que sobre ella tiene la aduana, con arreglo a las ordenanzas o reglamentos".<sup>35</sup>

Para Pedro Fernández Lalanne, contrabando "es todo lo que se hace contraviniendo una disposición de la ley. Es el acto u omisión que tiende a sustraer mercancías y efectos de la intervención aduanera. En el contrabando, existe clandestinidad, ocultamiento. Se obra con dolo, furtivamente. Precisamente lo que hace diferente al contrabando de las defraudaciones o contravenciones, el elemento doloso o culposo que para configurarse existe en el primero".<sup>36</sup>

Carlos Giuliani Fonrouge, sostiene que el contrabando "es toda acción u omisión tendiente a impedir la intervención aduanera en operaciones de introducción o extracción de mercaderías o susceptibles de inducir a error, mediante ardid o engaño acerca del tratamiento fiscal de éstas y sobre la aplicación de normas establecidas en defensa de la economía nacional".<sup>37</sup>

Así, contrabando en general se entiende como "la entrada y salida, del territorio de un país, de mercaderías que o bien no han entrado o salido por los lugares que correspondan, no cumpliendo los recaudos legales en tal sentido, o bien eludiendo el pago de los derechos, impuestos o tasas que correspondan en su todo o en parte, o bien cualquier forma de ocultamiento o diferencias de calidad o cantidad de las mercaderías que imposibilite su inspección o verificación aduanera de rigor, como asimismo la entrada o salida de mercaderías cuando exista prohibición legal de hacerlo".<sup>38</sup>

<sup>34</sup> Enciclopedia Jurídica Orbe, Tomo IV, F. J. DE SKILL S. A. Buenos Aires, Argentina 1989, Pág. 88.

<sup>35</sup> CARVAJAL, Comercio Máximo. Derecho Aduanero, Op. Cit., Pág. 454.

<sup>36</sup> FERNÁNDEZ L. J. Lalanne Pedro. Derecho Aduanero, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina 1966, Pág. 901-903.

<sup>37</sup> GIULIANI, Fonrouge Carlos M. Derecho Financiero, Vol. II, ed. 4ª, Ed. De palma Buenos Aires, Argentina 1987, Pág. 658.

<sup>38</sup> DOMÍNGO, Valentín Budy. Diccionario de Comercio Exterior, Op. Cit., Pág. 59-60.

El contrabando es fundamentalmente un delito de acción de orden público, esto es, que la acción de introducción o extracción de mercancías sin la debida documentación legal, persigue producir cambios y aquí esta la conducta humana adecuada a la tipificación legal.

Sin embargo cuando el contrabando se realiza con la complicidad de los funcionarios aduaneros, la conducta podría calificarse de omisión.

El contrabando en México, no hay que olvidarlo, es una infracción y es un delito, por lo que es necesario detenernos un momento en su presentación y análisis.

Bajo este esquema la Aduana Mexicana en cumplimiento de su función de vigilancia, contribuye a:

Perseguir, combatir y evitar el  
contrabando de mercancías.

Por lo que la Aduana realiza una de sus funciones más importantes a la economía nacional.

Al contrabando se le considera como sinónimo de clandestinidad, ocultamiento o elusión de la jurisdicción aduanera. Lo que le da su especificidad de delito es que es sancionado y reprimido y consiste en el hecho de introducir o extraer mercancías del territorio nacional, eludiendo los controles aduaneros, por puntos alejados de las aduanas, ocultando las mercancías a las autoridades aduaneras.<sup>39</sup>

<sup>39</sup> Cf. OVILOA, Mandujano Manuel, Derecho Aduanero, Op. Cit., Pág 220-221.

Por lo que podemos concluir que contrabando es la acción mediante la cual una o varias personas ingresan o extraen mercancía del país omitiendo la obligación de declarar la entrada o salida de dichas mercancías en detrimento del Fisco, por no pagar los impuestos establecidos, lo cual atenta contra la estabilidad económica.

## 1.6. IMPORTACIÓN.

“Importar proviene del vocablo latino *importare*, que significa traer, hacer venir de fuera, introducir; pudiendo definirse como la introducción a territorio nacional de mercancías y prestación de servicios, para ser destinados a consumo interno.

No basta únicamente, la introducción de las mercancías a territorio nacional, porque se estaría ante una teoría real de las importaciones que no podemos aceptar, pues es considerar como tales, la entrada a territorio nacional de las mercancías, independientemente de toda actividad humana. Por ello consideramos que para conceptualizar la importación, se debe tomar en cuenta la existencia de un acto volitivo por el cual se declare el destino de las mercancías, incorporándolas a la economía nacional”.<sup>40</sup>

“El comercio internacional, quizás con la sola exclusión de los tiempos primeros de la Humanidad en los que el ser viviente llenaba las funciones y colmaba sus necesidades bajo un sistema que hoy todavía añoran muchas naciones del abastecimiento por sí solo, o del autoabastecimiento, desde que los grupos humanos comenzaron a adquirir las primeras luces de la convivencia y tuvieron noción de existencia de otros conglomerados en la misma región o en zonas más apartadas, el comercio comenzó a desempeñar un papel que acrece a medida que el progreso ha ido ensanchando y multiplicándose.

Dos son las formas más conocidas y difundidas del comercio internacional y ellas son conocidas bajo los nombres de Exportación y de Importación. En párrafos posteriores habremos de ocuparnos del tema de la exportación. Por el momento nos dedicaremos a la importación.

<sup>40</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Directorio Jurídico Mexicano, ed. 15, Ed. Porrúa, S.A., México 2001, Pág. 1619.

Para el comercio de importación las definiciones son múltiples, pero ellas surgen de la observación pura y simple del proceso. El comercio de importación es la forma de comercio de las naciones, por virtud de la cual son adquiridos los productos extraños en el país que carece de ellos, o lo tiene a precios más elevados. Según la definición, pueden ser dos las causas que originan el comercio de importación, siendo también distintas las formas en que se le considere por los economistas y por los gobiernos que regulan las transacciones mercantiles".<sup>41</sup>

Así, cuando los productos que se introducen en un país son aquellos de que se carece en este, sin que tengan otros semejantes y su cedáneos, la introducción debe ser estimulada para que por esos productos sean satisfechas las necesidades de la nación pero si los productos comprados al extranjero son los que se tienen en la misma nación compradora, entonces esa importación encuentra trabas representadas por un impuesto que se cobra a la introducción por las aduanas, impuesto que tiene dos características, de someter el producto extranjero a los tributos que satisfacen los nacionales y evitar la competencia excesiva por el extranjero que pudiera perjudicar la producción nacional. Por medio del comercio de importación no sólo se obtienen aquellos artículos de que se carece, sino que se evita el que el precio, de los que se dispone en un país, sea excesivo, pues que, una de las mayores fuentes del comercio internacional en general y en especial de la importación está en los costos comparados, de modo que si un producto resulta con precios altos en un país y en otro los tiene más bajos, el importador determinará el costo de ese producto en el país en que reside, se decidirá por la importación, que de este modo constituye una barrera para la subida de precios de los productos.

Es innegable que es un elemento de gran importancia en la balanza económica para compensar los cobros que han de hacerse en el extranjero y cuando esa importación supera a dichos cobros por falta de producción en el país importador, se tiene la depreciación del medio de pago del importador, elevándose el costo de los productos extranjeros y al mismo tiempo, disminuyendo esa importación.

De donde surge la importancia de esta forma del comercio internacional, del que existe memoria muy antigua, aun en los pueblos de más remota existencia, que supieron intuir las ventajas del intercambio y supieron aprovisionar a sus propias poblaciones con el ingreso de los productos de los que carecían, pero obtenían de otros pueblos lejanos.

<sup>41</sup> Enciclopedia Jurídica Ombetta, Tomo XV, Op. Cit. Pág. 14-15

Al respecto, cabe señalar que no todos los teóricos coinciden, ya que la doctrina española sostiene que el comercio de importación es el acto o actos de comercio cuyo objeto es introducir en un determinado país productos o mercancías del extranjero. Generalmente, agregan, se importa todo aquello que una nación no produce por sí misma o lo que otros pueblos ofrecen en mejores condiciones que la industria nacional. El régimen jurídico de las importaciones es de capital importancia en aquellos países que practican el régimen de proteccionista, pues así como en el libre intercambio consiste en no poner ningún obstáculo al comercio exterior, el proteccionismo, por el contrario, implica una serie de medidas de carácter fiscal y administrativo que tienden a dificultar las importaciones y favorecer la exportación.

Otra característica del asunto en estudio, es que el comercio de importación, al pasar por las aduanas no sólo lo hace por causa del pago de los derechos que se fijan, sino que a la vez se tiene así conocimiento de cuáles y cuántas son las mercancías importadas y se evita el que se introduzcan productos que puedan causar perjuicios a la propia población. Es esta una "función de policía" que los Estados arbitran para controlar el ingreso de artículos que, además de gravitar sobre las finanzas del país y la salida de divisas, puede afectar a la salud física o moral de los habitantes, facultad ésta de los gobiernos que desgraciadamente no se cumple con la suficiente rigurosidad.

En torno del comercio de importación surgen una serie de exigencias fiscales y administrativas, más o menos similares en todos los países, tendientes a justificar la procedencia de las mercancías, y facilitar el desempeño de las aduanas, como son la presentación de los documentos llamados declaraciones, certificados de origen, manifiestos y reconocimiento de las mercancías, en las aduanas de salida como de destino.

Aún hay más. El comercio de importación exige que los compradores pueden ofrecer a los vendedores del extranjero garantías y facilidades para el pago de las mercancías, función que generalmente cumplen los Bancos, que sirviendo de intermediarios y siendo conocidos por los vendedores, se encargan de amortizar las ventas en el lugar y fecha determinados como si ellos mismos fueran los deudores, recogiendo del vendedor los documentos que prueban la propiedad de las mercancías. La organización de estos bancos de importación consiste en la concesión de créditos al importador, recogiendo los documentos aludidos y teniendo para estos servicios una red de corresponsales en las plazas más importantes del mundo.

Todo ello significa que esta forma de comercio internacional, requiere una serie de elementos auxiliares de vasta trascendencia, en las diversas partes del mundo, los que crean una inmensa red de actividades que se mueven en torno de las importaciones comprometiendo, generalmente, enormes intereses económicos y una infinidad de factores.<sup>42</sup>

Por lo que podemos concluir que la importación es la operación mediante la cual se somete a una mercancía extranjera a la regulación y a su fiscalización tributaria, para compensar los cobros que han de hacerse en el extranjero y para poder después libremente destinar esa mercancía a una función económica de uso, producción o consumo.

Esta operación puede recaer en distintos tipos de objetos transportables y se materializa al momento de pasar la línea aduanera (territorio aduanero) e introducirla a consumo en el interior del país.

## 1.7. EXPORTACIÓN.

"Exportar deriva de la voz latina *exportare*, que significa llevar fuera, sacar, conducir, transportar. La exportación se define como la salida de mercancías y prestación de servicios fuera del territorio nacional, para su consumo".<sup>43</sup>

La exportación consiste en el transporte de las mercancías al extranjero en contraposición a la importación que es el transporte de mercancías extranjeras al país. Por lo que es de gran importancia para la política comercial, guardar la relativa compensación entre la exportación y el consumo interior. Cuando se ha pretendido afirmar y demostrar que con el aumento de la exportación aumenta el comercio interior, es falso, ya que en la práctica, sobre todo en los productos de fábrica que pasan de manos del productor directamente al extranjero, cosa que no ocurre, por ejemplo, con la exportación agrícola que necesita de la acumulación del producto de las pequeñas propiedades a fin de obtener la cantidad necesaria al exportador. La exportación de los productos naturales y sobre todo de los productos transformados por la industria es, en efecto, el medio normal de

<sup>42</sup> Cf. Comercio Internacional, *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000* © 1993-2000 Microsoft Corporation

<sup>43</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit., Pág. 1620



introducción de divisas, la base del enriquecimiento del país puesto que cada operación no dejaría beneficio directo al fabricante, si no fuese que queda siempre, pagado por el extranjero, el importe enorme de los salarios, compras de materias primas y transportes. Es decir los intermediarios que encontramos en la cadena de exportación incrementan el valor de la mercancía generando una derrama económica, para todos los que intervienen en la producción del bien exportado.

La industria y el comercio interior no pueden desarrollarse más que a condición de vender sus mercancías, y se limitan a colocarlas en sus países respectivos no hacen más que convertirse en un elemento de empobrecimiento inevitable, es decir. La extensión del comercio exterior como la de la prosperidad económica de una nación están directamente relacionados con sus exportaciones. Pero no obstante, en la economía comercial no se puede olvidar otro factor: La exportación es posible únicamente mediante la importación, porque el pago al contado entre las diversas economías nacionales, no ocurre más que raras veces. Así, si una nación fuese pagada en moneda por su exportación, su fondo metálico ascendería rápidamente sobre su nivel normal y se manifestaría súbitamente en la elevación de los precios y en lo futuro cuando la importación fuese más fácil, más difícil sería la exportación. Es decir, la exportación tiene amplia relación con la importación, ya que en la práctica se realizan intercambios comerciales, más que operaciones de compraventa.

Las operaciones de comercio exterior han existido siempre a lo largo de la historia, baste señalar que por la exportación se explican las colonizaciones fenicias, y dentro la vida nacional producto de la exportación comercial fue el dominio marítimo catalán-aragonés. En general, el mundo de la exportación como lo conocemos hoy en día, es relativamente moderno. Y actualmente el comercio de exportación aumenta sensiblemente.

Sin embargo, no podemos perder de vista que "el objeto de la exportación son las mercancías enviadas al exterior, así como la prestación de los servicios, para lo cual debemos distinguir:

- Mercancías intangibles, como la electricidad, el gas, ondas de telecomunicación.
- Mercancías que son el soporte de un valor inmaterial, por ejemplo: planos, escritos.
- Mercancías objeto de franquicias como menaje de diplomáticos, residentes extranjeros.
- Los servicios cuando se encuentran materializados en una mercancía como el transporte, el seguro, los financiamientos, o el desplazamiento de un experto al extranjero para realizar el montaje de una maquinaria

En el marco de la Ley Aduanera, los conceptos importación - exportación, se encuentran íntimamente ligados, no se puede concebir uno sin que necesariamente se presenten los elementos del otro".<sup>44</sup>

Por lo que podemos afirmar que la actividad exportadora constituye una importante alternativa de desarrollo para las empresas en lo particular y de manera general para el país. No podemos desvincular las importaciones de las exportaciones. En términos económicos, ambas actividades forman parte de la balanza comercial, y su saldo refleja el superávit o déficit comercial.

Sin embargo, el concepto exportación puede ser analizado desde diferentes puntos de vista, tomando en cuenta que en el proceso de exportación es una actividad de naturaleza comercial, con repercusiones económicas y financieras con una extensa regulación jurídica.

Así, para los Maestros Jorge Witker y Laura Hernández. La exportación es el envío de mercaderías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior. Jurídicamente, ello significa una venta más allá de las fronteras políticas de un país. Esta operación supone la salida de mercancías de un territorio aduanero y produce como contrapartida una entrada de divisas.

<sup>44</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Dirigimur Jurídico Mexicano, Op. Cit., Pág. 1621.

En teoría, la exportación está vinculada a tres criterios:

- a) Al transporte, como simple acto material;
- b) Al envío, como generador de relaciones jurídicas y fiscales de una operación comercial;
- c) A la venta esto es, motivación del envío, limitándola a que toda exportación se haga por un precio o contraprestación de divisas.

Sin embargo, la exportación en general recae sobre bienes y servicios, incluyendo la electricidad. La exportación de servicios, como tecnologías, planos y diseños, y en general. Pero respecto a la propiedad intelectual, este, es un rubro que adquiere tanto o más importancia que las mercancías u objetos físicos transportables, del cual nos ocuparemos más adelante.<sup>45</sup>

Por lo que podemos concluir que la exportación es el envío de mercancías o productos de un país a otro, o del que se menciona a uno distinto. Mediante la extracción de géneros licitos de un Estado a otro, en donde es innegable que este posee una gran trascendencia en materia económica, ya que propicia el ingreso de divisas.

## 1.8. INFRACCIÓN.

La doctrina ha señalado que la palabra "Infracción, proviene de la raíz latina *infractio*, que significa quebrantamiento de la ley o pacto. Es la contravención a las normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión. Las leyes administrativas, constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los individuos. Sin embargo, hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya porque las cuestionan, o porque son objeto de controversia o de violación, es entonces cuando el Estado interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de su potestad sancionadora de la Administración Pública".<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Cf. WELKER, Jorge y HERNÁNDEZ, Liana. Regimen Jurídico de Comercio Exterior en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2000, Pág. 293, 295.

<sup>46</sup> TRIBINA, Nandayapa Arturo. La Dogmática del Delito, Tomo I, Ed. SICCO, S.A de C.V., México 1997, Pág. 51.

"La relación jurídica tributaria es un vínculo jurídico entre diversos sujetos respecto del nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria.

Este concepto nos permite identificar a la relación jurídico tributaria y diferenciarla de la obligación tributaria, pues resulta claro que la relación jurídica, como vínculo entre diversos sujetos, comprende tanto a los derechos como a las obligaciones, de donde se deriva que aquélla es el todo y ésta sólo una de sus partes.

Sin embargo, tratándose de la obligación tributaria las opiniones siguen siendo divergentes respecto de su contenido, ya que algunas consideran que la obligación solamente se refiere a un *dar*, mientras que otros la identifican además con un *hacer*, un *no hacer*, y otros, hasta con un *tolerar*.

En términos generales se ha considerado como obligación a la necesidad jurídica que tiene una persona de cumplir una prestación de diverso contenido, o como la conducta debida en virtud de la sujeción de una persona a un mandato legal. Como hemos visto, al realizarse el supuesto previsto por la norma surgen consecuencias jurídicas que se manifiestan en derechos y obligaciones, y que la teoría considera que pueden ser *de dar*, *hacer*, *no hacer* y *tolerar*.

La obligación tributaria es la conducta consistente en un *dar*, *hacer*, *no hacer* o *tolerar*, que un sujeto debe cumplir por haber realizado el supuesto previsto en la norma tributaria.

Independientemente de lo expuesto, cabe señalar que algunos autores denominan *obligación principal* a la obligación tributaria de *dar* y a las otras *obligaciones accesorias o secundarias*. Debemos aclarar que esta diferenciación carece de base, toda vez que lo accesorio implica dependencia y, por lo tanto, sólo podría existir si existe aquella de la que se supone se deriva, lo cual, como podemos darnos cuenta, no se da en el caso de las obligaciones tributarias, ya que las obligaciones de *hacer* o *no hacer* son independientes de las de *dar* y, es más, aquéllas pueden existir aun sin que existan éstas, o subsisten aun después de que se haya extinguido la obligación principal.

Para corroborar lo anterior bástenos decir que las *obligaciones formales de hacer y no hacer*, como inscribirse en determinados registros o llevar controles, o como no destruir documentación o no llevar dobles sistemas de contabilidad, son independientes de la obligación de pagar las contribuciones. Por ello, rechazamos el calificativo de *obligaciones accesorias*. En el mismo sentido nos oponemos al nombre de *obligaciones secundarias*, toda vez que éstas son tan importantes como la obligación de *dar*, ya que sin ellas la recaudación sería de muy difícil realización.

De acuerdo con lo expuesto, nos pronunciamos a favor de la denominación de obligación tributaria para toda conducta que el sujeto debe realizar cuando se coloca en el supuesto que establece la norma tributaria, independientemente de que dicha conducta sea de *dar*, de *hacer* o de *no hacer*. De esta manera, identificamos a la conducta de *dar* como *obligación tributaria sustantiva* y a las demás como *obligaciones tributarias formales*.

Finalmente, y sólo como referencia, es conveniente aclarar que algunos autores incluyen a la obligación de tolerar, por considerar que se refiere a una conducta diferente a la de no hacer, argumentando que no obstante tratándose de una conducta negativa, el tolerar implica el ejercicio directo de un acto de molestia de la autoridad en la esfera jurídica del particular, a diferencia de la obligación de no hacer, en la que no se requiere ninguna ejecución previa de la autoridad."<sup>47</sup>

Existen en nuestro sistema, disposiciones imperativas de ineludible acatamiento, en las que se encuentran obligados tanto los órganos del Estado como las personas sometidas a su potestad, de las normas jurídicas tributarias derivan obligaciones de tipo patrimonial como obligaciones de conducta.

Las obligaciones de tipo patrimonial, son disposiciones que llevan implícitas el carácter pecuniario; ejemplo: el pago de contribuciones.

Las obligaciones de conducta consisten en un hacer, en un no hacer o en tolerar; ejemplo: para la obligación de hacer; se refiere a realizar una conducta (presentación de las declaraciones fiscales). Para las obligaciones de no hacer expresamente las podemos observar en el artículo 83 fracción III del Código Fiscal de la Federación, que dice:

<sup>47</sup> DELGADILLO, Gutiérrez Luis Humberto Principios de Derecho Tributario, ed. 3ª, Ed. Limusa, S.A. de C.V., México 1992, Pág. 98-100.

"Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

- I. ....
- II. ....
- III. Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones".<sup>48</sup>

Esto es que no puede el particular llevar de manera distinta su contabilidad de como está establecido en ley, es decir, esta es una obligación de no hacer.

Por lo que se refiere a las obligaciones de tolerar las encontramos en las disposiciones administrativas, verbigracia, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que expresa:

"Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. ...."<sup>49</sup>

En éste precepto encontramos las disposiciones que obligan a tolerar varias acciones.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>48</sup> Art. 83 Frac. III Código Fiscal de la Federación, ed. 14ª, Ed. Ediciones Fiscales ISUE, S.A., México 2003, Pág. 110

<sup>49</sup> Art. 45 Código Fiscal de la Federación, Op. Cit., Pág. 64-65

Sin embargo, existen contribuyentes que no acatan las disposiciones jurídicas de manera constante y espontánea, es por ello que el Estado se ve obligado a prever ese incumplimiento, configurando en forma específica cuales son las distintas infracciones que pueden cometerse y por ende las infracciones que corresponden a cada caso concreto.

"Para que surja o se presente la infracción es necesario como ya observamos no acatar las disposiciones que se encuentran previstas en la ley, esto es no cumplir con las obligaciones que se nos marcan, para ello se deben dar los siguientes elementos:

- a) Que la obligación que se nos imponga este contenida en una ley.
- b) Que la conducta realizada sea un incumplimiento a lo ordenado, ya sea parcial o total y en algunos casos hasta extemporáneo.
- c) Que la sanción que le corresponda a dicha infracción también esté contenida en ley.
- d) Por último, para juzgar la infracción y sancionarla la competencia asignada en el ordenamiento jurídico (órgano administrativo)".<sup>50</sup>

"De acuerdo con nuestro sistema jurídico, el incumplimiento de una obligación tributaria se puede calificar como infracción o como delito, lo cual en principio plantea el problema de que un hecho ilícito sea castigado simultáneamente en los ámbitos penal y administrativo, lo que puede hacer pensar que se castiga a una persona dos veces por un mismo hecho, lo cual es contrario al principio constitucional de que: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene". (art. 23 Constitucional).

Sin embargo, este presunto problema se resolvió al considerar que la conducta ilícita no se sanciona dos veces, sino que la sanción presenta dos aspectos: el penal y el administrativo (pena corporal y sanción económica respectivamente), que son impuestos por autoridades diferentes".<sup>51</sup>

<sup>50</sup> LOMBELI, Cerezo Margarita Derecho Fiscal Regresivo, ed. Jº, Ed. Porrúa, S.A., México 1997, Pág. 42.

<sup>51</sup> DELGADILLO, Gutiérrez Luis Humberto Principios de Derecho Tributario, Op. Cit., Pág. 171-172.

Por lo que "para ese efecto el Estado inicia un procedimiento de investigación de carácter administrativo, cuidando las formalidades legales respectivas, para que se determine la existencia o no de la infracción administrativa...

La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa competente, por violación a las disposiciones de la misma naturaleza, y puede ser atribuida a personas físicas y morales, y su sanción más común es la multa; mientras que el delito lo sanciona o castiga el Poder judicial a través de los Tribunales propios de esa esfera de competencia, por violar normas de derecho penal y a su vez de la materia administrativa, que tienden a asegurar la vida, la salud, la economía pública o privada, la seguridad social o colectiva. Generalmente este tipo de conductas es atribuible a personas físicas, y como elementos de su existencia son notables el dolo y la culpabilidad, su sanción más usual es la pena privativa de la libertad.

La infracción administrativa es una conducta típica, antijurídica, dolosa o culposa de un particular o servidor público, con la que se contraviene una obligación de naturaleza administrativa, y que por tal motivo debe ser sancionada la persona física o moral a quien se le imputa esa ilegalidad, por una autoridad competente, según la gravedad de la falta o violación cometida.

Se trata del quebrantamiento de una norma jurídica, llámese a ello ley o reglamento y que por lo tal motivo da lugar para que el responsable sea castigado mediante una sanción administrativa y en su caso con una sanción judicial, ya que en algunos casos pueden aplicarse los dos tipos de medidas represivas, la primera corre a cargo de una autoridad administrativa, y la segunda queda en manos de un tribunal judicial.

La inobservancia de cualquier deber de los particulares hacia la Administración Pública, relacionados con sus obligaciones de hacer, de no hacer o de tolerar, constituye un acto ilícito que debe ser castigado conforme a las normas de Derecho Administrativo, bajo el principio de legalidad, fundándose y motivándose la resolución que contenga esa medida disciplinaria o represiva.



Como características de las infracciones administrativas y que son propias para la materia fiscal, es de destacarse a las siguientes:

- I. Se trata de una violación a las normas jurídicas administrativas.
- II. Dichas normas se encuentran encuadradas dentro del marco del derecho público, cuya conducta ocasiona un daño a los intereses de la colectividad o del propio Estado.
- III. La responsabilidad que se finca al infractor debe ser reparada mediante una sanción administrativa, y en su caso de índole judicial, conforme a la gravedad de la contravención cometida.
- IV. La infracción puede ser ocasionada por dolo o por culpa, en el primer caso, hay mala fe o el propósito razonado y manifiesto de cometer ese tipo de conducta para lesionar los intereses públicos; en el segundo, a lo sumo puede haber ignorancia, negligencia, descuido o imposibilidad física, pero sin el ánimo directo de violar la norma jurídica.
- V. Para calificar la infracción cometida por las personas físicas y morales y para aplicar la sanción conducente, previamente se debe seguir por la autoridad administrativa competente el procedimiento legal respectivo, para que conforme a los antecedentes, constancias o pruebas que logre allegarse alcance la convicción de que se ha cometido o no una violación al marco jurídico administrativo, para posteriormente aplicar la sanción según la gravedad de la falta.
- VI. La calificación de la gravedad de la infracción y el fincamiento de la sanción administrativa deben ser apoyadas en las normas legales sobre la materia, para que exista adecuación entre la conducta imputable al trasgresor y la clase de sanción o castigo que debe recibir por ese proceder ilícito".<sup>52</sup>

"También, es conveniente asentar el término "infracción" como especie de ilícito no se usa de manera uniforme puesto que algunos tratadistas lo utilizan como el género el cual dividen en contravenciones o faltas que es sinónimo de infracciones, y en delitos, propiamente dicho.

<sup>52</sup> SÁNCHEZ, Gómez Narciso Derecho Fiscal Mexicano, ed. 2ª, Ed. Porrúa, S.A., México 1999, Pág. 455 - 456.

La infracción fiscal es una conducta típica, antijurídica, culpable o dolosa, con la que se incumple una obligación de hacer, de no hacer o de tolerar, por parte de una persona física o moral que aparece como sujeto pasivo directo o responsable solidario de una contribución, y que por tal motivo se le debe sancionar conforme a la gravedad de ese ilícito en observancia de las normas jurídicas en la materia.

Para que exista la infracción fiscal, se requiere que previamente en una norma jurídica general, obligatoria e impersonal, se hayan establecido las diversas obligaciones y derechos tanto del sujeto activo, como del sujeto pasivo de la prestación contributiva, es decir, que se reglamente de antemano el deber de los particulares de aportar una parte de su riqueza para cubrir el gasto público, pero también el deber del fisco, para investigar, determinar y exigir las obligaciones en cuestión a fin de cumplir con las atribuciones que tiene encomendadas el Estado".<sup>53</sup>

Nuestra legislación, concretamente el Código Fiscal de la Federación, no define lo que constituye genéricamente una infracción, y se limita a enunciar las conductas que considera en la especie como tales.

Por tanto, será responsable por la comisión de una infracción toda aquella persona que concrete en el mundo fáctico, los supuestos que la norma jurídica señale para que una conducta se considere como infracción, según lo establece el artículo 71 del ordenamiento en cuestión:

"Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este código las personas que realice los supuestos que en este capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar. El total de la multa que se imponga".<sup>54</sup>

<sup>53</sup> SANCHEZ Z. Gomez Narciso Derecho Fiscal Mexicano, Op. Cit., Pág. 457

<sup>54</sup> Art. 71 Código Fiscal de la Federación, Op. Cit., Pág. 95.

Al ser la infracción una conducta que realiza u omite lo que la ley prohíbe u ordena, su comisión implica el incumplimiento de una obligación, y como éstas pueden consistir en un dar, un hacer, un no hacer, o tolerar, las agrupaciones en infracciones por incumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas y de obligaciones tributarias formales.

La comisión de infracciones por violación de obligaciones tributarias sustantivas se verifica en el momento en que el sujeto incumple con la obligación establecida en las leyes fiscales respectivas, cuyo objeto consiste en un dar: el pago de las contribuciones y sus accesorios.

Nuestro Código Fiscal de la Federación regula este tipo de infracciones en sus artículos 76 y 78.

En los casos de infracciones por incumplimiento de obligaciones tributarias formales, los artículos 79, 81 y 83 del ordenamiento en comento.<sup>55</sup>

La infracción fiscal, en sentido genérico, es toda vulneración de las normas jurídicas que regulan los impuestos y en que aparecen previstas y definidas las obligaciones fiscales; pero el concepto de infracción fiscal incluye no solo la hipótesis de violación de las normas de las que deriven obligaciones sustantivas de pago, sino también la de violaciones de preceptos que impongan deberes formales de colaboración con el fisco, que tienen no solo los contribuyentes, sino también los órganos de autoridad, los sujetos que tienen fe pública y aún otros particulares.

“En general, infracción es toda transgresión o incumplimiento de una ley que, como hemos dicho, debe ser sancionado. Sin embargo, por un principio de seguridad jurídica, que es una de las bases fundamentales del Derecho Penal, es necesario que la conducta cuya realización tiene como consecuencia la infracción esté previamente descrita en la ley y declarada ilegal, y tenga prevista una sanción para el caso de su realización. Entonces, precisando mejor el concepto podemos decir que infracción es todo hecho u omisión descrito, declarado ilegal y sancionado por una ley.

<sup>55</sup> Cfr. DELGADILLO, Gutiérrez: *Los Hombres Principios de Derecho Tributario*, Op. Cit., Pág. 175-176.

... En materia fiscal podemos clasificar a las infracciones como sigue:

- a) **Delitos y Faltas.** Los primeros son los que califica y sanciona la autoridad judicial; las segundas son las que califica y sanciona la autoridad administrativa.
- b) **Instantáneas y Continuas.** Las primeras son aquellas en que la conducta se da en un solo momento, es decir, se consuman y agotan en el momento mismo de cometerse; las segundas son aquellas en que la conducta se prolonga en el tiempo, es decir, no se agotan en el momento de cometerse sino hasta que cesa la conducta.
- c) **Simple y Complejas.** Las primeras son aquellas en que con una conducta se transgrede una sola disposición legal; las segundas son aquellas en que con una conducta se transgreden dos o más disposiciones legales.
- d) **Leves y Graves.** Las primeras son aquellas en que por negligencia o descuido del contribuyente se transgrede la ley, pero no traen ni pueden traer consigo la evasión de un crédito fiscal; las segundas son aquellas que se cometen conscientemente, con pleno conocimiento y con la intención de evadir el cumplimiento de la obligación fiscal, o bien son producto de la negligencia o descuido, pero traen consigo la evasión de un crédito fiscal".<sup>56</sup>

Por lo que podemos concluir que la infracción es el quebrantamiento de la ley, norma o pacto que expresamente establece una obligación (hacer, no Hacer, o de Tolerar) cuyo incumplimiento deriva en una sanción.

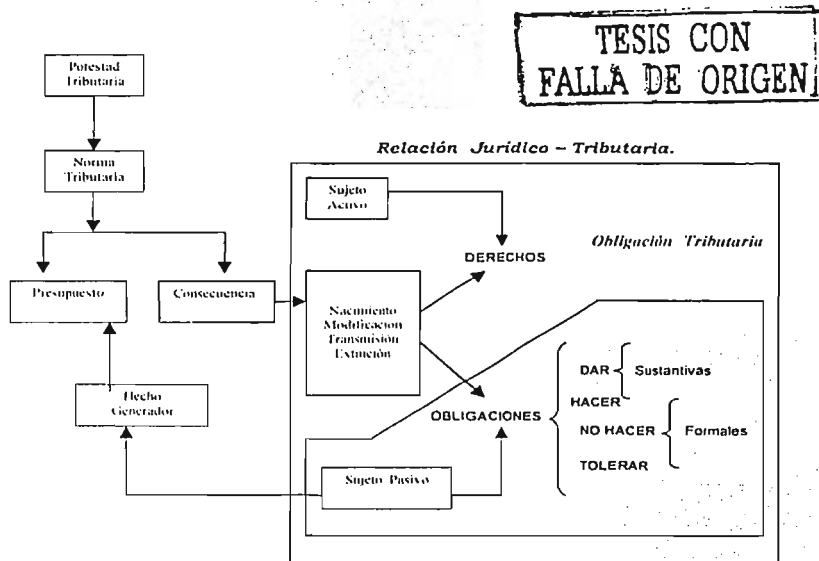
La multa es la sanción más usual en la mayoría de sistemas jurídicos fiscales, no existen multas fijas, y consiste en que la autoridad exige al particular infractor una suma de dinero adicional a la suerte principal de un tributo, y su monto se determina con base en la norma jurídica que debe aplicarse en cada caso particular, fundando y motivando la resolución o acto que la contenga, para que sea válida y eficaz.

<sup>56</sup> RODRIGUEZ, Lobato Raúl *Derecho Fiscal*, ed. 2ª, Ed. Harla, México 1986, Pág. 184.

Por lo que siguiendo el criterio del Maestro Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

La relación jurídico tributaria es fundamental para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación del contribuyente, ya que de ella se desprende el dar, hacer, no hacer o tolerar.

Situación que en el siguiente cuadro podemos identificar.



## 1.9. DELITO.

"La palabra delito deriva del verbo latino *Delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que una vez han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas".<sup>57</sup>

La Enciclopedia Universal Sopena, nos dice que delito "es la culpa, crimen, violación o quebrantamiento de la ley. Acción u omisión voluntaria, que la ley castiga con pena grave"<sup>58</sup>

Para Francisco Carrara principal exponente de la Escuela Clásica, define al delito "como la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>59</sup>

Rafael Garófalo, sabio jurista del positivismo, define al delito "como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".<sup>60</sup>

Para el Código Penal Federal, en su artículo 7 nos dice que, delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".<sup>61</sup>

Por lo que podemos observar en las definiciones antes expuestas, delito es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

<sup>57</sup> CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, ed. 41ª, Ed. Porrúa, S.A. México 2000, Pág. 125.

<sup>58</sup> Enciclopedia Universal Sopena, tomo III Ed. Ramón Sopena S.A. Barcelona, España 1995, Pág. 2657.

<sup>59</sup> CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Vol. I ed. 3. Ed. Diccus, S.A. Bogotá Colombia 1991, Pág. 18.

<sup>60</sup> Citado por CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Op. Cit., Pág. 126.

<sup>61</sup> Artículo 7 del Código Penal Federal, ed. 11ª Ed. Ediciones Us. des. SFI S.A., México 2003, Pág. 2.



Por lo tanto "para que haya delito, es necesario en primer término que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción, sin la cual éste es inconcebible, y sus caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad o la culpabilidad.

La acción o la omisión debe ser típica, ello es, conforme a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley. Ser antijurídica significa que está contraviniendo una norma legal; la culpabilidad es el reproche que le hace la sociedad a esa clase de conductas que afectan el orden social y la tranquilidad personal, social o familiar y la propia vida.

Para la Doctrina del Derecho Fiscal, ha surgido un capítulo especial que hoy en día es motivo de estudio por los técnicos del derecho con un sentido especializado, para abordar los diversos delitos que se contemplan en la legislación respectiva, y que es a lo que nos vamos a referir en el presente punto.

El delito fiscal es una conducta típica, antijurídica, dolosa o culposa de un sujeto pasivo principal o responsable solidario de la obligación contributiva, que lleva como propósito evadir el cumplimiento de la misma, y provoca un daño a los ingresos del Estado, y por ello al responsable debe ser sancionado tanto con una medida coercitiva de carácter económico, como de índole judicial, privando de su libertad al sujeto activo, conforme a la gravedad de la falta.

Es un acto u omisión sancionado por las leyes fiscales y penales en forma administrativa y judicial, en el primer caso el castigo es impuesto por una autoridad fiscal, y en el segundo por una autoridad judicial.

El delito fiscal, es la violación a las leyes de naturaleza fiscal, en forma de actos tendientes al incumplimiento del deber tributario, pudiendo reprimirse esa conducta con una multa y pena privativa de la libertad, para que el infractor sufra un escarmiento por su conducta antijurídica, dolosa o culposa, y para resarcir los daños y perjuicios causados al patrimonio del Estado".<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> SANCHEZ, Gómez, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano, Op. Cit., Pág. 475-476.

La tratadista Doricela Mabarak, argumenta que: "de acuerdo con lo señalado en las leyes penales correspondientes, por delito debe entenderse toda acción u omisión que sancionan las leyes penales. El delito es un ilícito, una infracción a la norma legal que con su conducta positiva o negativa, comete una persona. En la materia fiscal es posible y frecuente que con una misma conducta el gobernado cometa una infracción y un delito, los que serán sancionados por autoridades diferentes: por la autoridad fiscal la infracción y por la autoridad judicial el delito. Las vías mediante las cuales se ventilarán los correspondientes procedimientos son también diferentes, el procedimiento administrativo en la caso de la infracción fiscal y el procedimiento judicial penal para el delito

El delito se configura como tal cuando la conducta ilícita de la persona ofende al orden social en tal forma que amerita una pena más rigurosa que la simple sanción administrativa. Esta es la consideración que generalmente toma en cuenta el legislador para considerar una conducta ilícita como delito. Los delitos fiscales, pertenecen de acuerdo con la doctrina, al grupo de los llamados, delitos especiales, su tipificación y tratamiento quedan fuera de la legislación penal común, pues en tal caso su regulación es visible en el Código Fiscal Federal, Estatal y Municipal".<sup>63</sup>

Respecto al delito de contrabando, "Gramaticalmente significa aquello cuyo comercio o producción están prohibidos por las leyes a los productores y mercaderías particulares; géneros y mercancías prohibidas, acción o intento de fabricar o introducir fraudulentamente dichos géneros. Históricamente se designó, con la palabra contrabando, la violación a las leyes de naturaleza fiscal por la introducción furtiva o fraudulenta de mercancías prohibidas o sujetas a pago de impuestos o de derechos.

Es común en las legislaciones penales y en las leyes especiales estructurar el delito de contrabando mediante la acción u omisión que tienden a sustraer toda clase de mercaderías a la vigilancia y actuación de las autoridades hacendarias respectivas, realizando su importación o exportación en forma clandestina mediante ocultación o engaños, o bien por lugares no autorizados legalmente a tal fin, o realizar tales hechos con mercancías cuya entrada o salida del país se encuentra prohibida, sancionándose como responsables del mismo no sólo a los autores materiales sino también a todo el que participa en el delito como autor intelectual, como cómplice o como encubridor".<sup>64</sup>

<sup>63</sup> MABARAK, Doricela Derecho Financiero Público, Ed. Mc Graw-Hill, México 1995, Pág. 223-224

<sup>64</sup> PAVÓN, Vasconcelos Francisco Directorio de Derecho Penal, ed. 3ª, Ed. Porrua, S.A., México 1995, Pág. 242



Al respecto el Código Fiscal de la Federación, establece al contrabando, no como una infracción, sino como un delito que, para poder perseguirse, es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare previamente que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio. De acuerdo al artículo del ordenamiento en comento, "comete el delito de contrabando quien:

Introduzca al país o extraiga de él mercancías:

**Frac. I.** Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

**Frac. II.** Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

**Frac. III.** De Importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien los extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.”<sup>65</sup>

Así también se puede considerar como equiparable al contrabando. Lo previsto en el artículo 105 del ordenamiento en comento que señala. "Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

- I. Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas.
  
- II. Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación o sin el permiso previo de la autoridad federal competente a que se refiere la fracción anterior, o sin marbetes o precintos

<sup>65</sup> Art. 102 Código Fiscal de la Federación, Op. Cit., Pág. 125

- tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas.
- III. Ampare con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida.
  - IV. Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.
  - V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.
  - VI. Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal, en el caso de automóviles y camiones, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años.
  - VII. Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente.
  - VIII. Enajene o adquiera por cualquier título, vehículos importados definitivamente para transitar en zonas libres o franjas fronterizas, o provisionalmente para circular en las citadas franjas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas.
  - IX. Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales.

- X. Siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado, o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad...
- XI. Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.
- XII. Con el objeto de obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, señale en el pedimento el nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior.
- XIII. Presente o haya presentado ante las autoridades aduaneras documentación falsa que acompañe al pedimento o factura...".<sup>66</sup>

Para la Doctrina "el delito de contrabando consiste en introducir o sacar mercancía, logrando omitir el pago de impuestos aunándole a ello el elemento subjetivo que es la intención, culpa o preterintencionalidad".<sup>67</sup>

Al respecto el maestro Narciso Sánchez, sostiene que el delito de contrabando lo comete la persona que introduzca o extraiga del país mercancías, omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias respectivas; sin permiso de autoridad competente, lleve a cabo operaciones de importación o exportación de bienes y servicios; realice la importación o exportación de bienes cuyos actos están prohibidos; por lo que también comete dicho delito, quien interne mercancías extranjeras procedentes de zonas libres al resto del país, así como quien las extraiga de los recintos fiscales sin que le hayan sido entregadas oficialmente.

<sup>66</sup> Art. 105 Código Fiscal de la Federación, Op. Cit., Pág. 127-129

<sup>67</sup> RIVERA, Silva Manuel. Derecho Penal, Fiscal, Ed. Porrúa, S.A. México 1984, Pág. 78.

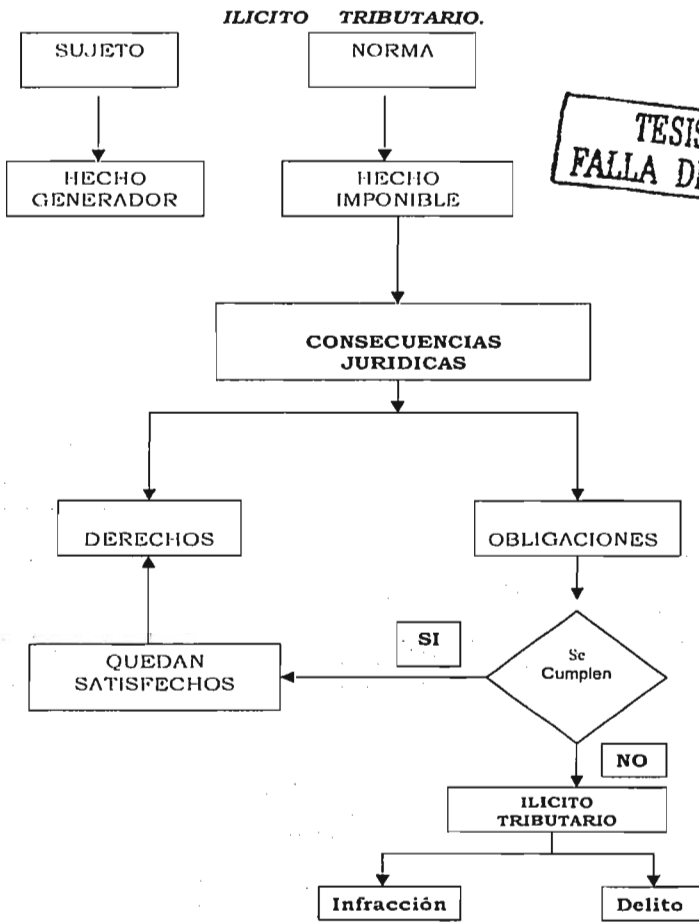
Incluso el mismo delito de contrabando, también lo cometen quienes enajenen, posean mercancías de importación sin la documentación respectiva, o se trate de documentos falsificados o alterados; tengan mercancías extranjeras de tráfico prohibido; internen o posean vehículos sin el permiso respectivo de importación, o realicen operaciones de enajenación sobre ellos sin la documentación pertinente; omitan el pago de impuestos al comercio exterior de ciertos bienes y vehículos, entre otros casos visibles en los artículos 102 al 107 del Código Fiscal de la Federación.<sup>68</sup>

Por lo que podemos concluir que el delito de contrabando es un delito nominado y éste ocurre entre otros supuestos cuando se introducen o extraen del país mercancías, omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias respectivas, o cuando se trata de mercancías de tráfico prohibido o restringido, sin el permiso de la autoridad competente, para llevar a cabo operaciones de importación o exportación de bienes y servicios, con lo cual se lesiona el patrimonio del Estado.

Por lo que siguiendo el criterio del Maestro Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Es fundamental señalar cuando el sujeto activo, se encuentra frente a un ilícito tributario, y la autoridad tenga que decidir, si dicha conducta ilícita lesiona la función del Fisco, para lo cual está amerite una pena más rigurosa que la simple multa administrativa, dependiendo la gravedad del hecho.

Situación que en el siguiente cuadro podemos identificar.

<sup>68</sup> Cf. SANCHEZ, Gómez Naciso. Derecho Fiscal Mexicano, Op. Cit., Pág. 484.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

C A P I T U L O   I I

MARCO JURIDICO DE LA IMPORTACIÓN  
Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS  
PERMITIDAS.

50A

## CAPITULO II.

### MARCO JURIDICO DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCIAS PERMITIDAS.

#### 2. 1. DELIMITACIÓN DEL BIEN JURIDICO TUTELADO.

Hablar del Bien Jurídico protegido en los llamados delitos fiscales es hablar exclusivamente de aquellos que van referidos a la protección del Fisco, o de la Hacienda Pública.

El bien jurídico protegido es el funcionamiento del sistema fiscal diseñado por el legislador, y dentro del cual el Fisco o la Hacienda Pública como Bienes Jurídicos particulares solamente son protegidos por los tipos legales que implican una afectación patrimonial a dichos conceptos, como sucede con los tipos de defraudación fiscal y del contrabando, sin que sea obstáculo para que también estos tipos legales dañen o pongan en peligro el funcionamiento del sistema fiscal

Por lo que en nuestra opinión solamente algunos deberían llamarse propiamente delitos fiscales. Así, los delitos previstos en el CFF son los intereses o bienes tutelados por el Derecho Fiscal Penal. En cuanto al fin del Derecho Fiscal se dice que éste implica la necesidad social de recaudar íntegra y oportunamente los impuestos, para cubrir los gastos públicos y lograr la seguridad, el bienestar y la prosperidad de la sociedad, así como la organización de las instituciones orgánicas y políticas que permiten al Estado cumplir sus funciones.

No es en realidad la función que tiene la contribución, sino la protección del funcionamiento del sistema fiscal que el legislador ha diseñado para que el Contribuyente cumpla efectivamente sus obligaciones fiscales.<sup>69</sup>

Para la Dra. Ana Muñoz Merino, "el bien jurídico protegido constituye el punto de partida en el estudio de cualquier delito, pues da razón de cual es la *voluntas legis* a la hora de tipificar como conductas contrarias al ordenamiento determinadas acciones. Como interés social protegido por la norma hace que toda realización del tipo implique la lesión o puesta en peligro de aquél. Admitida esta afirmación por la mayor parte de la doctrina, no hay tal unanimidad en cuanto a que deba formar parte del tipo o no.

No debemos confundir el bien jurídico protegido y el fin que la norma persigue con la incriminación de la conducta. En ocasiones se protege un determinado bien jurídico en aras de la obtención de ciertos resultados, más o menos remotamente conectados con él. Las razones motivadoras de la incriminación de una conducta como delito no son necesariamente coincidentes con el bien jurídico, ni tampoco lo son las variadas causas político-criminales tenidas en cuenta por el legislador.

De todos modos, no siempre es fácil delimitar lo que constituye la voluntad de la ley de lo que es simplemente es la voluntad del legislador.

Así, en el delito de contrabando, a primera vista, se nos presentan varios bienes jurídicos que la ley trata de proteger, aunque previamente a esta consideración conviene abordar otra cuestión no menos importante: saber si nos hallamos ante un único delito con varios bienes jurídicos protegidos, o por el contrario es posible afirmar la existencia de varios delitos distintos, a pesar de haber sido incluidos bajo una sola denominación legal o *nomen iuris*".<sup>70</sup>

Entender que los delitos tributarios, entre ellos el contrabando, suponen solamente un atentado contra el patrimonio del Fisco implica desconocer la propia esencia de este último. El Fisco no gestiona un patrimonio privativo, sino que sus ingresos responden al desarrollo de una función específica que consiste, en este caso, en la ordenación de unos intereses patrimoniales.

<sup>69</sup> Cfr. GONZÁLEZ Raut-Salas Campos, *Los Delitos Fiscales*, Ed. Ediciones Perezuelo, S.A. de C.V., México 1995, Pág. 27-28

<sup>70</sup> MUÑOZ, Mónica Ana, *El Delito de Contrabando*, Op. Cit., Pág. 112-115



De este modo, el posible perjuicio económico causado al Estado no se produce en su patrimonio, sino en los recursos a que Hacienda tiene derecho.

Así, el contrabando, en nuestra opinión, es una clara violación del llamado Derecho económico, puesto que supone la transgresión de una serie de reglas de interés público cuya función es la protección y organización de la economía nacional.<sup>71</sup>

"No puede dudarse que el contrabando es de delito de daño y no de mero peligro, al impedir al Estado recaudar las contribuciones o derechos compensatorios respectivos, lesionando el patrimonio del mismo. Si corresponde al Estado la función que entraña no sólo la facultad de recabar las contribuciones o cargas fiscales que deben satisfacer los particulares y que implican al mismo tiempo el deber jurídico de hacerlo, es indudable que cuando se impide el ejercicio de esas facultades y el cumplimiento de la respectiva obligación jurídica con detrimento del erario al omitirse total o parcialmente el pago de las contribuciones o derechos compensatorios respectivos, se ha ejecutado una acción u omisión punibles que causan un perjuicio de índole patrimonial equivalente a las cargas fiscales no satisfechas al Estado, y que justificadamente se sancionan en la ley. Igual ocurre en los demás supuestos legales de contrabando. De allí que correlativamente se afirme que el bien jurídico protegido en esos tipos penales se identifica con el fisco federal, pues éste deja de percibir los ingresos que el Estado se procura por la introducción o extracción de mercaderías del territorio nacional en las diversas situaciones previstas en las correspondientes leyes fiscales".<sup>72</sup>

En ocasiones es conveniente establecer sanciones a comportamientos que si bien no constituyen una lesión o puesta en peligro en concreto de un Bien Jurídico, sí constituyen un peligro abstracto y por lo tanto merece ser sancionada la sola puesta en peligro del Bien Jurídico protegido.

Estos comportamientos que se sancionan penalmente, se refieren exclusivamente a incumplimientos de ciertas obligaciones fiscales que se interpretan como aquellas que logran una limitación fiscal, es decir, impiden a la Hacienda tener un adecuado control e inspección del buen funcionamiento del sistema tributario. Para evitar este freno o limitación, el legislador ha considerado conveniente sancionar con la pena de prisión algunos comportamientos que se dirigen a esta finalidad. Son modalidades de la conducta que se sancionan por el

<sup>71</sup> Cf. MUÑOZ, Merino Ana El Delito de Contrabando, Op. Cit., Pág. 116-117.

<sup>72</sup> PAVÓN, Vasconcelos Francisco Diccionario de Derecho Penal, Op. Cit., Pág. 243.

solo incumplimiento de determinados deberes, y se podría decir que la sanción penal se da en orden a adelantar la protección jurídico-penal del Bien Jurídico que se quiere proteger, esto es, se adelanta la tutela jurídico – penal con el fin de que exista un adecuado funcionamiento del sistema tributario o del funcionamiento adecuado del tributo o del Erario Público.<sup>73</sup>

Por lo que en nuestro país, el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación establece que conductas encuadran en el delito de contrabando y al respecto es importante señalar que el artículo 92 del ordenamiento en comento establece que: "Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Frac. I. Formule querrela... independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

Frac. II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio...

Frac. III. Formule Declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreeserán a petición de la SHCP, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la SHCP hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo

<sup>73</sup> Cfr. GONZÁLEZ, Raúl-Salas Campos. *Los Delitos Fiscales*, Op. Cit., Pág. 102-103.

surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código...

En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la SHCP, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción".<sup>74</sup>

Por lo que podemos concluir que el bien jurídico tutelado es la protección del Fisco o de la Hacienda Pública y que se establece en ley.

## 2. 2. REGIMENES ADUANEROS DE LAS MERCANCÍAS A LA LUZ DE LA LEY ADUANERA.

"El Consejo de Cooperación de Bruselas entiende por Régimen aduanero: la destinación que pueden recibir según las leyes y reglamentos aduaneros, las mercancías sujetas al control de la aduana.

En cambio para la Asociación Latinoamericana es el tratamiento aplicable de las mercaderías sometidas al control de la aduana, de acuerdo con las leyes y reglamentos aduaneros, según la naturaleza y objetivos de la operación.

Hugo Opazo Ramos dice que: los regimenes aduaneros están constituidos por los tratamientos legales y reglamentarios que la aduana de a las mercancías, de acuerdo con la naturaleza y objetivos de las distintas destinaciones aduaneras conocidas.

De la lectura de las definiciones precedentes, podemos afirmar que las normas aduaneras establecen las formas de destinación y los particulares podrán voluntariamente seleccionar para sus mercancías, alguna de esas formas debiendo de cumplir con las obligaciones aduaneras propias del régimen escogido".<sup>75</sup>

<sup>74</sup> Art. 92 Código Fiscal de la Federación, Op. Cit., Pag. 122-123

<sup>75</sup> CARVAJAL, Cometas Mayano. Derecho Aduanero, Op. Cit., Pag. 413.

Otra de las cuestiones básicas dentro del sistema de las contribuciones al comercio exterior esta representada por los distintos regímenes aduaneros a los que pueden quedar sujetas las mercancías tanto de importación como de exportación, de acuerdo a los diversos destinos y usos que pretendan darles los interesados.

La existencia de estos distintos regímenes trae consecuencias fiscales diversas, puesto que el monto de la recaudación de las contribuciones respectivas y la definitividad o no de dicha recaudación, van a depender precisamente del régimen aduanero al que se haya recurrido.

El presente punto es de vital importancia pues es en este tema en donde la ley aduanera determina y define los destinos y características de los regímenes en los cuales las mercancías introducidas o extraídas del territorio nacional podrán ser destinadas; cada régimen cuenta con características especiales y de ellos dependerá el cumplimiento de los requisitos y medidas que la ley y programas, en materia de comercio exterior determinan.

Así, la Ley Aduanera establece, dentro de su Capítulo I del Título Cuarto artículo 90: "Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros, siguientes:

- A. Definitivos,**
  - I. De importación; y
  - II. De exportación;
- B. Temporales,**
  - I. De importación:
    - a) Para retornar al extranjero en el mismo estado; y
    - b) Para elaboración, transformación o reparación en programa de maquila o de exportación; y
  - II. De exportación:
    - a) Para retornar al país en el mismo estado; y
    - b) Para elaboración, transformación o reparación;
- C. Depósito Fiscal.**
- D. Tránsito de Mercancías,**
  - I. Interno; y
  - II. Internacional; y
- E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado".** <sup>76</sup>
- F. Recinto Fiscalizado Estratégico.**

<sup>76</sup> Art. 90 Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 51

\* Se adiciona, por decreto publicado en el Boletín Oficial de la Federación, el día 30 de diciembre del 2002.

Tal y como se señala, los seis regímenes aduaneros son aplicables, por regla general, tanto a operaciones de importación como operaciones de exportación; aun cuando ciertos regímenes como el de depósito fiscal o el de tránsito de mercancías, tengan más bien un efecto neutro que implica el que no necesariamente estén asociados a una operación inmediata y directa de importación o exportación.

Formulada la aclaración anterior, a continuación se realizará un análisis de todos y cada uno de estos regímenes aduaneros:

Por lo que es indispensable señalar que es el pedimento y quien lo realiza: El pedimento es el documento oficial donde el contribuyente declara la información que permite, legalmente la internación o salida de las mercancías. En él se establece, entre otros la base gravable de los impuestos al comercio exterior, la información que permite la identificación de las mercancías, las fechas, las facturas, los operarios, los destinatarios, los remitentes, el Agente Aduanal, las cantidades, los valores, los registros de entrada, los medios de transporte, etc.

Así, dentro de las obligaciones del agente y apoderados aduanales se encuentran la de señalar en el documento oficial autorizado por la SHCP llamado Pedimento, el régimen aduanero que se solicita para las mercancías, manifestando "bajo protesta de decir verdad" el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones, formalidades, regulaciones y restricciones no arancelarias inherentes al régimen correspondiente, debiendo incluir, en su caso el pago de cuotas compensatorias que con tal motivo se causen.

Por lo que el pedimento aduanal es el documento más importante para efectos fiscales en la importación y exportación y este lo elabora el agente aduanal. Como a continuación lo podemos observar.

PEDIMENTO										Página 1 de N			
										CERTIFICACIONES			
DESTINO		TIPO CAMBIO:		PESO BRUTO		ADUANA E/S.							
MEDIOS DE TRANSICIÓN		ARRIBO		SALIDA		VALOR ORIGINAL		VALOR ADUANA					
ENTRADA / SALIDA						PRECIO PAGADO							
DATOS DEL IMPORTADOR / EXPORTADOR													
R/C													
CURP													
DOMICILIO													
NOMBRE, DE NOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL													
CLAVE DE LA SECCIÓN ADUANERA DE DESPACHO													
FECHAS													
TASAS A NIVEL PEDIMENTO													
CUADRO DE LIQUIDACIÓN													
CONCEPTO	I.P.	IMPORTE	CONCEPTO	I.P.	IMPORTE	TOTALES							
						EFECTIVO							
						DIOS							
						TOTAL							
DATOS DEL PROVEEDOR O DESTINATARIO													
ID FISCAL		NOMBRE, DE NOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL				DOMICILIO			VINCULACION				
NUM FACTURA	FECHA	INCOTERM	MON DA EXI	VAL MON EXI	FACTOR MON FI	VAL DOLARES							
TRANSPORTE													
NÚMERO (GUÍA / ORDEN ENBARQUE) / ID:													
NÚMERO / TIPO DE CONTENEDOR:													
CLAVE / COMPL. IDENTIFICADOR													
CUENTAS ADUANERAS Y CUENTAS ADUANERAS DE GARANTÍA													
TIPO CUENTA		CLAVE GARANTÍA		INSTITUCIÓN EMISORA			NÚMERO DE CUENTA						
FOLIO CONSTANCIA				TOTAL DEPÓSITO:			FECHA CONSTANCIA						
DESCARGOS													
NUM PEDIMENTO ORIGINAL:			FECHA DE OPERACION ORIGINAL:			CVE. PEDIMENTO ORIGINAL:							
OBSERVACIONES													
AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN						DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.							
NOMBRE O RAZ. SOC:						PATENTE O AUTORIZACION:							
RFC:		CURP:											
MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA													
NOMBRE:													
RFC:		CURP:				FIRMA AUTOGRAFA							

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ANEXO DEL PEDIMENTO		Página 1 de N															
NUM PEDIMENTO			TIPO OPER:			CVE PEDIM			RFC								
									CURP								
<b>PARTIDAS</b>																	
1	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
TOTAL IMPORTE			IMPORTE ESTIMADO			CANTIDAD PRECISOS											
<b>DETERMINACIÓN Y PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DEL ART. 303 TLGAN</b>																	
IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
<b>RECTIFICACIÓN</b>																	
PEDIMENTO ORIGINAL				CVE PEDIM ORIGINAL				CVE PEDIM RECT				FECHA PAGO RECT					
<b>DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO</b>																	
CONCEPTO		EP	DIFERENCIA		CONCEPTO		EP	DIFERENCIA		DIFERENCIAS TOTALES							
										EFFECTIVO							
										OTROS							
										DIF. TOTALES							

\*\*\* FIN DE PEDIMENTO \*\*\* TOTAL TOTAL DE PARTIDAS: \*\*\* CLAVE PRJ APLICADOR

Cabe señalar que el requisitar el formulario presentado es muy importante, ya que incluso el artículo 54 de la Ley Aduanera establece que el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria. Si llegara a incurrir en error, como consecuencia perdería la patente aduanal

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Referente a los regímenes definitivos de exportación e importación, la Ley Aduanera establece en su artículo 95: "Los regímenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho".<sup>77</sup>

Respecto al Régimen de Importación Definitiva la Ley Aduanera establece en su artículo 96: "La entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado".<sup>78</sup>

Es claro que el concepto de importación definitiva de mercancías no se limita a considerar únicamente a la importación como la introducción de mercancías a territorio nacional, sino que determina su permanencia en éste por tiempo ilimitado, es decir, que el acto de nacionalización de las mercancías de comercio exterior (que para efectos fiscales constituyen, por supuesto, el hecho generador de la obligación tributaria, en virtud de la introducción de mercancías en un territorio aduanero) implica que éstas sean destinadas a su consumo o uso dentro del territorio nacional, asimismo, para efectos de la importación definitiva de las mercancías, sea cual fuere su naturaleza implicará el pago de todos y cada uno de los impuestos (al comercio exterior, así como impuestos internos) y el debido cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, por lo que una de las finalidades más importantes de una mercancía importada a territorio nacional es su consumo interno y la libre disposición de su propietario. En todo momento el importador deberá conservar la documentación correspondiente a través de la cual pueda acreditar, ante la autoridad aduanera, la legal estancia de la mercancía en territorio nacional, como lo es el pedimento aduanal.

En caso de que las mercancías de importación resulten defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, el importador tendrá la posibilidad de efectuar el retorno de las mismas al extranjero sin el pago del impuesto general de exportación, dentro de un plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera realizado el despacho para su importación definitiva, lo anterior procederá cuando el interesado compruebe antes las autoridades aduaneras dicha situación.



Asimismo, el retorno al extranjero de las mercancías con especificaciones distintas a las convenidas o defectuosas tendrá por objeto la sustitución de éstas por otras de la misma clase, a efecto de que se subsanen los defectos o especificaciones, por lo mismo, las mercancías sustituidas deberán llegar a territorio nacional en un plazo de seis meses (contados a partir del retorno de las sustituidas) y pagarán únicamente las diferencias cuando el impuesto general de importación que causen sea mayor que el de las retornadas, en caso de que lleguen fuera de dicho plazo o se llegue a comprobar que no son mercancías que sustituyan a las anteriores, es decir, que no son equivalentes a las retornadas (en cuanto a su especificación y características especiales) causarán el impuesto general de importación íntegro, procediendo las autoridades aduaneras a imponer las sanciones correspondientes.

El legislador le otorgó al contribuyente la posibilidad de sustituir las mercancías importadas que resultaron defectuosas o con diferentes especificaciones a las convenidas, para lo cual deberán manifestarlo a la autoridad a través de una solicitud en la que señale en qué consisten los defectos o diferencias y ofrecerá las pruebas correspondientes, sin establecer limitación alguna, sino únicamente las que fija en términos generales el CFF.

En caso de que se otorgue la autorización de las mercancías al extranjero (artículo 97 de la Ley Aduanera), el contribuyente tramitará el retorno mediante el pedimento de exportación al que acompañará copia del pedimento de importación definitiva.

Se considera que el pago del impuesto general de importación en relación con las mercancías retornadas fue efectuado por las sustituidas, cuando las características arancelarias de éstas sean idénticas a las de aquéllas; sin embargo, aun cuando pueda parecer contradictorio, en el caso de que las mercancías sustituidas sean de la misma clase que las retornadas pero de diferente clasificación arancelaria, deberá aplicarse a aquéllas lo siguiente:

- Cuotas.
- Base Gravable.
- Tipo de Cambio de moneda.

- Cuotas Compensatorias.
- Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.
- Precios estimados.
- Prohibiciones vigentes en la fecha en que éstas fueron importadas (conforme al artículo 56, párrafo I de la Ley Aduanera).

Lo anterior para efecto de determinar las diferencias del impuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley Aduanera

En caso de que se efectuó la sustitución parcial de las mercancías, se presumirá que la parte sustituida es idéntica a la retornada, aun cuando en forma aislada difiera su clasificación arancelaria, siempre que subsane el defecto o la diferencia de especificaciones convenidas para las mercancías completas y que la sustitución de la parte no altere la clasificación arancelaria de éstas.

De no ser así, deberán pagarse las diferencias del impuesto general de importación y cumplir las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, conforme a la clasificación arancelaria de la mercancía completa, en la fecha y forma que procedan.

En relación con el Régimen de Exportación Definitiva, la Ley Aduanera establece en su artículo 102: "El régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado".<sup>79</sup>

De lo anterior deducimos que el legislador no limitó el concepto en cuanto a la salida simplemente de las mercancías del territorio nacional, sino que condiciona la existencia de este régimen aduanero por tiempo ilimitado, en el entendido que dicha salida de mercancías va destinada a otro país y, en consecuencia, para efectos de ser sujetas a un régimen jurídico distinto, de igual forma dicho régimen es causa de la generación de impuestos al comercio exterior, es decir, al pago del impuesto general de exportación, pudiendo estar exenta al pago de dicho impuesto.

<sup>79</sup> Art. 102 Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 38

Con respecto de las mercancías que han sido exportadas en forma definitiva del territorio nacional, la autoridad podrá autorizar el retorno al país sin el pago del impuesto general de importación siempre que no haya sido objeto de modificaciones en el extranjero o haya transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional.

Únicamente cuando existan causas debidamente justificadas y el interesado haya presentado solicitud antes del vencimiento del plazo arriba señalado, la autoridad podrá autorizar la prórroga de éste.

Al respecto es prudente referir que el interesado tendrá la obligación de reintegrar los beneficios fiscales que hubiese recibido con motivo de la exportación antes de que le sea autorizada la entrega de las mercancías.

Cabe señalar que para efectos del despacho de las mercancías el Reglamento de la Ley Aduanera establece la posibilidad de que el interesado pueda promover el desistimiento del régimen de exportación definitiva o temporal siempre que sea con el fin de que retiren de la aduana las mercancías de origen nacional materia de exportación, de igual forma, el interesado podrá realizar el desistimiento del régimen de exportación en todos los casos, excepto cuando existan discrepancias, inexactitudes o falsedades entre los datos contenidos en el pedimento y las mercancías a que el mismo se refiere.

Los Regímenes Temporales se encuentran establecidos en la Ley Aduanera y son los siguientes:

I. De importación.

- a) Para retornar al extranjero en el mismo estado; y
- b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; y

II. De exportación.

- a) Para retornar al país en el mismo estado; y
- b) Para elaboración, transformación o reparación.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El artículo 104 de la Ley Aduanera, establece que: Las Importaciones Temporales de mercancías se sujetarán a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni cuotas compensatorias.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en los casos previstos en los artículos 63-A, 105, 108, fracción III, 110 y 112 de esta ley. Que se refieren a las obligaciones de quienes introduzcan mercancías al territorio nacional por diferimiento o devolución de aranceles y no poder ser objeto de transferencia o enajenación la propiedad de las mercancías destinadas a dicho régimen, y

- II. Se cumplirán las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.

De igual forma, hay que señalar que si una mercancía de comercio exterior se destruye por accidente (siempre que sea destinada a los regímenes aduaneros de importación temporal, de importación o de exportación, depósito fiscal o tránsito), la autoridad aduanera no podrá exigir al contribuyente el pago de los impuestos al comercio exterior, ni las cuotas compensatorias que se acuse; sin embargo, los restos de las mercancías seguirán destinados al régimen inicial, excepto, en los que la autoridad autorice su destrucción o cambio de régimen, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Aduanera, el cual establece que la destrucción accidental de las mercancías podrá ser responsabilidad de una gran diversidad de personas, por lo que no limita esa responsabilidad exclusivamente a quien deba manejar, custodiar y almacenar la mercancía de comercio exterior; asimismo, la autoridad aduanera determinará en forma discrecional las mercancías que deberán ser materia de destrucción o cambio de régimen; por lo que queda en manos de la autoridad determinar si las mercancías que sobrevivieron a la destrucción serán o no sujetas a cambio de régimen o destruidas, pudiéndose fundar en el estado físico de la mercancía, ya sea de conservación o funcionamiento

El plazo que tendrá el interesado para dar aviso por escrito a la autoridad aduanera (conforme al artículo 124 del Reglamento de la Ley Aduanera) en los casos de destrucción por accidente de las mercancías, no deberán exceder de dos días, contados a partir del día siguiente al del accidente. A este escrito le deberá anexar copia del acta de hechos levantada por autoridad competente

\* Por decreto publicado, en el D.O.F. el día 30 de diciembre del 2002, la fracción III del Art. 108 de la Ley Aduanera, cambio de nombre (por la vigencia del programa de maquila o de exportación), el cual no afecta o modifica la presente investigación. 61

Respecto al Régimen de Importación Temporal, para retornar al extranjero en el mismo Estado. El artículo 106 de la Ley Aduanera, establece que: "Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos".<sup>60</sup>

De lo anterior consideramos que la importación temporal de mercancías se efectúa para efecto de permanecer en territorio nacional, sea para retornar al extranjero en el mismo estado o para su elaboración, transformación o reparación de programas de maquila o de exportación, conforme a los programas autorizados por la SHCP.

En dicho artículo el legislador condiciona el tiempo "limitado" en el que puede permanecer la mercancía que entra a territorio nacional, así como las mercancías que pueden ingresar a éste conforme a los siguientes cuadros:

**Cuadro 1.**

<i>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</i>	<i>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</i>
I. Hasta por un mes	Las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

*Cf. Artículo 106, Fracción I de la Ley Aduanera.*

Por lo que se refiere al cuadro anterior es necesario indicar que la importación temporal de remolques y semirremolques, incluyendo aquellos diseñados y utilizados exclusivamente para el transporte de contenedores transportando mercancía de importación, podía efectuarse en un plazo superior a un mes, siempre que sean internados al país por ferrocarril bajo el régimen de tránsito interno, por lo que en este caso las mercancías sólo podrán ser retornadas al extranjero por este medio de transporte y permanecerán en territorio nacional hasta que retornen al extranjero.

De igual forma lo harán los remolques y semirremolques que sean importados al amparo de la fracción I del artículo 106 de la Ley Aduanera, los que sólo podrán circular entre la estación del ferrocarril y el lugar en donde efectúen la entrega de las mercancías importadas de éstos y viceversa para su retorno al extranjero, directamente del lugar de entrega de las mercancías a la aduana por la que retornarán.

**Cuadro 2.**

<i>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</i>	<i>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</i>
<p>II. Hasta por 6 meses.</p>	<p>A. Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos;</p> <p>B. Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país;</p> <p>C. Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señala la Secretaría mediante reglas;</p>

(Continuación) Cuadro 2.

<i>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</i>	<i>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</i>
II. Hasta por 6 meses.	<p>D. Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas; y</p> <p>E. Las de vehículos siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia permanente en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por más de un año siempre que comprueben mediante la documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin, se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses y se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento</p> <p>Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.</p>

Cu. Artículo 106, Fracción II de la Ley Aduanera.

En relación con el cuadro anterior el artículo 136 del Reglamento de la Ley Aduanera, señala que: "Para realizar las importaciones a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 106 de la Ley, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. El Pedimento de importación señalará el nombre de la persona residente en el extranjero y el de una persona residente en dicho territorio nacional. Además, se deberá acompañar a dicho pedimento un escrito en el que esta última, asuma la responsabilidad solidaria a que se refiere la fracción VIII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, por los créditos fiscales que lleguen a derivarse por no retornar las mercancías al extranjero dentro del plazo establecido en la ley.
- II. Los residentes en el extranjero deberán tener relación laboral con quien utilizará los bienes importados temporalmente, salvo que sean utilizados por ellos mismos; y
- III. Los residentes en el extranjero o los responsables solidarios, con anterioridad a que presenten el pedimento, darán aviso por escrito a la autoridad aduanera que corresponda a la localidad en la cual se vayan a utilizar los bienes que se importen.<sup>81</sup>

Cabe señalar que conforme al artículo 106 fracción II, en el pedimento deberá señalarse la finalidad a la que se destinan las mercancías y en su caso, el lugar en donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías a las que se alude en dicha disposición.

A continuación analizaremos lo referente a la fracción III del artículo 106 del ordenamiento en comento, es decir, el plazo para que permanezca la mercancía en territorio nacional es hasta por un año.

---

<sup>81</sup> Artículo 136 del Reglamento de la Ley Aduanera ed. 21ª Ed. Ediciones Fiscales ISIT, S. A. México 2004. Pág. 52-53



**Cuadro 3.**

<p><i>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</i></p>	<p><i>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</i></p>
<p>III. Hasta por un año.</p>	<p>Quando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este artículo, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las destinadas a convenciones y congresos internacionales;</li> <li>b) Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;</li> <li>c) Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. En este caso el plazo establecido se podrá ampliar por un año más;</li> <li>d) Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México, y</li> <li>e) Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.</li> </ul>

*Cfr. Artículo 106, Fracción III de la Ley Aduanera.*

Al respecto el artículo 138 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que podrán importarse temporalmente mercancías para destinarse a convenciones y congresos internacionales, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que la convención o congreso internacional se organice por residentes en el extranjero o residentes en el territorio nacional, siempre que en este último caso se trate de eventos en los que se verifique una participación mayoritaria de personas morales extranjeras; y
- II. Que las mercancías importadas al amparo de este artículo que se vayan a distribuir gratuitamente entre los asistentes o participantes al evento, sean idénticas mediante sellos o marcas que las distingan individualmente como destinadas a la convención o congreso internacional de que se trate. No se requerirá comprobar el retorno al extranjero de dichas mercancías, cuando su valor unitario no exceda del que señala la Secretaría mediante reglas.

Las mercancías importadas al amparo de este artículo, deberán cumplir con las regulaciones y restricciones con arancelarias aplicables a cada régimen de importación temporal.

Cuando con motivo de la convención o congreso internacional se importen mercancías que no se encuentren identificadas en los términos de la fracción II de este artículo, deberán ser retornadas al extranjero, una vez concluido el evento, o bien, importadas en forma definitiva, siempre que se paguen las contribuciones correspondientes y se cumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias a dicho régimen.

Respecto de las destinadas a convenciones y congresos internacionales la SHCP ha determinado que no se requiere comprobar el retorno al extranjero de dichas mercancías, siempre y cuando tengan un valor unitario que no exceda del equivalente en moneda nacional a \$50 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras. Además de que dichas mercancías deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de importación temporal.

Las mercancías de la convención o congreso internacional que no se encuentren identificadas *mediante sellos o marcas que las distinguan individualmente como destinadas para tales efectos*, deberán retornarse al extranjero una vez concluido el evento, o bien, importadas en forma definitiva, siempre que se paguen las contribuciones correspondientes y se cumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias que sean aplicables a dicho régimen.

En este orden de ideas cabe señalar que "las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones, u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes, avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
- III. Practicar visitas los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías"...<sup>82</sup>

De acuerdo con las disposiciones legales antes transcritas, resulta obvio que cualquier tipo de engaño o simulación de actos que pudiera realizar el contribuyente o importador al pretender hacer creer a la autoridad la importación temporal de mercancías destinadas a un congreso internacional, para efecto de no retornar la mercancía y efectuar algún lucro con la venta de las mismas, estaría incurriendo en un ilícito tipificado como delito fiscal, estando latente en cualquier

<sup>82</sup> Art. 42 del Código Fiscal de la Federación, Op. Cit. Pág. 18.

momento la posibilidad de que la autoridad verificara el cumplimiento de las obligaciones fiscales del particular. Se ha mencionado en forma constante a las mercancías; sin embargo, para poder interpretar en forma exacta cuáles son dichas mercancías, es necesario saber qué debemos entender por *Convenciones y Congresos Internacionales*, por lo que el Reglamento de la Ley Aduanera en su artículo 137 establece que:

“Se entiende por convenciones y congresos internacionales a las conferencias, simposios, encuentros y eventos similares, que tengan como finalidad reunir en fechas preestablecidas a un determinado número de personas”<sup>83</sup>

Por lo que todas aquellas mercancías que sean importadas al amparo de esta fracción y de este artículo deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de importación temporal.

En los pedimentos en los que se incluyan las mercancías señaladas en el cuadro 3 deberá señalarse la finalidad a la que se destinan y en su caso el lugar en donde cumplirán la citada finalidad conforme a la Ley Aduanera en su artículo 107 que establece que:

“Tratándose de las importaciones temporales a que se refieren los incisos a), b) y d) de la fracción II, la fracción III, el inciso b) de la fracción IV y los incisos a), primer párrafo del inciso c) y e) de la fracción V del artículo 106 de esta ley, en el pedimento se señalará la finalidad a la que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar en donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías. Quienes importen las mercancías a que se refieren los incisos a), c) y e) de la fracción V del artículo 106 mencionado, no estarán obligados a tramitar el pedimento respectivo, siempre que proporcionen la información que establezca la Secretaría mediante reglas.

En los demás casos, no se requerirá pedimento para la importación temporal de mercancías ni para su retorno, asimismo, no será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, pero se deberá presentar la forma oficial que mediante reglas establezca la Secretaría.

<sup>83</sup> Artículo 137 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 53

Tampoco serán necesarios la presentación de pedimento y la utilización de los servicios del agente o apoderado aduanal, cuando se presente otro documento con el mismo fin previsto en algún tratado internacional del que México se parte. La Secretaría establecerá mediante reglas, los casos y condiciones en que procederá la utilización de ese documento, de conformidad con lo dispuesto en dicho tratado internacional".<sup>64</sup>

A continuación analizaremos lo referente a la fracción IV del artículo 106 de la Ley Aduanera, es decir, el plazo sujeto a la calidad migratoria.

**Cuadro 4.**

<i>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</i>	<i>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</i>
<p>IV. Por el plazo que dure su calidad migratoria.</p> <p>Incluyendo sus prórrogas, en los siguientes casos:</p>	<p>A) Las de vehículos que sean propiedad de turistas, visitantes, visitantes locales y distinguidos, estudiantes y ministros de culto o asociados religiosos, corresponsales e inmigrantes rentistas, siempre que los mismos sean de su propiedad a excepción de turistas y visitantes locales y se trate de un solo vehículo. Cuando no sean de su propiedad deberán cumplirse los requisitos que establezca el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo.</p>

<sup>64</sup> Artículo 107 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 62.

(Continuación) Cuadro 4.

<i>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</i>	<i>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</i>
IV. Por el plazo que dure su calidad migratoria.  Incluyendo sus prórrogas, en los siguientes casos:	Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento, y  B) Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, siempre y cuando con los requisitos que señale el Reglamento; y

Cfr. Artículo 106, Fracción IV de la Ley Aduanera.

Por lo que es necesario que los interesados presenten solicitud de importación temporal de vehículos, debiendo anexar la documentación que se indica a continuación:

"Para efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley Aduanera, los interesados deberán presentar solicitud de importación temporal de vehículos, anexando:

- I. La documentación que acredite su calidad migratoria, conforme a la legislación aplicable;
- II. La documentación que acredite la legal propiedad del vehículo o, en su caso, la carta de crédito o carta factura otorgada por la empresa o institución que esté financiando su compra. Cuando se trate de vehículos arrendados, el contrato correspondiente deberá estar a nombre del interesado.  
El interesado podrá efectuar el trámite correspondiente, aun y cuando el documento que acredite la propiedad del mismo, se encuentre a nombre de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

- Tratándose de vehículos propiedad de personas morales, se requerirá el documento que acredite la relación laboral del interesado con la persona moral;
- III. La garantía que determine la Secretaría mediante reglas; y
  - IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, en la que el interesado se comprometa a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo”.<sup>85</sup>

Por lo que se refiere a la importación de menaje de casas de personas, el Reglamento de la Ley Aduanera, en su artículo 140 establece que:

“Se autoriza la importación de los menajes de casa de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la calidad migratoria, conforme a la legislación aplicable;
- II. Senalar el lugar en el que se establecerán su residencia en territorio nacional y, la descripción de los bienes que integren el menaje de casa; y
- III. Manifiestar por escrito que se obligan al retorno de la mercancía y que, en caso de cambio de domicilio, darán aviso a la autoridad aduanera”.<sup>86</sup>

Por lo que se refiere a la limitación para la importación temporal de vehículos el artículo 141 del ordenamiento en comento establece que: “sólo se podrá efectuar la importación temporal de vehículos que tengan una capacidad máxima de tres y media toneladas de peso”.<sup>87</sup>

A continuación realizaremos un análisis referente a la fracción V del artículo 106 de la Ley Aduanera, que se refiere a la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado, hasta por 10 años como lo podemos observar en el siguiente cuadro:

<sup>85</sup> Art. 139 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit. Pág. 54

<sup>86</sup> Art. 140 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit. Pág. 54-55

<sup>87</sup> Art. 141 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit. Pág. 55

**Cuadro 5.**

<b><i>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</i></b>	<b><i>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</i></b>
V. Hasta por 10 años En los siguientes casos:	<p>A) Contenedores;</p> <p>B) Aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros, siempre que, en Febrero de cada año y en medio magnéticos, la información que señale mediante reglas la Secretaría;</p> <p>C) Embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial, siempre y cuando cumpla con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.</p> <p>Tratándose de embarcaciones que sean lanchas, yates o veleros turísticos, de más de cuatro y medio de eslora, cuando la importación sea efectuada por residentes en el extranjero que no tengan un establecimiento permanente o base fija en el territorio nacional y sean de su propiedad.</p> <p>Las lanchas, yates o veleros turísticos, podrán ser objeto de explotación comercial siempre que los residentes ante una marina turística, que el propietario se presente ante la marina turística por lo menos dos veces al año y se cumpla con los demás requisitos y condiciones que establezca el Reglamento;</p>



(Continuación) Cuadro 5.

<i>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</i>	<i>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</i>
V. Hasta por 10 años En los siguientes casos:	<p>D) Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador; y</p> <p>E) Carros de ferrocarril</p> <p>Los plazos a que se refiere esta fracción podrán prorrogarse mediante autorización, cuando estén causas debidamente justificadas.</p> <p>Se podrá permitir la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme a este artículo siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.</p> <p>El Reglamento establecerá los casos y condiciones en lo que deba garantizarse el pago de las sanciones que llegaran a imponerse en el caso de que las mercancías no se retornen al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por este artículo.</p>

(Continuación) Cuadro 5.

<b>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</b>	<b>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</b>
V. Hasta por 10 años En los siguientes casos:	Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Cfr. Artículo 106, Fracción V de la Ley Aduanera.

Cabe señalar que el Reglamento de la Ley Aduanera establece que: "Las importaciones temporales de contenedores se tramitarán por las empresas de transporte multimodal, sus representantes o sus consignatarios mediante la presentación de la solicitud, la cual es independiente de la documentación aduanera que ampare las mercancías que conduzcan. Dicha importación deberá ser tramitada ante la aduana de entrada, independientemente de que las mercancías que contengan sean despachadas ante una aduana interior. La exportación temporal se tramitará por el remitente.

La legal estancia en territorio nacional de los contenedores importados temporalmente, se podrá comprobar con la copia del pedimento de importación o exportación que ampare la mercancía que transporten, donde se describan dichos contenedores o, con la forma oficial de importación temporal de contenedores que autorice la Secretaría"<sup>88</sup>

<sup>88</sup> Art. 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 55

Al respecto la SHCP ha autorizado mediante reglas de carácter general que los *contenedores*, *aviones*, *helicópteros* (destinados a las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros) y *las embarcaciones* (equivalente a los incisos a), b) y c) de la fracción V del artículo 106 de la Ley Aduanera) que sean importados temporalmente, podrán otorgarse en uso o goce temporal o bien ser materia de contratos de arrendamiento financiero, siempre que los importadores conserven la posesión de los mismos.

Por lo que se refiere a *las embarcaciones y remolques*, el artículo 143 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que: "Los residentes en territorio nacional y en el extranjero, podrán efectuar la importación temporal de embarcaciones y de los remolques necesarios para su transporte hasta por 20 años, siempre que cumplan los siguientes requisitos

- I. Presentar ante la aduana de entrada la forma oficial aprobada por la Secretaría, por conducto del propietario, o en su nombre, el capitán de la embarcación o su representante; y
- II. Acreditar la propiedad de la embarcación y del remolque, al momento de efectuar el trámite ante la aduana, por lo cual se anexará copia de cualquiera de los siguientes documentos: factura, el contrato de fletamento, título de propiedad, o bien del certificado de registro otorgado por la autoridad competente".<sup>89</sup>

Por lo que respecta a la importación temporal de *casas rodantes* está, podrá ser efectuada por el propietario, cónyuge, ascendiente o descendiente, siempre que se trate de residentes en el extranjero y se cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la Aduana de entrada el documento en la forma oficial aprobada por la Secretaría; y
- II. Anexar copia de título de propiedad o del certificado de registro otorgado por la autoridad competente.<sup>90</sup>

<sup>89</sup> Art. 143 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 53-56

<sup>90</sup> Cf. Art. 144 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 56

Cabe señalar que el artículo 145 del ordenamiento en comento señala que: "Para efectos de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 106 de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), podrán importar temporalmente mercancías para ser retornadas en el mismo estado, siempre que su importación se realice mediante pedimento y, las mercancías se encuentren autorizadas en el programa correspondiente"<sup>91</sup>

Respecto a la importación temporal de mercancías destinadas al *mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente* conforme al artículo 106 de la Ley Aduanera, excepto aquellas que sean automóviles y camiones, se podrá efectuar utilizando la forma oficial aprobada por la SHCP en la que deberá señalarse conforme al artículo 146 del Reglamento de la Ley Aduanera, los siguientes datos:

- I. Los datos relativos al pedimento o a la forma oficial utilizada para la importación temporal de los bienes objeto de mantenimiento o reparación; y
- II. Los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente y dichos datos existan

Las mercancías destinadas al mantenimiento de los bienes importados temporalmente a que se refiere este artículo, no deberán cumplir con la obligación de retorno. Aquellos equipos que por su naturaleza sean incorporados a dichos bienes, deberán retornar con los mismos

Las partes o refacciones reemplazadas por las mercancías importadas temporalmente al amparo de este artículo, deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva.

Con respecto al último párrafo del artículo 146 del Reglamento de la Ley Aduanera. Al respecto, el Reglamento no determina las condiciones, características y requerimientos que deberán satisfacerse para efecto de su retorno, reemplazo o que deban ser importadas definitivamente.

<sup>91</sup> Art. 145 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. C. u., Pág. 56

Es preciso señalar que conforme a las reformas que ha sufrido la Ley Aduanera, se adicionó un último párrafo al artículo 106, mismo que establece lo siguiente:

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Dentro de las características del régimen aduanero de importación temporal, establecidas en el artículo 104 de la Ley Aduanera, se encuentra el hecho de que no se causan los impuestos al comercio exterior, así mismo, tratándose de los impuestos internos podemos señalar que para efectos de la Ley del IVA causará el mismo impuesto únicamente cuando dicha importación temporal se convierta en definitiva, por lo que sólo se pagará el derecho de trámite aduanero y, por su supuesto, tratándose de régimen de importaciones temporales las cuotas compensatorias no se causarán en virtud de que éstas se aplicarán igualmente para el caso de importaciones definitivas de mercancías introducidas a territorio nacional en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional sobre las cuales la SECOFI haya determinado previamente una cuota compensatoria en resolución provisional o definitiva en contra de la mercancía de que se trate.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Aduanera, las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni cuotas compensatorias.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en los casos previstos en los artículos 63-A, 105, 108, fracción III, 110 y 112 de esta ley; y

- II. Se cumplirán las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.

\* Por decreto publicado, en el DOF el día 30 de diciembre del 2002, se cambia el nombre de la fracción III del artículo 108 de la Ley Aduanera. La cual en nada cambia o afecta la presente investigación.

Como ya mencionamos anteriormente, la importación temporal de mercancías se efectúa para efectos de permanecer en territorio nacional por tiempo limitado, sea para retornar al extranjero en el mismo estado o para llevar a cabo en ellas una elaboración, transformación o reparación conforme a los programas autorizados por la SHCP.

La Ley Aduanera establece que la propiedad o el uso de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal no puede ser objeto de transferencias o enajenación, excepto cuando sea entre:

- I. Maquiladoras.
- II. Empresas con programas de exportación autorizados por la SECOFI.
- III. Empresa de comercio exterior que cuenten con registro de esta misma dependencia, cuando cumplan con las condiciones que establezca el reglamento.

Por lo que se refiere específicamente a las importaciones temporales a que se refieren las fracciones II y III del artículo 106 del ordenamiento en comento (equivalente a los cuadros 2 y 3 señalados anteriormente), en el pedimento deberá señalarse la finalidad a la que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar en donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías.

En los demás casos, no se requerirá pedimento por la importación temporal de mercancías ni para su retorno; asimismo, no será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, pero deberá presentarse bajo la formal oficial autorizada por la SHCP.

Tampoco será necesaria la presentación de pedimento y la utilización de los servicios de agente o apoderado aduanal, cuando se presente otro documento con el mismo fin previsto en algún tratado internacional del que México sea parte.

**Respecto al Régimen de Importación Temporal, para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.**

Es importante establecer que una empresa maquiladora es aquella que cuenta con programas de exportación autorizados por la SECOFI que cuentan con programas autorizados en los términos del Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, reformado mediante decreto publicado en el citado diario el día 11 de mayo de 1995.

Asimismo y conforme a lo anterior la Ley Aduanera en su artículo 108 establece que

"Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la SECOFI, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumpla con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresa con programas de exportación autorizados por la SECOFI, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:"<sup>32</sup>

Dichos plazos los señalaremos conforme a los siguientes cuadros:

<sup>32</sup> Art. 108 de la Ley Aduanera, Op. Cit. Pág. 62

**Cuadro 1.**

<b><i>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</i></b>	<b><i>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</i></b>
I. Hasta por 18 meses	En los siguientes casos:  A) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación;  B) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación;  C) Envases y empaques; y  D) Etiquetas y folletos

*Cfr. Artículo 108 Fracción I de la Ley Aduanera.*

**Cuadro 2.**

<b><i>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</i></b>	<b><i>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</i></b>
II. Hasta por 2 años	Tratándose de Contenedores y Cajas de Trailers; y

*Cfr. Artículo 108 Fracción II de la Ley Aduanera.*



**Cuadro 3.**

<b>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</b>	<b>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</b>
<p>III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación.</p>	<p><u>En los siguientes casos:</u></p> <p>a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo</p> <p>b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo; y</p> <p>c) Equipo para el desarrollo administrativo</p> <p>En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la SECOFI, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la SECOFI, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías de enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.</p>

(Continuación) Cuadro 3.

<b>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</b>	<b>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</b>
III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación.	Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Cfr. Artículo 108 Fracción III de la Ley Aduanera.

Cabe señalar que la Ley Aduanera en su artículo 109 establece que: "Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la SECOFI, deberán presentar ante las autoridades aduaneras, declaración en la que proporcionen información sobre las mercancías que retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen, así como aquellas que son destinadas al mercado nacional, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán convertir la importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del CFF, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen"<sup>93</sup>

Así, las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la SECOFI deberán presentar la información señalada en forma anual mediante la forma oficial aprobada por la Secretaría. Lo anterior conforme al primer párrafo del artículo 109 de la Ley Aduanera y del artículo 150 de su reglamento.

<sup>93</sup> Artículo 109, Paraf. 1.º de la Ley Aduanera, Op. Cit. Pág. 61

Una característica importante en la operación de maquiladoras o empresas, es el hecho de que cuando cambien de régimen de importación temporal al definitivo los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieran importado para someterlas a un proceso de transformación o elaboración, no requerirán presentar dichas mercancías ante la aduana, al momento de que se trámite el pedimento correspondiente, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 157 del Reglamento de la Ley Aduanera.

De acuerdo con las mermas y desperdicios, no se considerarán importados definitivamente, las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control que establezca el Reglamento de la ley aduanera

Así, las empresas que cuenten con programas de maquila de exportación o importación temporal para producir artículos de exportación que efectúen la donación de dichos desperdicios, deberán presentar aviso por escrito que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, en papel membretado de la empresa de que se trate, al cual se le deberán anexar una copia del pedimento o pedimentos de importación de las mercancías motivo de la donación.

En este sentido las donatarias deberán expedir el comprobante correspondiente y anexar éste al pedimento de importación que corresponda, mismo que se presentará por conducto de agente o apoderado aduanal, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones y restricciones no arancelarias que les correspondan a las citadas mercancías atendiendo a su estado físico y condición en que sean presentadas, sin que se requiera la presentación física de las mismas ante la aduana de despacho

La pregunta obligada respecto a la donación de los desperdicios de las empresas antes referidas es ¿Qué tipo de mercancías, aun cuando sean consideradas, podrán ser materia de donación?, ¿La ley determina y regula lo referente al tipo de mercancías que como desperdicios puede ser materia de donación?, De no ser así ¿Cuál es la fundamentación legal a la que podrán apearse las empresas que cuenten con programas de maquila de exportación o de importación temporal para producir artículos de exportación que pretendan efectuar la donación de tales desperdicios?

Al respecto cabe señalar lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 109 de la Ley Aduanera que regulan y establecen que: "No se considerarán importadas definitivamente, las mermas y los desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control de establezca el Reglamento.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas con programas de maquila o de exportación, podrán transferir los desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación por el desperdicio o material obsoleto a nombre de la persona que realice la transferencia, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria".<sup>94</sup>

Asimismo, existe disposición expresa que autoriza a las maquiladoras y empresas de donar al fisco federal mercancías. El artículo 159 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece que

"Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la SECOFI, en lugar de retornar las mercancías importadas temporalmente, podrán donarlas al Fisco Federal, siempre que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 147 de este Reglamento

En lugar de retornar o destruir los desperdicios a que se refiere el último párrafo del artículo 109 de la Ley, podrán efectuar la donación de los mismos a personas autorizadas para recibir donativos para efectos del impuesto sobre la renta. Asimismo, se deberá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen que se destinen

Se podrá cumplir con la obligación de retornar la maquinaria y equipos obsoletos que tengan una antigüedad máxima de tres años, contados a partir de la fecha en que se realizó la importación temporal conforme a sus programas autorizados, efectuando la donación de dichas mercancías a personas autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, quienes deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen que se destinen".<sup>95</sup>

<sup>94</sup> Art. 109, Párrafos III y IV de la Ley Aduanera, Op. Cit. Pág. 64

<sup>95</sup> Art. 159 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit. Pág. 64



El segundo párrafo del artículo 159 del Reglamento de la Ley Aduanera establece en forma expresa la posibilidad de la donación de desperdicios siempre que sea a personas autorizadas para recibir donativos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la renta, por lo que la destrucción o reciclo podría efectuarse con motivo de una donación; de igual forma la SHCP ha determinado mediante reglas de carácter general que las empresas antes referidas que efectúen la donación de tales mercancías deberán cumplir con los requisitos anteriormente mencionados, estableciendo que los desperdicios considerados como *residuos peligrosos* por las leyes de la materia no serán susceptibles de donación o destrucción debiendo ser retornados al extranjero por las referidas empresas. Hay que recordar que las declaraciones de las cantidades declaradas por concepto de mermas y desperdicios no deberán ser el porcentaje consignado en el programa respectivo, sino que dichas declaraciones deberán corresponder a las cantidades que efectivamente se hayan generado.

La posibilidad de que las maquiladoras o empresas con programas de exportación, en lugar de retornar las mercancías importadas temporalmente puedan donarlas al fisco federal, se sujeta al debido cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 147 del Reglamento de la Ley Aduanera que establece lo siguiente:

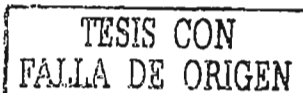
"Las personas que hubieran importado temporalmente las mercancías, en vez de retornarlas o destruirlas, podrán donarlas al fisco federal, conforme al siguiente procedimiento:

- I Presentar una promoción por escrito ante la autoridad aduanera más cercana al lugar donde se encuentren las mercancías que se pretendan donar, y
- II Acompañar a dicha promoción, las mercancías de que se trate, o una muestra de las mismas, a fin que la autoridad aduanera emita la resolución en la que determine si se acepta o rechaza la donación.

Cuando la autoridad aduanera no dicte la resolución señalada en el párrafo anterior dentro del mes siguiente a la presentación de la promoción respectiva, se entenderá que la donación a favor del Fisco Federal ha sido aceptada. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas.

Por lo que se refiere a los desperdicios por el proceso productivo generado por las mercancías importadas, si el contribuyente opta no por su donación sino por destruirlos, deberá de cumplir los siguientes requisitos:

<sup>100</sup> Art. 147 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pag. 57



- Presentar aviso a la autoridad, cuando menos 30 días antes de la destrucción.

Las destrucciones deberán efectuarse en el lugar indicado en el aviso, en día y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera.

- Levantar acta de hechos en la que conste cantidad, peso, o volumen de los desperdicios destruidos, descripción del proceso de destrucción, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera; en su ausencia por el importador.
- Registrar la destrucción de los desperdicios en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el CFF.
- Se permitirá la destrucción de desperdicios en todos los casos, excepto cuando constituyan materiales peligrosos o nocivos para la salud o seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna, en cuyo caso se requerirá de autorización previa de la autoridad competente.

El artículo 148 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que: "Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación, podrán considerar cumplida la obligación de retorno de las mercancías importadas temporalmente que se transfieran, siempre que dichas personas cuenten con la constancia de exportación y su anexo en el formato oficial que determine la Secretaría, expedida por la maquiladora, empresa con programa de exportación de comercio exterior que vaya a realizar el retorno de dichas mercancías"<sup>57</sup>

Al respecto el artículo 149 del ordenamiento en comento establece que: "Cuando se hubieran importado temporalmente mercancías al amparo de un programa de maquila o de importación temporal para producir artículos de exportación y posteriormente se obtenga autorización para operar un programa de importación temporal para producir artículos de exportación o de maquiladora, respectivamente, no será necesario cumplir con lo establecido en el artículo 148 de este Reglamento, siempre que se presente aviso ante la autoridad aduanera que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, asumiendo la responsabilidad por el retorno de las mercancías transferidas"<sup>58</sup>

<sup>57</sup> Art. 148 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 57

<sup>58</sup> Art. 149 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 57-58

A su vez el artículo 157 del ordenamiento en comento establece que: "Las maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la SECOFI, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieran importado para someterlas a un proceso de transformación o elaboración, no requerirán presentar dichas mercancías ante la aduana, al momento de que se tramite el pedimento correspondiente"<sup>99</sup>

Los productos que resulten con motivo de los procesos de transformación, elaboración o reparación, que retornen al extranjero, darán lugar al pago del impuesto general de exportación correspondiente a las materias primas o mercancías nacionales o nacionalizadas que se les hubieren incorporado conforme a la clasificación arancelaria del producto terminado.

Para calcular el impuesto general de exportación se determinará el porcentaje que del peso y valor del producto terminado corresponda a las citadas materias primas o mercancías que se le hubieren incorporado.

En los casos en los que no se lleve a cabo la transformación, elaboración o reparación proyectada de las mercancías importadas temporalmente, se permitirá su retorno sin el pago del impuesto general de importación, siempre y cuando (las maquiladoras, así como las empresas con programas de exportación) comprueben los motivos por los cuales se ha dado lugar al retorno de las mercancías en los casos en que la autoridad así lo requiera.

El artículo 156 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que: "Las empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación que enajenen mercancías a maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la SECOFI o las que enajenen a residentes en el extranjero cuando la entrega material se efectúe en territorio nacional a personas que cuenten con dichos programas, deberán presentar un pedimento de exportación en que conste tal circunstancia, así como el respectivo pedimento de importación temporal que presentará el adquirente. Ambos pedimentos deberán tramitarse simultáneamente ante la misma aduana, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

<sup>99</sup> Art. 157 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit. Pág. 60

Las empresas a que se refiere este artículo, no podrán efectuar la importación temporal de bienes de activo fijo, ni enajenar o traspasar a empresas distintas a las autorizadas las mercancías importadas al amparo del Decreto de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley".<sup>100</sup>

En este orden de ideas la ley, también contempla el Régimen de Exportación Temporal, para retornar al país en el mismo Estado.

La Ley Aduanera en su artículo 115 establece que: "Se entiende por régimen de exportación temporal para retornar al país en el mismo estado la salida de las mercancías nacionales o nacionalizadas para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen del extranjero sin modificación alguna".<sup>101</sup>

Los plazos por los que se autoriza la salida del territorio nacional de las mercancías bajo el régimen a que se refiere el artículo anterior, se dan por los siguientes plazos, como lo podemos observar en los siguientes cuadros:

**Cuadro 1.**

<i>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</i>	<i>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</i>
I. Hasta por 3 meses.	Las de remolques y semirremolques incluyendo aquellos diseñados y utilizados exclusivamente para el transporte de contenedores.

*Cfr. Artículo 116 Fracción I de la Ley Aduanera*

<sup>100</sup> Art 106 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 60

<sup>101</sup> Art 115 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 66



**Cuadro 2.**

<b><i>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</i></b>	<b><i>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</i></b>
<b><i>II. Hasta por 6 meses.</i></b>	<p>En los siguientes casos:</p> <p>a) Las de envases de mercancías;</p> <p>b) Las que realicen los residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero;</p> <p>c) Las de muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancías; y</p> <p>d) Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su exportación se efectúe por residentes en el país.</p>

*Cfr. Artículo 116 Fracción II de la Ley Aduanera*

**Cuadro 3.**

<b><i>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</i></b>	<b><i>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</i></b>
<b><i>III. Hasta por un año.</i></b>	<p>Las que se destinen a exposiciones, convenciones, congresos internacionales o eventos culturales o deportivos.</p>

*Cfr. Artículo 116 Fracción III de la Ley Aduanera*

**Cuadro 4.**

<i>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</i>	<i>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</i>
IV. Por el período.	<p>Que mediante reglas determine la Secretaría y por las mercancías que en las mismas se señalen, cuando las circunstancias económicas así lo ameriten, previa opinión de la SECOFI. En estos casos la Secretaría podrá autorizar que la obligación de retorno se cumpla con la introducción al país de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se trate de mercancías fungibles, que no sean susceptibles de identificarse individualmente y se cumpla con las condiciones de control que establezca dicha dependencia.</p> <p>Los plazos a que se refiere las fracciones I a IV de este artículo, podrán prorrogarse hasta por un lapso igual al previsto en la fracción de que se trate, mediante rectificación al pedimento de exportación temporal, antes del vencimiento del plazo respectivo. En caso de que se requiera un plazo adicional, se deberá solicitar autorización de conformidad con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas. Tratándose de lo señalado en la fracción IV podrá prorrogarse el período establecido, previa opinión de la SECOFI.</p>

(Continuación) Cuadro 4.

<i>Tiempo que pueden permanecer en territorio nacional.</i>	<i>Tipo de mercancías y casos en los que puede permanecer en territorio nacional.</i>
IV. Por el periodo.	<p>Tratándose de las fracciones II, III, IV de este artículo en el pedimento se señalará la finalidad a que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar donde se cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías.</p> <p>En los demás casos, no se requerirá pedimento, ni será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, pero se deberá presentar la forma oficial que mediante reglas senale la Secretaría.</p> <p>Tampoco serán necesarios la presentación del pedimento y la utilización de los servicios de agente o apoderado aduanal para la exportación temporal, cuando se presente otro documento con el mismo fin previsto en algún tratado internacional del que México sea parte. La Secretaría establecerá mediante reglas, los casos y condiciones en que procederá la utilización de ese documento, de conformidad con lo dispuesto en dicho tratado internacional.</p>

*Cfr. Artículo 116 Fracción II de la Ley Aduanera*

En lo que a este régimen se refiere, cabe señalar que la exportación temporal, para retornar al país en el mismo Estado físico en el que fueron exportadas, o bien respecto de aquellas que se envíen al extranjero para sujetarse a procesos de transformación, elaboración o reparación. Por regla general, las exportaciones temporales se dan con mucho menor frecuencia que las importaciones temporales, y normalmente se llevan a cabo respecto de mercancías que inicialmente fueron importadas al país en forma definitiva y que, por alguna razón, principalmente reparaciones e incorporación de mejoras a maquinaria y equipo, deben retornar al extranjero.

Al igual que en el caso de las importaciones temporales, en las exportaciones temporales no se causan las contribuciones al comercio exterior, pero debe garantizarse su importe para que las mercancías no retornen al territorio nacional dentro de la temporalidad concedida, o no se cumplan oportunamente las condiciones a las que hubiere quedado sujeta la exportación temporal de que se trate.<sup>102</sup>

A partir de la reforma, que la Ley de Ingresos en su artículo 14 establece que: "Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se concentrarán en la Tesorería de la Federación o se reportarán a ésta, según sea el caso, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pagada por dichos bienes o cuando los mismos se enajenen".<sup>103</sup>

**El Régimen de Exportación Temporal, para elaboración, transformación o reparación.** La Ley Aduanera en su artículo 117 establece que: "Se autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por dos años. Este plazo podrá ampliarse hasta por un lapso igual, mediante rectificación al pedimento que presente el exportador por conducto del agente o apoderado aduanal, o previa autorización cuando se requiera de un plazo mayor, de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento.

Al retorno de las mercancías se pagará el impuesto general de importación que correspondan al valor de las materias primas o mercancías extranjeras incorporadas, así como el precio de los servicios prestados en el extranjero para su transformación, elaboración o reparación, de conformidad con la clasificación arancelaria de la mercancía retornada".<sup>104</sup>

<sup>102</sup> Cf. ARRIOJA, Vizcaino Adolfo Derecho Fiscal, ed. 14ª. Ed. Themis, S.A. de C.V., México 1999, Pág. 425-426.

<sup>103</sup> Art. 14 de la Ley de Ingresos de la Federación 2003.

<sup>104</sup> Art. 117 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 67-68.

Referente a la autorización previa cuando se requiera de un plazo mayor, la Ley Aduanera nos remite a su reglamento mismo que a la fecha no contempla los requisitos que el contribuyente debe cumplir para poder llevar a cabo dicha alternativa.

Asimismo, tratándose de las mermas, artículo 118 del ordenamiento en comento establece que: "Por las mermas resultantes de los procesos de transformación, elaboración, o reparación, no se causará el impuesto general de exportación. Respecto de los desperdicios, se exigirá el pago de dicho impuesto conforme a la clasificación arancelaria que corresponda a las mercancías exportadas, salvo que se demuestre que han sido destruidos o que retornaron al país.

Las mermas y los desperdicios no gozarán de estímulos fiscales".<sup>105</sup>

A continuación, analizaremos lo referente al Régimen de Depósito Fiscal, el cual es una especie de régimen provisional que permite tener almacenadas en territorio nacional determinadas mercancías de importación o exportación, ya que su despacho aduanero se ha efectuado parcialmente, desde el momento mismo en que el depósito fiscal sólo se autoriza cuando sean determinados por la aduana de entrada los impuestos al comercio exterior que correspondan.

Respecto al Depósito de bienes que no sean retirados, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 196-A establece que: "Causarán abandono a favor del Fisco Federal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

Frac. IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de los dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente".<sup>106</sup>

<sup>105</sup> Art. 118 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 68

<sup>106</sup> Art. 196-A, Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, Op. Cit., Pág. 174

De igual forma la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 11 establece que: "Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda".<sup>107</sup>

El artículo 12 del ordenamiento en comento establece que "Los Almacenes Generales de Depósito podrán ser de tres clases

- I. Los que se destinen a recibir en depósito de bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere esta ley, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos.
- II. Los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, y
- III. Los que además de estar facultados en los términos de alguna de las fracciones anteriores, otorguen financiamientos conforme a lo previsto en esta ley, debiendo sujetarse a los requerimientos mínimos de capitalización que al efecto establece la SHCP, mediante disposiciones de carácter general.

Tratándose de los almacenes a que se refieren las fracciones II y en su caso III de este artículo deberán sujetarse a las disposiciones correspondientes que prevé la Ley Aduanera, sobre las mercancías que no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal y las medidas de control que deban implantar para mantener aislada la mercancía sometida a este régimen, conforme a lo que establezca la mencionada ley.

<sup>107</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ed. 53. 1.ª Ed. Ponno S.A. México 2003. Pág. 433. 98

La SHCP, en una lista que al efecto formule para conocimiento de los almacenes, señalará expresamente los productos, bienes o mercancías que no podrán ser objeto de su depósito fiscal en los almacenes a que se refieren las fracciones II y en su caso III".<sup>108</sup>

Al respecto existe disposición expresa en la Ley Aduanera en el artículo 123 que establece: "La Secretaría señalará mediante reglas, las mercancías que no podrán ser objeto de este régimen y las medidas de control que los almacenes generales de depósito deberán observar para mantener una separación material completa de los locales que se destinen para el depósito, manejo y custodia de las mercancías sometidas a este régimen".<sup>109</sup>

Asimismo el régimen de depósito fiscal, lo contempla la Ley Aduanera en el artículo 119 que establece que consiste en: "El almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias".<sup>110</sup>

A su vez, "los almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir en cada local en que mantengan las mercancías en depósito fiscal, con los siguientes requisitos:

- I. Deberán destinar, dentro del almacén, instalaciones que reúnan las especificaciones que señale la Secretaría para mantener aisladas las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en dicho almacén; y
- II. Deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el de la Secretaría, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se

<sup>108</sup> Art. 1.2 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Op. Cit., Pág. 433-434.

<sup>109</sup> Art. 123 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 72

<sup>110</sup> Art. 119 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 68

tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de esta fracción, la Secretaría establecerá las condiciones que deberán observarse para la instalación de los equipos, así como para llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo del almacén general de depósito con la Secretaría.

El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo dará lugar a que la Secretaría, previa audiencia, suspenda temporalmente la autorización al local de que se trate, hasta que se cumplan los requisitos que correspondan. En caso de reincidencia, la Secretaría cancelará la autorización a que se refiere este artículo.

Para deslinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo. Dicha carta se expedirá por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales a que se refiere la fracción III del artículo 121 de esta ley, según corresponda, y en ella se consignarán los datos del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho.

Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras. En este último caso, se pagaran las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a las muestras.

El almacén general de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales que haya expedido la carta de cupo, informará a la Secretaría dentro del plazo de 20 días siguientes al de la expedición de dicha carta, los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento respecto de las efectivamente recibidas en sus instalaciones procedentes de la aduana del despacho. En caso de que dichas mercancías no arriben en el plazo señalado, se deberá informar a más tardar al día siguiente en que venza el mismo. De no rendir dicho aviso se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo.



Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, podrán promover el régimen de depósito fiscal por conducto de agente o apoderado aduanal, conforme a los requisitos de llenado del pedimento que establezca la Secretaría mediante reglas.

En caso de cancelación de la carta de cupo, esta deberá realizarse por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales que la hubiera expedido, mismo que deberá de comunicarlo a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al de su cancelación.

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales queden en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente".<sup>111</sup>

Asimismo, el artículo 120 de la Ley Aduanera nos dice que: "Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para:

- I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.
- II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.
- III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.
- IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, para lo cual deberán optar al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal, si la determinación del importe a pagar se actualizara en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el periodo comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo

<sup>111</sup> Art. 119 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 68-69

56 de esta ley, o al almacén en el caso de exportaciones, y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.

Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquel en que las reciban.

En los casos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, al efectuarse el retiro deberán satisfacerse, además, los requisitos que establezca la Secretaría mediante reglas. En el caso de la fracción III, el retorno al extranjero podrá realizarse por la aduana que elija el interesado sin el pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias. El traslado de las mercancías del almacén a la citada aduana deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno".<sup>112</sup>

El artículo 121 del ordenamiento en comento establece que:

"La Secretaría, como excepción a lo dispuesto en el artículo 119 de esta ley y siempre que se cumplan los requisitos de control que señale el reglamento, podrá autorizar el establecimiento de depósitos fiscales de conformidad con lo siguiente

- I Para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura. En este caso las mercancías no se sujetarán al pago de impuestos al comercio exterior y de cuotas compensatorias, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y la entrega de dichas mercancías se realice en los puntos de salida del territorio nacional, debiendo llevarlas consigo al extranjero. Las autoridades aduaneras controlarán estos establecimientos, sus instalaciones, vías de acceso y oficinas.

La autorización a que se refiere esta fracción sólo se otorgará a personas morales constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, siempre que otorguen las garantías y cumplan con los demás requisitos que establezca la Secretaría mediante reglas. En el caso de los aeropuertos, se requerirá que los locales se encuentren ubicados en zonas posteriores al control de acceso de pasajeros internacionales y en el caso de los puertos marítimos deberán encontrarse en el recinto fiscal o contiguo al mismo.

<sup>112</sup> Art. 120 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 69-70.

La autorización podrá otorgarse hasta por un plazo de diez años, el cual podrá prorrogarse por un plazo igual si lo solicita el interesado durante la vigencia de la autorización, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca la Secretaría mediante reglas.

Los particulares que obtengan la autorización a que se refiere esta fracción deberán pagar en las oficinas autorizadas, a más tardar el día diecisiete del mes de que se trate, un aprovechamiento del 5% sobre los ingresos brutos obtenidos por la venta de las mercancías en el mes inmediato anterior.

Procederá la cancelación de la autorización conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley cuando los locales objeto de la autorización dejen de encontrarse en las zonas establecidas o se incurra en alguna otra causa de revocación establecida en esta Ley o en la autorización.

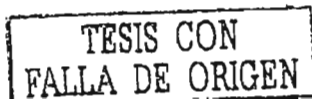
- II Derogada
- III Temporalmente, para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías
- IV. Para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, a empresas de la industria automotriz terminal, cumpliendo los requisitos y formalidades que para tales efectos establezca la Secretaría mediante reglas

Los particulares que obtengan la autorización a que se refiere esta fracción deberán mantener los controles que establezca la Secretaría mediante reglas.

Cuando se extraigan los productos resultantes de los procesos de ensamble y fabricación de vehículos para su retorno al extranjero, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley, se pagaran el impuesto general de importación y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables”<sup>113</sup>

<sup>113</sup> Por decreto publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de diciembre del 2002, sea el Servicio de Administración Tributaria quien podrá revocar las concesiones e cancelar las autorizaciones otorgadas en los términos de la Ley Aduanera. Razon por la cual dicho cambio no afecta o modifica la presente enmienda (Artículo 144-A de la Ley Aduanera)

<sup>114</sup> Art. 121 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 70-71



Sin embargo, para efectos aduaneros que es lo que debemos entender como una *exposición internacional*. El Reglamento de la Ley Aduanera, en su artículo 165, establece que:

"Para efectos de los artículos 119, penúltimo párrafo y 121, fracción III de la Ley, se consideran exposiciones internacionales aquellas demostraciones o exhibiciones privadas o públicas que organizan personas, cuya finalidad sea la venta de sus productos o servicios".<sup>114</sup>

La SHCP "podrá autorizar temporalmente el establecimiento de depósitos fiscales para locales destinados a exposiciones de mercancías, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito, ante la autoridad aduanal, con 15 días de anticipación a la celebración del evento;
- b) Contar con la participación de un mínimo de cinco expositores con residencia en el extranjero;
- c) Presentar escrito mediante el cual los organizadores del evento asumen la responsabilidad solidaria con el importador en caso de incumplimiento de las disposiciones legales;
- d) Acompañar a la solicitud la documentación que acredite la promoción publicitaria del evento, y
- e) Señalar que la duración del evento no excederá de un mes.

No será necesario solicitar autorización previa, en caso de que el expositor contrate los servicios de un almacén general de depósito autorizado por la autoridad aduanera para el control de las mercancías de importación y cuente con la correspondiente carta de cupo.

<sup>114</sup> Art. 165, párrafo I del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 63

Las mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal para exposiciones, al término de éstas podrán continuar bajo dicho régimen fiscal en un almacén general de depósito, siempre que se presente un pedimento de extracción para su retorno al extranjero y el almacén general de depósito presente el respectivo pedimento ante la autoridad aduanera y emita la correspondiente carta de cupo a que se refiere el artículo 119 de la Ley Aduanera. Ambos pedimentos deberán tramitarse simultáneamente en la misma aduana por conducto de agente o apoderado aduanal, sin que en este caso se requiera de la presentación física de las mercancías”<sup>115</sup>

Los locales destinados a exposiciones de mercancías en establecimiento de los depósitos fiscales, deberán contar con la autorización de la Secretaría y esta será de manera temporal, ya que al término del evento las mercancías podrán continuar bajo dicho régimen fiscal en un almacén general de depósito.

Cabe señalar que existe la posibilidad de que tratándose de exposición internacional puedan importarse mercancías para su distribución gratuita entre los asistentes o participantes a la exposición internacional, siempre que se identifiquen mediante sellos o marcas permanentes que las distingan individualmente como destinadas a dicha exposición; por lo que en este caso no se requerirá comprobar el retorno al extranjero de las mercancías que hayan sido importadas para su distribución gratuita entre los asistentes o participantes a la exposición internacional, siempre que se cumpla con la condicionante establecida por el legislador, para la procedencia de dicho supuesto, es decir, que el valor de tales mercancías no excedan del valor unitario que señala la SHCP mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Como mencionamos anteriormente, el legislador no determina ni en la Ley Aduanera ni en su reglamento, en forma expresa, las mercancías que no podrán ser objeto de este régimen, así como las medidas de control que los almacenes generales de depósito deberán observar para mantener una separación material completa de los locales que se destinen para el depósito, manejo y custodia de las mercancías, dejando dicha regulación a la consideración de la Secretaría para que se regule a través de las reglas de carácter general, y se determine y regule con la absoluta volatilidad e inestabilidad jurídica que siempre pueden implicar tales reglas.<sup>116</sup>

<sup>115</sup> Art. 166 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 63-64

<sup>116</sup> Cfr. Art. 123 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 72

Por lo que se refiere a la posibilidad de que las mercancías que se encuentren bajo este régimen aduanero sufran destrucción, por accidente o caso fortuito, el artículo 161 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece que: "En caso de destrucción, por accidente o caso fortuito, de mercancías que se encuentren en depósito fiscal, el almacén general de depósito, deberá dar aviso por escrito de dicha circunstancia, a la aduana en cuya circunscripción territorial esté ubicado, dentro de las 24 horas siguientes al suceso".<sup>117</sup>

En este orden de ideas, los almacenes generales de depósito podrán destruir las mercancías que no hubieran sido enajenadas conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 125 de este Reglamento, es decir, aquellos que deberá cumplir el contribuyente que opte por destruir los desperdicios que se generen con motivo del proceso productivo al que se sometan las mercancías sujetas al régimen de elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o exportación, debiendo remitir copia de aviso respectivo a la autoridad competente.

Asimismo, podrán donar a favor del Fisco Federal las mercancías a que se refiere este artículo, siempre que presenten solicitud por escrito ante la autoridad aduanera, en la que se describan dichas mercancías, y se señale lugar y estado en que las mismas se encuentran. La autoridad aduanera, resolverá dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, en caso que no emita resolución dentro del referido término, se entenderá que dicha donación ha sido aceptada, aplicándose en ese supuesto la figura de la "positiva ficta". No podrán ser materia de donación a favor del fisco federal las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas.

La autoridad aduanera deberá recoger las mercancías que hubieran sido donadas a favor del Fisco Federal en un término de treinta días contados a partir de la fecha en que debió emitir la resolución correspondiente. En caso de no recogerlas, los almacenes generales de depósito podrán proceder a su destrucción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de este Reglamento.<sup>118</sup>

<sup>117</sup> Art. 161 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 61-62

<sup>118</sup> CB Art. 162 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 62

Dicho en otras palabras, "el régimen de depósito fiscal, sólo busca facilitar el libre comercio en territorio nacional de las mercancías de importación, por lo que debe considerársele como un instrumento indispensable del sistema de apertura comercial iniciado en México a partir del año de 1988.

Lo mismo puede decirse sobre determinadas operaciones de exportación, respecto de las cuales el exportador coloca sus mercancías en depósito fiscal para estar preparado, para completar el despacho de la exportación en el momento en el que las condiciones del mercado internacional lo hagan más aconsejable.

Un ejemplo de como opera el régimen aduanero del depósito fiscal, lo encontramos en las llamadas "*Tiendas Libres de Impuestos*" (*duty free shops*) que se localizan en los distintos aeropuertos internacionales del país, siendo, por razones obvias, la más importante la del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. En estas tiendas se venden a los pasajeros de vuelos internacionales mercancías de origen extranjero sin el pago de impuestos al comercio exterior, siempre y cuando dichos pasajeros comprueben que van a salir del país y que van a llevar consigo las mercancías que hubieren adquirido en las propias tiendas

Pues bien, el régimen jurídico al que se encuentran sujetas las mercancías que se expenden en este tipo de establecimientos, desde que ingresan a territorio nacional hasta que son adquiridas por pasajeros que van a viajar al extranjero, es precisamente el de depósito fiscal, con la salvedad de que al retirarse las mercancías de las tiendas no hay necesidad de pagar los impuestos al comercio exterior ni de efectuar las formalidades propias del despacho aduanero, como sucede en los casos de mercancías depositadas en almacenes generales de depósito"<sup>119</sup>

Por lo que respecta al Régimen de Tránsito de Mercancías, la Ley Aduanera en su artículo 124 establece que: "El régimen de tránsito consiste en el traslado de mercancías, bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra"<sup>120</sup>

El artículo 125 del ordenamiento en comento establece que: "Se considerará que el tránsito de mercancías es interno cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

<sup>119</sup> ARRIGUIA Arzcano Adolfo Derecho Fiscal, Op Cit., Pág. 425-426

<sup>120</sup> Art. 124 de la Ley Aduanera, Op Cit., Pág. 72

- I. La aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargara del despacho para su importación.
- II. La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida, para su exportación.
- III. La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero".<sup>121</sup>

A su vez existe disposición expresa que establece en su artículo 126 de la Ley Aduanera que: "El tránsito interno para la importación de bienes de consumo final sólo procederá en los términos y con las condiciones que señale el Reglamento".<sup>122</sup>

El artículo 127 del ordenamiento en comento, nos dice que: "El régimen de tránsito interno se promoverá por conducto de agente o apoderado aduanal.

Tratándose del tránsito interno a la exportación se deberá formular el pedimento de exportación, efectuar el pago de las contribuciones correspondientes y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de exportación, en la aduana de despacho.

Para realizar el tránsito interno a la importación se deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formular el pedimento de tránsito interno.
- II. Determinar provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias.

<sup>121</sup> Art. 125 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 72.

<sup>122</sup> Art. 126 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 72.



- III. Anexar al pedimento la documentación que acredite el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, aplicables al régimen de importación y, en su caso, el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta ley.
- IV. Pagar las contribuciones actualizadas desde la entrada de las mercancías al país y hasta que se efectuó dicho pago, así como las cuotas compensatorias, antes de activar el mecanismo de selección automatizado en la aduana de despacho

El tránsito interno para el retorno de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación, se efectuara de conformidad con el procedimiento que establezca la Secretaría mediante reglas".<sup>123</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Aduanera establece que: "El tránsito interno de mercancías deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado que establezca la Secretaría mediante reglas.

Si las mercancías en tránsito interno a la importación no arriban a la aduana de despacho en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y cuotas compensatorias se considerará como definitiva. Si las mercancías en tránsito interno para su exportación o retorno al extranjero no arriban a la aduana de salida en el plazo señalado, no se considerarán exportadas o retornadas y se deberán reintegrar los beneficios fiscales que se hubieran obtenido con motivo de la exportación.

Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor las mercancías no puedan arribar en los plazos a que se refiere el párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal o el transportista, deberá presentar aviso por escrito a las autoridades aduaneras de conformidad con lo que establezca el Reglamento, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno de las mercancías. En este caso, podrá permitirse el arribo extemporáneo de las mercancías por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido".<sup>124</sup>

<sup>123</sup> Art. 127 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 72-73

<sup>124</sup> Art. 128 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 73

Dicho aviso deberá contener la siguiente información:

- I. Las causas que originaron el retraso.
- II. El lugar donde se encuentre el medio de transporte.
- III. El número de pedimento de tránsito y el estado de los candados oficiales, señalando las causas de las alteraciones, ruptura o violación de los mismos, en su caso.

La Ley Aduanera establece que el referido apoyo deberá transmitirse por *cualquier medio* (lo cual incluye la utilización de medios electrónicos: Fax, Internet, etc.), a más tardar el día siguiente de ocurrido el incidente, mencionado en el aviso de razones que impiden el arribo oportuno de las mercancías. En este caso la autoridad aduanera podrá permitir el arribo extemporáneo de las mismas por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.

Asimismo, el artículo 129 de la Ley Aduanera nos dice que: "Serán responsables solidarios ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías, cualesquiera de las siguientes personas:

- I. El agente o apoderado aduanal, cuando designe a un transportista distinto de los que señala la fracción II de este artículo; y
- II. La empresa transportista inscrita en el registro que establezca el Reglamento cuando realice el traslado de las mercancías. Dicho registro podrá ser cancelado por la Secretaría, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades aduaneras detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Independientemente de lo dispuesto en este artículo, el agente o el apoderado aduanal que promueva el despacho tendrá la responsabilidad prevista en esta ley, por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten durante el despacho".<sup>125</sup>

Cabe señalar que "para obtener la inscripción en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito a que se refieren los artículos 129 y 133 de la Ley, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de inscripción por escrito, en papel membretado de la empresa, en la que especifiquen si realizarán tránsitos internos, internacionales o ambos y, además, señalen la siguiente información:
  - a) Nombre, razón o denominación social y RFC de la empresa transportista.
  - b) Domicilio fiscal de la empresa transportista y el señalado para oír y recibir notificaciones en la circunscripción territorial de la aduana, así como el número telefónico, y
  - c) Nombre y RFC del representante legal y los datos del poder mediante el cual acredita su personalidad y sus facultades par obligar solidariamente a la empresa;
- II. Anexar a la solicitud señalada en la fracción anterior la siguiente documentación:
  - a) Copia de la cédula del RFC y del documento con el que acrediten el domicilio fiscal de la empresa transportista; y
  - b) Copia certificada del acta constitutiva de la empresa transportista, que ostente los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio que corresponda; y
- III. Tener un capital social mínimo de \$ 1,000,000.00".<sup>126</sup>

<sup>125</sup> Art. 129 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 74

<sup>126</sup> Art. 170 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 65-66

Tal y como lo señalamos con anterioridad, este régimen ha contribuido a descongestionar el tráfico en las aduanas fronterizas y marítimas que, en ocasiones llega a ser verdaderamente abrumador, permitiendo la creación de las llamadas aduanas interiores, que como su nombre lo indica se establecen en distintos puntos del interior del territorio nacional, para que de esa forma coadyuvar a que el despacho aduanero se agilice. Así, para no citar sino algunos ejemplos representativos encontramos importantes aduanas interiores en las ciudades de Monterrey, Guadalajara, Querétaro y Puebla.

Bajo este régimen la aduana de entrada, la que tal y como se acaba de indicar, es generalmente una aduana fronteriza o marítima, envía las mercancías de procedencia extranjera a la aduana interior que se encargará de efectuar el despacho dando origen a que durante el traslado las mercancías respectivas se encuentren en tránsito.

Como comentario adicional, cabe señalar que con el objeto de evitar malos manejos y posibles actos de contrabando, mientras se encuentren en tránsito las mercancías deben protegerse mediante la colocación de sellos oficiales en los envases o contenedores respectivos, los cuales sólo pueden ser abiertos o rotos por la aduana del despacho.<sup>127</sup>

En este orden de ideas la Ley, también contempla el Régimen de Tránsito Internacional de Mercancías, en el artículo 130 que establece: "Se considerará que el tránsito de mercancías es internacional cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- I. La aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero; y
- II. Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional".<sup>128</sup>

<sup>127</sup> ARRIOLA, Vicentino Adolfo. *Derecho Fiscal*, Op. Cit., Pág. 426.

<sup>128</sup> Art. 130 de la Ley, *Aduanera*, Op. Cit., Pág. 74.

A su vez el artículo 131 del ordenamiento en comento establece que: "El tránsito internacional de mercancías por territorio nacional se promoverá por conducto de agente aduanal, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Formular el pedimento de tránsito internacional y anexar, en su caso, el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta ley.
- II. Determinar provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias.
- III. Efectuarse por las aduanas autorizadas y por las rutas fiscales que para tal efecto establezca la secretaría mediante reglas.

Sólo procederá el tránsito internacional de mercancías por territorio nacional en los casos y bajo las condiciones que señale la Secretaría mediante reglas".<sup>129</sup>

Al igual que el régimen de tránsito interno de mercancías. "El tránsito internacional de mercancías deberá efectuarse en los plazos máximos de traslado que establezca la Secretaría mediante reglas.

Si las mercancías en tránsito internacional por territorio nacional no arriban a la aduana de salida en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y de cuotas compensatorias se considerará como definitiva.

Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor las mercancías no puedan arribar en los plazos a que se refiere el párrafo anterior, el agente aduanal, el transportista o la persona

<sup>129</sup> Art. 131 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 71

física o moral que efectuó el tránsito internacional de mercancías, deberá presentar aviso por escrito a las autoridades aduaneras de conformidad con lo que establezca el reglamento, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno de las mercancías. En este caso, podrá permitirse el arribo extemporáneo de las mercancías a la aduana de salida por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido o, que se efectuó el desistimiento al régimen en la aduana de entrada, siempre que en este último caso se presenten físicamente las mercancías ante la autoridad aduanera en dicha aduana".<sup>130</sup>

La Ley aduanera determinará en forma específica que en el régimen de tránsito internacional de mercancías es responsable ante el fisco federal del pago de los créditos fiscales: "La persona física o moral que efectúe el tránsito internacional de mercancías por territorio nacional será responsable ante el Fisco Federal del pago de los créditos fiscales.

Serán responsables solidarios ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías, cualesquiera de las siguientes personas:

- I. Agente aduanal, cuando acepte expresamente dicha responsabilidad; y
- II. La empresa transportista inscrita en el registro que establezca el Reglamento cuando realice el traslado de las mercancías. Dicho registro podrá ser cancelado por la Secretaría, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades aduaneras detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Independientemente de lo dispuesto en este artículo, el agente aduanal que promueva el despacho tendrá la responsabilidad prevista en esta Ley, por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten durante el despacho en la aduana de entrada".<sup>131</sup>

<sup>130</sup> Art. 132 de la Ley Aduanera, Op. Cit. Pág. 75

<sup>131</sup> Art. 133 de la Ley Aduanera, Op. Cit. Pág. 75

El artículo 134 de la Ley Aduanera establece que: "El tránsito internacional, por territorio extranjero deberá promoverse por conducto de agente o apoderado aduanal".<sup>132</sup>

Por lo que respecta al Régimen de Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado. El artículo 135 del ordenamiento en comento, establece que: "El régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales, a dichos recintos para su elaboración, transformación o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas, respectivamente

La introducción de mercancías extranjeras bajo este régimen se ajustará al pago del Impuesto General de Importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y de las cuotas compensatorias aplicables a este régimen. El impuesto general de importación se deberá determinar al destinar las mercancías a este régimen.

En ningún caso podrán retirarse del recinto fiscalizado las mercancías destinadas a este régimen, si no es para su retorno al extranjero o exportación.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar dentro de los recintos fiscalizados, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación.

En el caso de las mercancías nacionales que se destinen al régimen aduanero de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, se considerarán exportadas, al momento de ser destinadas bajo este tipo de régimen aduanero.

Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán el Impuesto General de Importación. Los desperdicios no retornados no causarán el citado impuesto siempre que se demuestre que han sido destruidos cumpliendo con las disposiciones de control que por tales efectos establezca el Reglamento.

Cuando se retornen al extranjero los productos resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley, se pagará el impuesto general de importación.

Por lo que se refiere a los faltantes de las mercancías destinadas al régimen previsto en este artículo, se causarán los impuestos al comercio exterior que correspondan.

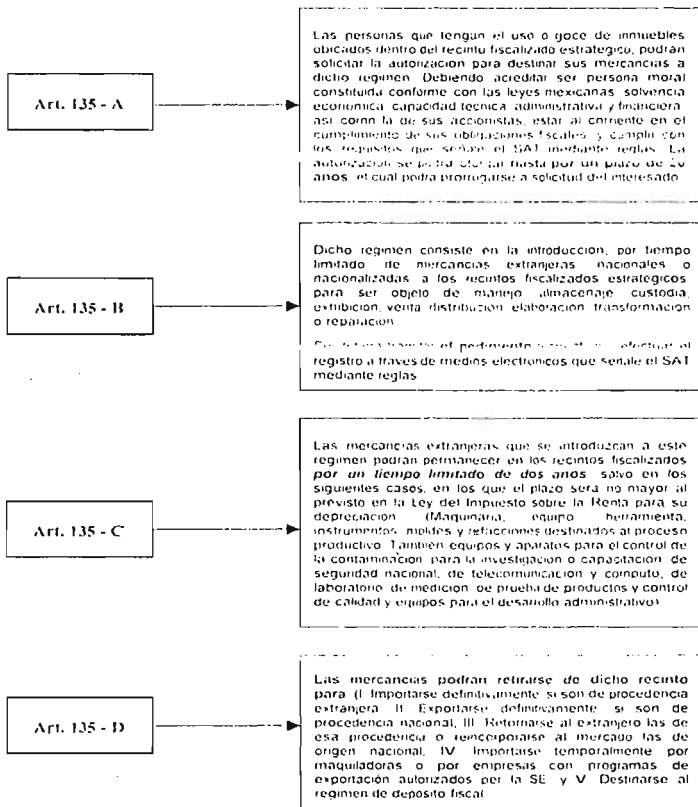
Podrán introducirse al país a través del régimen previsto en este artículo, la maquinaria y el equipo que se requiera para la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recinto fiscalizado, siempre que se pague el impuesto general de importación y se cumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen".<sup>133</sup>

<sup>132</sup> Art. 134 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 73

<sup>133</sup> Cit. Art. 135 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 76



Por decreto publicado, el día 30 de diciembre del 2002, en el Diario Oficial de la Federación, se adiciona un nuevo régimen aduanero, en el artículo 90 de la Ley Aduanera, el cual lleva por nombre Recinto Fiscalizado Estratégico.





Los regímenes de Importación y Exportación regulados por la Ley Aduanera son:

<p><b>IMPORTACIÓN DEFINITIVA.-</b> La entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.</p>	
<p><b>IMPORTACIÓN TEMPORAL.-</b> Se entiende por importación temporal, la entrada al país de mercancías de origen o de procedencia extranjera para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo Estado, o se sujeten a procesos de elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.</p>	
<p><b>PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.</b></p>	<p><b>PARA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMA DE MAQUILA O DE EXPORTACIÓN.</b></p>
<p>Por ejemplo, la fracción II, inciso c) del artículo 106 de la Ley Aduanera, nos plantea el caso de que cuando un vehículo de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas. Entra al territorio nacional, para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, ya antes señalada. El tiempo que podrá permanecer en él, será hasta por 6 meses.</p>	<p>Asimismo, las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la SECOFI, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación. La fracción I, inciso a) del artículo 108 de la Ley Aduanera, establece que los Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación. Podrá permanecer en el territorio nacional, solo hasta por 18 meses.</p>

<p><b>EXPORTACIÓN DEFINITIVA.</b>- Consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado</p>	
<p><b>EXPORTACIÓN TEMPORAL.</b>- Se entiende por exportación temporal, la salida de las mercancías nacionales o nacionalizadas para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen del extranjero sin modificación alguna, en el mismo Estado, o se sujeten a procesos de elaboración, transformación o reparación</p>	
<p>PARA RETORNAR AL PAÍS EN EL MISMO ESTADO.</p>	<p>PARA ELABORACION, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN.</p>
<p>Por ejemplo, la <b>fracción III, del artículo 116 de la Ley Aduanera</b>, nos plantea el caso de que se autoriza la salida del territorio nacional de las mercancías, que se destinen a exposiciones, convenciones, congresos internacionales o eventos culturales o deportivos. <i>Hasta por un año</i></p>	<p>Asimismo, el <b>artículo 118 de la Ley Aduanera</b>, establece que se autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación elaboración o reparación <i>hasta por dos años</i>. Este plazo podrá ampliarse hasta por el mismo igual, mediante rectificación al pedimento que presente el exportador por conducto de agente o apoderado aduanal</p>

Por lo que podemos concluir que por regla general la importación o exportación definitivas, suelen ser los regimenes aduaneros que con mayor frecuencia se utilizan, ya que son los que verdaderamente permiten lograr los fines propios del comercio exterior.

Por regla general, las exportaciones temporales se dan con mucho menor frecuencia que las importaciones temporales, y normalmente se llevan a cabo respecto de mercancías que inicialmente fueron importadas al país en forma definitiva y que, por alguna razón, principalmente reparaciones e incorporación de mejoras a maquinaria y equipo, deben retornar al extranjero.

## 2. 3. REGULACIÓN JURÍDICA SOBRE TRÁNSITO, TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS LICITAS.

Iniciaremos por definir los conceptos que abordaremos:

El Diccionario de la Lengua Española, nos dice que *Tránsito* "Dícese de la persona que no reside en el lugar, sino que está en él de paso, y de la mercancía que atraviesa un país situado entre el de origen y el de destino".<sup>134</sup>

El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice que la palabra *Tenencia* "consiste en adquirir, enajenar, comerciar o tener en su poder, mercancías que hayan sido introducidas a territorio nacional".<sup>135</sup>

A su vez, el Diccionario Enciclopédico Master nos dice que: *Tenencia* "es la ocupación y posesión actual y corporal de una cosa".<sup>136</sup>

Para el Diccionario de la Lengua Española, la palabra *Circulación*, "proviene del latín *circulatio*, es decir, el salir de una cosa por una vía y volver por otra al punto de partida".<sup>137</sup>

Como ya se estableció en el Capítulo I. Para definir a las mercancías lícitas debemos identificar que es lo lícito, por lo que el Diccionario de la Lengua Española, nos dice que lícito "es consecuencia de lo justo, permitido según la justicia y razón, es decir lo que debe ser".<sup>138</sup>

"Se llama lícito... al acto o la conducta que concuerda con lo que la norma jurídica prescribe como debido. Idealmente tomamos la conducta que se realiza en los hechos y la superponemos a la norma: si coincide con lo que ésta establece como debiendo ser, será lícita.

<sup>134</sup> Diccionario de la Lengua Española, De la Real Academia, Op. Cit., Pág. 1425

<sup>135</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., Pág. 3632

<sup>136</sup> Diccionario Enciclopédico Master, Tomo IX, Ed. Olimpus, S.A., Barcelona, España 1993, Pág. 4195.

<sup>137</sup> Diccionario de la Lengua Española, De la Real Academia, Op. Cit., Pág. 339

<sup>138</sup> Diccionario de la Lengua Española, De la Real Academia, Op. Cit., Pág. 456.

Esta operación mental es una mera relación de comparación, esto es, una operación lógica y no valorativa... Lo lícito es la consecuencia que debe ser."<sup>139</sup>

En este orden de ideas es importante que se aluda al concepto *origen de las mercancías*, "como el vínculo geográfico que une una mercancía con un país determinado del que se considera ha surgido. Este criterio geográfico, que en principio, antes de la asunción del concepto origen de las mercancías, tenía fines meramente estadísticos, se ha convertido en un verdadero criterio jurídico de diferenciación, pues determinará, a efectos arancelarios, que para una misma mercancía, sean de aplicación derechos aduaneros distintos en función del origen de la misma.

Se consideran originarias de un Estado las mercancías obtenidas o producidas enteramente en el mismo; productos extraídos del subsuelo, productos vegetales recolectados, animales vivos nacidos y criados en él; productos procedentes de estos últimos, la caza y la pesca y sus productos, así como la pesca obtenida por buques matriculados o registrados en ese Estado y que enarbolan su pabellón; los productos y desperdicios obtenidos de operaciones de manufactura; los productos que se obtengan en ese Estado, exclusivamente, a partir de las anteriores mercancías; aquellas que producidas en varios Estados hayan recibido la última transformación o elaboración sustancial en éste, etc".<sup>140</sup>

El origen de las mercancías y servicios es un fenómeno del comercio internacional que emerge al calor de los procesos de integración y la globalización de las economías.

Constituye una vertiente estratégica del derecho tributario aduanero, que en forma paralela a la clasificación de mercancías (nomenclaturas) y al valor en aduana de las mismas, estructuran las nuevas premisas conceptuales del tributo aduanero. En efecto, la noción de origen es fundamental en la medida en que los aranceles o tarifas discriminan los impuestos *ad valorem* (cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía), según sea el origen o nacionalidad de una misma mercancía. Así, la zona de libre comercio, la unión aduanera o el mercado común, giran en torno al concepto de origen de los productos o servicios.<sup>141</sup>

<sup>139</sup> RAMÍREZ, Cironda Juan D. Declarario Jurídico, Op. Cit., Pág. 199-200

<sup>140</sup> MUÑOZ, Meimo Ana. Debito de Contrabando, Op. Cit., Pág. 295-296.

<sup>141</sup> Cfr. GODOY, J. Norberto. Teoría General del Dececto Tributario, Ed: Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1995, Pág. 183. 120

Así, mientras el origen constituye un factor sustancial a la mercancía, en cambio, la procedencia es un fenómeno extrínseco a ella y sólo tiene relevancia en materia de normas o medidas de carácter sanitario o fitosanitario.

Más específicamente y en relación con el TLCAN (Tratado de Libre Comercio de América del Norte), *las reglas de origen* (son las leyes, reglamentos y prácticas administrativas utilizadas para identificar el país de fabricación sustancial de las mercancías objeto de comercio internacional), son los requisitos que debe cumplir un producto o servicio, para tener derecho a los beneficios del tratado en materia de aranceles o trato nacional respectivamente.

"En el TLCAN los capítulos IV y V están destinados a disciplinar el origen de las mercancías que gozarán de los beneficios de desgravación arancelaria, velando por que sean, efectivamente, los productos originarios de la región, los verdaderos favorecidos por el acuerdo comercial.

El artículo 415 define a los bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio del TLCAN, por ejemplo:

MERCANCIA	PAIS	EJEMPLO
Minerales extraídos	En Canadá, México o los Estados Unidos.	La Plata extraída de México se considera originaria porque fue extraída en el territorio de una de las partes.
Productos vegetales	Tal como se definen esos productos en el Sistema Armonizado, cosechados en Canadá, México o los Estados Unidos.	El Trigo que se produce en Canadá es un bien originario porque se cosecha en el territorio de una de las partes.
Bienes producidos, inclusive, a partir de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.	En Canadá, México o los Estados Unidos.	La Joyería de Plata elaborada en los Estados Unidos a partir de plata extraída en México, es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio del TLCAN, debido a que es elaborada exclusivamente de un producto mineral extraído en México". <sup>142</sup>

<sup>142</sup> WITKER, Jorge. *Derecho Aduanero Tributario*, Op. Cit., Pág. 188-189.



Para que estas mercancías puedan circular dentro del país deberán ir acompañadas de ciertos documentos que darán información del origen de las mismas. Pero los denominados *certificados de origen*, en nuestra opinión no dan fe de la importación legal o ilegal de una mercancía, sino que determinando la procedencia de la misma, la autoridad aduanera del país importador tendrá conocimiento del paso de un Estado a otro de dicha mercancía.

Los efectos, son los que nos ocupan, ésa es la verdadera finalidad de los documentos que deben acompañar a las mercancías importadas; permitir al Estado receptor de las mismas llevar a cabo aquella función de control que elegimos en bien jurídico protegido por el contrabando.

"Las normas sobre tránsito, tenencia o circulación de las mercancías importadas. La regla general establecida era que las mercancías, salvo excepción, no necesitaban ir acompañadas de signos de adeudo, marbetes, sellos, etc., y, sólo algunas enumeradas taxativamente, deberían de tenerlos o ir acompañadas de signos distintos o documentos que demostraran su legal entrada en territorio nacional.

Sin embargo, para otros géneros, se requería de licencia de importación, por lo que entendemos que la licencia, en esos casos, era el requisito legalmente exigido para la circulación, tránsito o tenencia, etc. de tales géneros.

No creemos que estos justificantes otorguen ninguna cualidad a la mercancía que los lleve. Es decir, si los géneros son de lícito comercio, extranjeros, y circulan sin los signos no se convierten en mercancías ilícitas, sino que esa posesión, transporte, circulación, etc. se asimila a una introducción ilegal.

Sin embargo, hay algunas autoridades, no parecen haberlo entendido, así, y en algunas ocasiones señalan que es el previo pago de los derechos aduaneros lo que califica de lícita o permitida una mercancía, la obtención del justificante de haber sido pagados los impuestos que convertían lo adquirido en género de lícito comercio, cualidad que no tenía cuando fue descubierto en su poder".<sup>143</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>143</sup> NUSSOZ, Merino Ana *Delito de Contrabando*, Op. Cit. Pág. 296

A continuación, analizaremos un caso de tránsito y circulación de mercancías.

Por ejemplo, es descubierto el hallazgo de una serie de partidas de café en el domicilio del acusado, de las que aparentemente una parte corresponden a importaciones ilegítimas y otras a compras realizadas a otros comerciantes. En este caso, la autoridad absuelve del delito señalando que debe admitirse que las facturas y rutas de circulación presentados constituyen una prueba de su legítima adquisición y si bien tales documentos no precisan de modo inequívoco su correspondencia con las partidas discutidas, es lo cierto que tampoco existen pruebas sobre el origen ilegal de la adquisición que sólo puede afirmarse en virtud de conjeturas, sin fundamentos sólidos.

Fuente: MUÑOZ, Merino Ana. Delito de Contrabando, Op. Cit., Pág. 301.

En este orden de ideas, es necesario señalar que las zonas libres, eran lugares en la frontera que por estar cerca de otro país, se permitía la introducción de mercancías, sin la necesidad del pago de impuestos o de requisitos.

Sin embargo, en la actualidad las zonas libres han desaparecido como instituciones aduaneras, siendo sustituidas por las franjas fronterizas, que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Aduanera establece que: "para efectos de la Ley se considera como franja fronteriza al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país".<sup>144</sup>

Por lo cual, creemos que la licitud o ilicitud de una mercancía no viene determinada por su legal introducción o no, sino que bien podemos hablar de mercancías que son reputadas de lícito comercio, y otras que por sí mismas, y salvo excepciones legalmente reguladas, tienen la consideración prohibidas.

Por lo tanto, es necesario saber que es lo prohibido, así como quien determina la prohibición de éstas.

<sup>144</sup> Art. 136 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 77

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así, tenemos que el Ejecutivo Federal, basado en el artículo 131 Constitucional, tiene la facultad de prohibir importaciones o exportaciones cuando lo estime urgente.

El artículo 131 Constitucional, establece que: "Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de los productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida".<sup>145</sup>

Las mercancías prohibidas para su introducción o extracción del país señaladas por la legislación Mexicana son:

- Sustancias psicotrópicas y derivados.
- Armas y explosivos.
- Material radiactivo.

Asimismo, la Ley Aduanera en su artículo 146 establece que: "La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

<sup>145</sup> Art. 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Pág. 92.



- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.  
Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país;
- II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría; y
- III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja fronteriza, podrán comprobar la legal estancia tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría".<sup>146</sup>

La Ley de Comercio Exterior, en su artículo 4, establece que: "El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

- I. Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

<sup>146</sup> Art. 146 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 84.

- III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;
- IV. Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación;
- V. Conducir negociaciones comerciales internacionales a través de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, y
- VI. Coordinar, a través de la Secretaría, la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados en las actividades de promoción del comercio exterior, así como concretar acciones en la materia con el sector privado".<sup>147</sup>

Los pasajeros provenientes del extranjero, residentes en el país o en el extranjero. De conformidad con la Ley Aduanera (arts. 50 y 61) y 89 de su Reglamento, no pagan impuestos los siguientes artículos:

<b>Lista de artículos que integran el equipaje de los pasajeros provenientes del extranjero.</b>
- Ropa, calzado y productos de aseo, siempre que sean acordes a la duración del viaje y que por su cantidad no se presume que son para vender.
- Una cámara fotográfica, una cámara de video grabación y, en su caso, su fuente de poder, hasta 12 rollos sin usar o videocasetes, material fotográfico impreso o filmado, un teléfono celular, un radiolocalizador, una máquina de escribir, computadora portátil, laptop, notebook, omnibook u otro similar, nueva o usada. En este caso no se requiere permiso de importación.
- Dos equipos deportivos personales usados que puedan ser transportados por una persona.

<sup>147</sup> Art. 4 de la Ley de Comercio Exterior, Op. Cit., Pág. 726-727.

**Lista de artículos que integran el equipaje de los pasajeros provenientes del extranjero.**

- Un aparato de radio portátil para grabar o para reproducir sonido, o uno mixto.
- Cinco discos láser, cinco discos DVD, 20 discos compactos (CD) o cintas magnéticas (audiocasetes).
- Medicamentos de uso personal. Para sustancias psicotrópicas se debe mostrar la receta médica.
- Velices, petacas, baules y maletas necesarios para trasladar la mercancía.
- Los pasajeros mayores de edad además de lo anterior, podrán introducir:
  - Un máximo de 20 cajetillas de cigarros, 25 puros o 200 gramos de tabaco.
  - Hasta tres litros de vino, cerveza o licor, etc.

Fuente: Regla 374. Resolución de Comercio Exterior para el 2000.

Por lo que podemos concluir que:

**Tránsito.**- Se refiere a la mercancía que atraviesa un país situado entre el de origen y el de destino.

**Tenencia.**- Consiste en adquirir, enajenar, comerciar o tener en su poder mercancías que hayan sido introducidas a territorio nacional.

**Circulación.**- Es el salir de una cosa por una vía y volver por otra al punto de partida.

En este orden de ideas, es importante aclarar que el tránsito, tenencia y circulación de mercancías, es un fenómeno del comercio internacional que emerge al calor de los procesos de integración y la globalización de las economías. Por lo que la licitud o ilicitud de una mercancía no viene determinada por su legal introducción o no, sino que bien podemos hablar de mercancías que son reputadas de lícito comercio, y otras que por si mismas, y salvo excepciones legalmente reguladas tienen la consideración de prohibidas o ilícitas.

## 2. 4. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS LICITAS.

### *Documentos que deben presentarse en la importación.*

El despacho aduanero comprende todo el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo que deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y en la que participan los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

Quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la SHCP, el cual deberá ser tramitado por el agente o apoderado aduanal, una vez reunida la documentación necesaria.<sup>148</sup>

En el pedimento se deben declarar los datos referentes a:

- El régimen aduanero al que se pretendan destinar las mercancías.
- Los datos suficientes para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.
- Los datos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias (permisos o autorizaciones), el origen de la mercancía, el peso o volumen y la identificación individual, como lo son el número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas
- El código de barras, número confidencial o firma electrónica que determinen el despacho por el agente aduanal.

<sup>148</sup> Cfr. Artículo 16. Ter. párrafo de la Lex Aduanera, Op. C. U. Pág. 16.

Para tales efectos, el agente aduanal puede verificar previamente la mercancía con objeto de cerciorarse que los datos asentados en el pedimento de importación son correctos

Además debe adjuntar al pedimento de importación la siguiente documentación:

- "La factura comercial que ampare la mercancía que se pretenda importar, cuando el valor en aduana de ésta se determine conforme al valor de transacción y su valor comercial sea superior a 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras. Dicha factura deberá contener los siguientes datos:
  - a) Lugar y fecha de expedición.
  - b) Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asume este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura
  - c) La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando estos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma, así como el importe de los cargos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Aduanera. No se considerará descripción comercial detallada cuando la misma venga en clave
  - d) Nombre y domicilio del vendedor.

La falta de alguno de los datos o requisitos enunciados con anterioridad así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se consideran como falta de factura, excepto cuando dicha omisión sea suplida por declaración, bajo protesta de decir verdad, del importador, agente o apoderado aduanal. En este caso, dicha declaración debe presentarse antes de activar el mecanismo de selección automatizado llamado semáforo fiscal.

Quando los datos a que se refiere el rubro c) anterior se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deben traducirse al español en la misma factura o en un documento anexo".<sup>149</sup>

Lo anterior también es aplicable para el manifiesto de carga y los siguientes documentos:

- "El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios
- Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias (permisos o autorizaciones), exclusivamente las que se hubieran establecido por acuerdo de la Secretaría de Economía (SE) o, en su caso, conjuntamente con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, siempre y cuando se hubieran publicado en el *Diario Oficial de la Federación* y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación
- Cuando la importación de la mercancía de que se trate esté sujeta a permiso de importación de la SE, será indispensable que se cumpla con todas y cada una de las modalidades que esa dependencia establezca en el permiso respectivo, entre otras, el agente aduanal autorizado para ejercer el permiso, país de procedencia de la mercancía, características de la mercancía, aduana de despacho, etc.
- El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, mercado del país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- El documento en el que se conste la garantía que determine la SHCP mediante reglas cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia
- El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la SHCP mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera
- La información que permita la identificación, análisis y control que señale la SHCP mediante reglas

<sup>149</sup> Regla 3.5.1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, ed 23 Ed. IFE, S.A México 2002, Pág. 20-21

\* Nota: Las cuotas compensatorias son medidas de regulación o restricción impuesta a productos importados en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional aplicable independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate. El importe de estas será equivalente en el caso de discriminación de precios a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación y, en el caso de subvenciones, al monto en beneficio

- En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, el agente o apoderado aduanal. No obstante lo anterior, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la SE, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados previstos en el programa que corresponda, cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente”<sup>150</sup>

#### ***Base gravable del impuesto de importación y el momento de causación.***

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías. Salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable. El valor en aduana de las mercancías es el valor de transacción de las mismas. Se entiende por valor de transacción de las mercancías que se importan, el precio pagado por las mismas, siempre y cuando se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Aduanera. Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.<sup>151</sup>

Por lo que se refiere a la inclusión del flete para la determinación del valor de la mercancía importada, tratándose de bienes originarios. El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos (las comisiones y gastos de corretaje, el costo de los envases o embalajes, los gastos de embalaje, los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías).<sup>152</sup>

<sup>150</sup> Cfr. Artículo 36 Fracción I de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 16-17

<sup>151</sup> Cfr. Artículo 64 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 34

<sup>152</sup> Cfr. Artículo 65 Frac. I de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 35

En el caso de bienes que no sean originarios, el valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado. Los siguientes gastos son: los gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica, los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional.<sup>153</sup>

El momento de causación es el momento generador para el cálculo de Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

I. En importación temporal o definitiva, depósito fiscal, y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado:

- a) La de fondeo y, cuando éste no se realice, la de aniarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengan destinadas.
- b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.
- c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.
- d) En vía postal conforme a los incisos anteriores, según que la mercancía haya entrado al país, por los litorales, fronteras o por aire.
- e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

Cuando el SAI autorice instalaciones especiales para llevar a cabo operaciones adicionales al manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, la fecha a que se refiere esta fracción será en la que las mercancías se presenten ante las autoridades aduaneras para su despacho, excepto tratándose de las regulaciones y restricciones no arancelarias expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, en cuyo caso serán aplicables las que rijan en la fecha que corresponda conforme a los incisos anteriores.<sup>154</sup>

### ***Contribuciones que pueden causarse con motivo de la importación.***

Las contribuciones que pueden causarse con motivo de la importación son las siguientes:

<sup>153</sup> Cfr. Artículo 66 Frac. II de la Lex Aduanera, Op. Cit., Pág. 36

<sup>154</sup> Artículos 56 Frac. I de la Lex Aduanera, Op. Cit., Pág. 27



Contribución.	Artículo (s)	Ley
El impuesto general de importación (arancel).	Artículo 51, fracc. I y artículo 12.	Ley Aduanera y Ley de Comercio Exterior.
Impuesto al Valor Agregado (IVA).	Artículo 1.	Ley del IVA
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).	Artículo 1, fracc. II.	Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS).	Artículo 1.	Ley del IEPS.
Derecho de Trámite Aduanero (DTA) y Derecho de Almacénaje.	Artículos 42 y 49.	Ley Federal de Derechos.

### **Impuesto General de Importación.**

El Impuesto General de Importación es un arancel que puede ser una cuota *ad valorem* (cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía) <sup>155</sup> que se determina aplicando la tasa porcentual que corresponda a la fracción arancelaria en la que se clasifique la mercancía importada, conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; para la interpretación y aplicación de la tarifa o la Tabla de Desgravación de México prevista en algún tratado de libre comercio, al valor en aduanas de la mercancía importada en los términos establecidos en los artículos 64 a 78 de la Ley Aduanera. Como lo podemos observar en el siguiente ejemplo:

Fracción Arancelaria	Mercancía	Modelo o Tipo	Tasa %
8716.39.02	Remolques o Semirremolques	Madrasas o Nodrizas, para el transporte de vehículos	5%
Valor en Aduana	Valor de Transacción	Precio Pagado	Pago Total.
\$120,000.00	\$5,000.00	\$125,000 5% / \$6250	125000 + 6250 <b>\$131250</b>

<sup>155</sup> Cfr. Artículo 12 Fracc. I de la Ley de Comercio Exterior, Op. Cit. Pág. 731

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### **Impuesto al Valor Agregado.**

El IVA se causa en el caso de la importación y se determina aplicando la tasa del 15%. Tratándose de la importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación<sup>156</sup>, incluyendo, en su caso, las cuotas compensatorias.

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Mercancia</b>	<b>Modelo</b>	<b>Tasa %</b>
8524.39.99	Computadora Acer/Pentium-1.	M7800	15%
<b>Valor en Aduana</b>	<b>Precio Pagado</b>	<b>Pago Total</b>	
\$8,000.00	\$8,000.00 + 15% / \$1200	8000 + 1200	\$ 9200

### **Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN).**

Otro tipo de impuesto que se causa en el caso de la importación de automóviles es el impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN) y se determina aplicando la tarifa establecida en la Ley del ISAN sobre el valor que se considere para efectos del impuesto general de importación, adicionando con el monto de este último impuesto y de los demás gravámenes que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del IVA<sup>157</sup>.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>156</sup> Cfr. Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cl. 1.º - 1.ª Ed. ISE, S.A. México 2003, Pág. 2-4

<sup>157</sup> Cfr. Arts. 1 y 2 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, cl. 2.ª 1.ª Ed. Porrima, S.A. México 2003, Pág. 3 - 134

### **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IESPS).**

El IESPS se causa con motivo de la importación de ciertos bienes y se determina aplicando la siguiente tasa:

<b>a) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</b>	<b>TASA</b>
1 Con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L	25%
2 Con una graduación alcohólica de más 13.5° y hasta 20° G.L	30%
3 Con una graduación alcohólica de más 20° G.L	60%
<b>b) Alcohol y alcohol desnaturalizado.</b>	<b>60%</b>
<b>c) Tabacos labrados:</b>	
1) Cigarros	110%
2) Puros y otros tabacos labrados	20.9%
d) Gasolinas la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o-A y 2o-B de la Ley del IEPS.	
e) Diesel la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o-A y 2o-B de esta Ley.	
f) <b>DEROGADO.</b>	
g) Aguas gasificadas o minerales refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentradas pulcos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña	20%
h) Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña	20%

Fundamento: Artículos 1 y 2 de la Ley del IESPS

### **Derecho de Trámite Aduanero (DTA).**

El DTA se causa con motivo de las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, de conformidad con las siguientes tasas o cuotas:

1. Del 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación en los casos distintos de los señalados en las siguientes fracciones.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la SE o, en su caso, la maquinaria y equipo que introduzcan al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado<sup>7</sup> a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el Derecho de Trámite Aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores

- III. Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior, siempre y cuando sea para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, así como en los retornos respectivos el monto será de: \$172.10.

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el Derecho de Trámite Aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores

- a) Tratándose de la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos, el monto será de: \$172.10.

<sup>7</sup> Nota: Se refiere a "Quiénes exporten mercancías podrán presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un solo pedimento que ampare diversas operaciones de un solo exportador, al que se denominará pedimento consolidado"

- IV. En el caso de las operaciones señaladas en los artículos 61, 97, 103, 106 y 116 de la Ley Aduanera, así como de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación, el monto será de: \$172.10.

Cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley del Impuesto General de Importación y a Tratados Internacionales, se aplicará la tasa que establece la fracción I.

- V. En las operaciones de exportación, el monto será de: \$171.10
- VI. Tratándose de operaciones efectuadas por los Estados extranjeros, el monto será de: \$168.77.
- VII. Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice algunos de los siguientes pedimentos:
- |  |           |
|--|-----------|
| a) De tránsito interno                                       | \$172.10. |
| b) De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno | \$172.10  |
| c) La parte II de los pedimentos de importación              | \$172.10  |
- VIII. Del 8 al millar sobre el valor que tenga el oro para los efectos del impuesto general de importación, sin exceder la cuota de: \$1,822.27.

Cuando por la operación aduanera de que se trate no se tenga que pagar el Impuesto General de Importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías.

El pago del derecho se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación. Cuando no se esté obligado al pago de los impuestos citados, el derecho a que se refiere este artículo deberá pagarse antes de retirar las mercancías del recinto fiscal.<sup>158</sup>

- IX. Exentas las operaciones para mercancía originaria de Estados Unidos, Canadá, Costa Rica y Chile.<sup>159</sup>

<sup>158</sup> En: Art. 99 de la Ley Federal de Derechos del 24 de Feb. de 1981, S.A., México 2001, Pág. 6-7

<sup>159</sup> Reglas 416 al 418 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, Op. Cit., Pág. 152-155

Los montos de estos derechos son los vigentes y se actualizan semestralmente. Por lo que se sugiere consultar con la autoridad aduanera o con su agente aduanal sobre el monto en vigor.

**Derecho de Almacenaje.**

El almacenaje en recinto fiscal o fiscalizado por mercancías que se van a destinar a la importación es gratuito los dos primeros días en tráfico aéreo y terrestre, en tráfico marítimo el plazo es de cinco días, debiéndose pagar solamente los servicios de manejo y custodia de las mismas durante estos periodos. Se computan a partir del día en que la mercancía entra al almacén y del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías entraron al almacén, respectivamente.

Vencidos estos plazos, las cuotas de los derechos por el almacenaje, en recintos fiscales, de mercancías en depósito ante la aduana son las siguientes:

<b>I. Por cada quinientos kilogramos o fracción y durante:</b>	<b>Diarios</b>
a) Los primeros quince días naturales.	\$ 6.65
b) Los siguientes treinta días naturales.	\$ 13.30
c) El tiempo que transcurra después de vencido el plazo señalado en el inciso anterior.	\$ 21.08
<b>II. Se pagará por cada día de almacenaje el doble de las cuotas establecidas en la fracción anterior cuando se trate de las siguientes mercancías:</b>	
a) Las contenidas en cajas, contenedores, cartones, cajas y otros empaques y envases cuyo volumen sea más de 5 metros cúbicos.	
b) Las que deban guardarse en cajas fuertes o bajo custodia especial.	
c) Las explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas y corrosivas.	
d) Las que por su naturaleza deban conservarse en refrigeración, en cuartos estériles o en condiciones especiales dentro de los recintos fiscales.	
e) Los animales vivos.	
<b>III. Los equipajes o efectos personales de pasajeros, por cada 100 kilogramos o fracción, diariamente.</b>	<b>\$11.08</b>



Los montos de estos derechos son los vigentes y se actualizan semestralmente. Por lo que se sugiere consultar con la autoridad aduanera o con su agente aduanal sobre el monto en vigor.

### **Momento de pago.**

Como regla general, los importadores pagarán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado<sup>161</sup>, tomando en consideración el momento de causación indicado en el punto de la base gravable. Dicho pago lo podrán realizar mediante efectivo, depósito en firme, cheque certificado de la cuenta del importador, del agente aduanal o, en su caso, de la sociedad creada por los agentes aduanales.<sup>162</sup>

Los importadores podrán optar por pagar las cuotas compensatorias y las contribuciones, con excepción de los derechos, mediante depósitos que efectúan en cuentas aduaneras de las Instituciones de Crédito o Casas de Bolsa autorizadas por la Secretaría, siempre que se trate de bienes destinados a ser exportados en el mismo estado en un plazo de un año, prorrogable por dos años más, previo aviso del interesado a la Institución de Crédito o Casa de Bolsa antes de su vencimiento.

En el supuesto de que la mercancía importada no se vaya a exportar, se podrá dar aviso a la Institución de Crédito o Casa de Bolsa autorizada para que transfiera a la cuenta a la Tesorería de la Federación el importe de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias correspondientes a las mercancías que no vayan a ser exportadas, más sus rendimientos.<sup>163</sup>

El pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la llegada de la mercancía sólo cuando la mercancía se presente ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquel en que el pago se realice. Si la operación se realiza por ferrocarril, el plazo será de veinte días.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>161</sup> Cf. Artículo 84 de la  Ley Aduanera, Op. C. P. Pag. 46.

<sup>162</sup> Cf. Regla 3131 de la  Resolución Miscelánea de Comercio Exterior\_2009, Op. C. P. Pag. 68.

<sup>163</sup> Cf. Artículo 86 de la  Ley Aduanera, Op. C. P. Pag. 47.

Tratándose de importaciones que arriben por vía marítima o aérea, en embarques parciales, se puede efectuar el pago de las contribuciones en una fecha anterior a la del arribo de las mercancías al territorio nacional, considerando como momento generador el del momento de pago, siendo indispensable que el primer embarque parcial se presente dentro de los siguientes tres días y los siguientes embarques dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de pago.<sup>164</sup>

En este orden de ideas, es importante aclarar que es la Aduana de arribo y de Despacho, la primera es aquella aduana que envía las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación, y la segunda es aquella aduana que envía las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida para su exportación.<sup>165</sup>

#### ***Importaciones libres del pago de impuestos.***

Resulta conveniente señalar que, de conformidad con lo establecido tanto en la Ley Aduanera como en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE), a la entrada al territorio nacional de ciertos artículos o productos, aún cuando se consideran mercancías, no se les aplica gravamen alguno, entre los cuales se encuentran las exentas de acuerdo con la LIGIE o Tratados Internacionales, los equipajes de pasajeros y residentes en la franja o región fronteriza, menajes de casa de inmigrantes o repatriados, las donaciones, material didáctico recibido por estudiantes, piezas postales consideradas por los convenios internacionales como correspondencia, muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial, en virtud de haber sido inutilizadas evitando toda posibilidad de comercialización, así como los que por su cantidad, peso o volumen no dejen lugar a dudas de que se tratan de muestras o muestrarios. También están libres de impuestos los ataúdes y urnas que contengan cadáveres a sus restos.<sup>166</sup>

#### ***Presentación de las mercancías ante la aduana para su despacho.***

Realizando el pago de las contribuciones de comercio exterior, se presenta la mercancía, acompañada de la documentación a que se refiere el punto (documentos que deben acompañarse a la importación de las mercancías), en el módulo del mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal), que se

<sup>164</sup> Cfr. Recla. 3112 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, 2000, Op. Cit., Pág. 69

<sup>165</sup> Cfr. Artículo 125 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 72

<sup>166</sup> Cfr. Artículo 61 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 30-32



activará para que determine si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero<sup>167</sup>, es decir, la revisión documental y examen de las mercancías de importación, así como de sus muestras, para allegarse los elementos que permitan a las autoridades contar con suficientes elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto a las unidades de medida, número de piezas, volumen, descripción, naturaleza, estado, origen y demás datos y características de la mercancía que permitan su identificación.<sup>168</sup>

En México, las autoridades aduaneras están facultadas para autorizar a petición de los interesados, que los servicios del despacho aduanero y conexos sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado (despacho a domicilio). Las aduanas podrán proporcionar los servicios de despacho aduanero en lugar distinto del autorizado.<sup>169</sup>

Se pueden tomar muestras de las mercancías en depósito ante la aduana, previa autorización, siempre que no se altere su naturaleza y se paguen las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias.<sup>170</sup> Cuando se trate de mercancías de difícil identificación, la autoridad, durante el reconocimiento, practica la toma de muestras levantando el acta de muestreo.

Por otro lado, el importador puede efectuar previamente la toma de muestras, tratándose de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o que requieran instalaciones o equipos especiales, y debe entregarlas al agente aduanal para que las presente en el momento del reconocimiento aduanero cuando no esté inscrito en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o que requieran instalaciones o equipos especiales para la toma de muestras, o puede solicitar su inscripción al mismo para no estar obligado a presentarlas.<sup>171</sup>

<sup>167</sup> Cfr. Artículo 43 de la Lex Aduanera, Op. Cit., Pág. 19

<sup>168</sup> Cfr. Artículo 44 de la Lex Aduanera, Op. Cit., Pág. 21

<sup>169</sup> Cfr. Artículo 19 de la Lex Aduanera, Op. Cit., Pág. 9

<sup>170</sup> Cfr. Artículo 25 de la Lex Aduanera, Op. Cit., Pág. 11

<sup>171</sup> Cfr. Artículo 45 de la Lex Aduanera, Op. Cit., Pág. 21

**Importación de mercancías efectuada por pasajeros provenientes del extranjero o de la franja o región fronteriza y por residentes fronterizos.**

Los pasajeros provenientes del extranjero o de la franja fronteriza o región fronteriza tienen derecho a importar libre de impuestos su equipaje y un determinado monto de mercancías; los residentes fronterizos a su vez pueden importar diariamente libre de impuestos las mercancías necesarias para consumo personal, sometiéndose a un mecanismo de selección automatizado denominado coloquialmente "semáforo fiscal", el cual determina si procede o no la revisión de las pertenencias.<sup>172</sup> Existen tres tipos de franquicias que (no pagan impuestos).

<b>TIPOS DE FRANQUICIAS.</b>	
1. Hasta de 300 dólares de los Estados Unidos de América,	En uno o varios artículos, cuando el arribo a territorio nacional sea por vía marítima o aérea
2. Hasta de 50 dólares de los Estados Unidos de América, y	En uno o varios artículos, cuando el arribo sea por vía terrestre
3. Hasta de 300 dólares de los Estados Unidos de América.	Cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza.

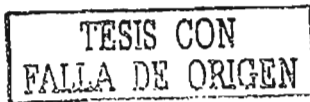
Hemos de hacer mención que aquellas personas que al ingresar o salir del territorio nacional lleven consigo cantidades en efectivo, o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de quien se trate a 10 mil dólares de los Estados Unidos de América, tienen la obligación de declararlo a las autoridades aduaneras en las aduanas.<sup>173</sup>

**Passajeros provenientes del extranjero, residentes en el país o en el extranjero.**

De conformidad con la Ley Aduanera no pagan impuestos, la lista de artículos que integran el equipaje de los pasajeros provenientes del extranjero, entre los que destacan los siguientes:

<sup>172</sup> Cfr. Artículo 61 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 30-31

<sup>173</sup> Cfr. Artículo 9 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 4



- Bienes de consumo personal nuevos o usados, tales como: Ropa, calzado y productos de aseo, siempre que sean acordes a la duración del viaje y que por su cantidad no se presuma que son para vender.
- Libros y revistas que por su cantidad no puedan ser comercializados.
- Medicamentos de uso personal. Para sustancias psicotrópicas se debe mostrar la receta médica.
- Volantes, petacas, baúles y maletas necesarios para trasladar la mercancía.
- Un Binocular
- Tienda de campaña y equipo para acampar.
- Un instrumento musical que pueda transportar una persona

Los pasajeros mayores de edad además de lo anterior, podrán introducir:


- Un máximo de 20 cajetillas de cigarrillos, 25 puros o 200 gramos de tabaco.
- Hasta tres litros de vino, cerveza o licor.

La Franquicia es de:

- Hasta de 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, en uno o varios artículos, cuando el arribo a territorio nacional sea por vía marítima o aérea. Para estos casos se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías. En esta cantidad no se podrán incluir cerveza, vino, licor, cigarrillos, puros y tabaco.
- Hasta 50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, en uno o varios artículos, cuando el arribo sea por vía terrestre. Para estos efectos, se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías. En esta cantidad no se podrán incluir cerveza, vino, licor, cigarrillos, puros, tabaco y combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.

En caso de importación de mercancías, para la determinación de la base del impuesto, los montos señalados en las dos últimas viñetas, serán disminuidos del valor de las mercancías.

Las cantidades a que se refiere, podrán acumularse por el padre, la madre y los hijos, considerando inclusive a los menores de edad, siempre que el arribo a territorio nacional se efectúe simultáneamente y en el mismo medio de transporte.



Adicionalmente ha aquí señalando, cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza, será de 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, siempre que el pasajero acredite tal circunstancia mediante comprobante expedido en la franja o región fronteriza, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada por miembros de una familia en términos del párrafo anterior.<sup>174</sup>

***Pasajeros provenientes de la franja o región fronteriza y residentes fronterizos.***

La lista de artículos que conforman el equipaje de los pasajeros procedentes de la franja o región fronterizas y su franquicia es de hasta 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Los residentes en la franja o región fronterizas pueden importar mercancías para su consumo personal que no excedan diariamente de 150 dólares de los Estados Unidos de América. Cuando los interesados ingresen a territorio nacional en vehículo de servicio particular y en dicho vehículo se transporten más de dos personas, el valor de las mercancías que importen en su conjunto no puede exceder de 400 dólares U.S.A. No se puede utilizar esta franquicia para introducir a territorio nacional, ni como parte del equipaje: bebidas alcohólicas, cerveza, tabaco labrado en cigarrillos o puros y combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque del vehículo que especifique el fabricante, y deben acreditar, a solicitud de la autoridad aduanera, su residencia con cualquiera de los siguientes documentos expedidos a nombre del interesado, donde conste el domicilio en la frontera:

- a. Forma migratoria expedida por la SEGOB
- b. Visa o documento expedido por el gobierno extranjero para ingresar al territorio del franja o región fronterizas país que lo expide. En este caso no es necesario que conste el domicilio
- c. Credencial para votar
- d. Recibo telefónico o de luz, previa identificación del interesado.

La mayoría de edad deberá acreditarse con cualquiera de los documentos señalados en los rubros A, B, y C. Esta franquicia no es deducible para efectos fiscales.<sup>175</sup>

<sup>174</sup> Cfr. Regla 3.7.1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, Op. Cit., Pág. 51-52.

<sup>175</sup> Cfr. Regla 3.10.2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, Op. Cit., Pág. 61-62.

**Pago de impuestos por mercancías excedentes de la franquicia de pasajeros.**

Los pasajeros podrán optar por determinar y pagar las contribuciones por la importación de mercancías distintas de su equipaje mediante el procedimiento simplificado, caso en el cual se aplicará el factor porcentual, sobre el valor en aduana de las mercancías, utilizando el formulario "pago de contribuciones al Comercio Exterior", sin utilizar los servicios de agente aduanal.<sup>176</sup>

Las importaciones de mercancías que efectúen los pasajeros se pueden efectuar sin utilizar los servicios de agente aduanal, siempre y cuando el valor en aduana de las mercancías que importen, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Tratándose de equipo de cómputo, su valor, sumando al de las demás mercancías, no podrá exceder de 4 mil dólares U.S.A. o su equivalente en otras monedas extranjeras. Se debe contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.<sup>177</sup>

Para la determinación de la base del impuesto, los montos señalados en las dos últimas viñetas (300 o 500 dólares U.S.A.), podrán ser disminuidos del valor de las mercancías que se despachen.

Para el pago mediante el procedimiento simplificado, los pasajeros deberán aplicar al valor de las mercancías, disminuido con la franquicia a que tienen derecho, una tasa global del 20%. Tratándose de cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, la tasa global será de 50.42%.

Las contribuciones de las mercancías importadas conforme a este procedimiento simplificado no podrán deducirse para efectos fiscales.

<sup>176</sup> Cf. Artículo 88 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 49

<sup>177</sup> Cf. Regla 3.7.2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, Op. Cit., Pág. 53

En cualquier otro caso, la importación deberá efectuarse por conducto de agente o apoderado aduanal, por la aduana de carga, cumpliendo con las formalidades que para la importación de mercancías establece la Ley.<sup>178</sup>

Los pasajeros no podrán importar bajo el procedimiento simplificado las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.

Tratándose de la importación de un solo equipo de cómputo usado, no se requiere contar con el permiso previo de importación, siempre y cuando el pasajero compruebe que el motivo de su residencia en el extranjero fue para la realización de estudios o investigaciones científicas por 6 meses, cuando menos, y acredite su calidad de estudiante o investigador con la visa o documento migratorio que le haya expedido el gobierno del país en donde realizó los estudios o la investigación.<sup>179</sup>

Si las mercancías se adquieren en la franja o región fronterizas, es aplicable el monto hasta de 300 dólares U.S.A., siempre que se acredite tal circunstancia mediante factura o nota de remisión, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada por familia.<sup>180</sup>

Por otra parte, a los pasajeros se les permite la importación de las siguientes mercancías de que estén registrados en el padrón de importadores, entre los que destacan:

Animales vivos.	02
Alimentos enlatados.	10
Juguetes.	10
Juguetes electrónicos.	02
Muebles de uso doméstico.	10 piezas ó 3 juegos.
Ropa y Accesorios.	10
Calzado y partes de calzado.	10 pares ó piezas.

<sup>178</sup> Cfr. Regla 3.7.3. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, Op. Cit., Pág. 53-54

<sup>179</sup> Cfr. Regla 3.7.4. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, Op. Cit., Pág. 54

<sup>180</sup> Cfr. Regla 3.7.1. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, Op. Cit., Pág. 52.

Equipo Deportivo.	01
Aparatos electrodomésticos.	06 piezas.
Partes de equipo de cómputo.	05
Equipo de Profesionistas.	01 juego.
Herramienta.	02 juegos.
Joyería.	03
Discos, casetes ó CD grabados.	20
Bebidas alcohólicas.	24 litros.

Fuente: Regla 3.6.3, Inciso o) de la R.M.C.E. 2000, Pág. 44-45.

### ***Padrón de Importadores.***

La SHCP, a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), han creado el registro del **Padrón de Importadores** y el **Padrón de Importadores de Sectores Específicos**, con la finalidad de obtener y generar la información estadística que le permite identificar quién importa, que importa, cuánto importa, de donde importa, etc.

Es obligación de los importadores el estar inscritos en el *Padrón de Importadores o de Sectores Específicos*, para lo cual deben estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento y los que establezca el SAT mediante reglas.<sup>181</sup>

### ***Contribuyentes sujetos a inscripción en el padrón de importadores.***

Pueden inscribirse en el padrón de importadores los contribuyentes que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- ◆ Las personas físicas o morales que tributen bajo el régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- ◆ Los que efectúen importaciones al amparo de los decretos por los que se estableció el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, de región o franja fronteriza, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1995, con las limitaciones que los propios decretos señalan.

<sup>181</sup> Cfr. Artículo 59, Fracción IV de la *Ley Aduanera*, Op. Cit., Pág. 30.

- ◆ Los dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas y de auto transporte terrestre de carga o de pasajeros que, por disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligados a tributar conforme al régimen simplificado y sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran excedido de \$500 000 00
- ◆ Las personas morales no contribuyentes

No están obligados a inscribirse en dicho padrón aquellos contribuyentes distintos a los mencionados, siempre y cuando las mercancías que se vayan a importar se destinen a sus actividades o se trate de mercancías que no serán objeto de comercialización. Para tales efectos, el contribuyente debe solicitar mediante promoción por escrito a las autoridades la autorización, *por única vez*.<sup>187</sup>

#### ***Requisitos para inscribirse en el padrón de importadores.***

Los contribuyentes que soliciten su incorporación al padrón de importadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- Llenar una solicitud de incorporación debidamente requisitada en original y dos copias, en el formato "Padrón de Importadores". Dicha solicitud y sus anexos deberán remitirse por servicio de mensajería dirigida a

Padrón de Importadores  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Apartado Postal 123  
Administración de Correos 1  
Palacio Postal  
Eje Central Lázaro Cárdenas, Esq. Tacuba,  
Col. Centro  
Delegación Cuauhtémoc  
06002, México, D.F.<sup>183</sup>

- Presentar comprobante de domicilio fiscal con copia simple legible de cualquiera de los siguientes documentos

a) Recibos de pago

- 1 El último pago del impuesto predial, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor de tres meses, excepto tratándose de pagos anuales

<sup>182</sup> Cfr. Artículo 71 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 28

<sup>183</sup> Cfr. Regla 3.6.1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, Op. Cit., Pág. 12



2. El último pago de los servicios de luz, teléfono o de agua, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor de tres meses
- b) Último estado de cuenta que proporcionen las Instituciones que componen el sistema financiero
  - c) Última liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social
  - d) Contratos

- De arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales, o bien el contrato de subarriendo acompañado del contrato de arrendamiento correspondiente
- De comodato, acompañado de cualquiera de los documentos establecidos en el inciso a) con el que se acredite el domicilio del comodante
- De fideicomiso, debidamente protocolizado
- De apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor de dos meses
- El correspondiente a cualquiera de los servicios indicados en e inciso a), numeral 2, que no tenga una antigüedad mayor de dos meses

e) Cartas de radicación expedidas por el presidente municipal <sup>184</sup>

Para inscribirse en el padrón de importadores, el interesado deberá presentar solicitud de inscripción en original y dos copias de la forma oficial aprobada por la Secretaría, a la cual se anexará copia fotostática legible de

- I Comprobante de domicilio fiscal
- II Cédula de identificación fiscal, aviso o constancia de inscripción en el RFC, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente
- III Declaraciones del impuesto sobre la renta de los últimos cuatro ejercicios, en su caso
- IV Declaraciones de pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado por las que aun no este obligado a presentar las declaraciones anuales correspondientes <sup>185</sup>

Cabe aclarar que, para su inscripción en el padrón de importadores, "los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros entregarán únicamente la solicitud de inscripción y la copia de la carta de presentación del dictamen del último ejercicio o del aviso de presentación del mismo". <sup>186</sup>

<sup>184</sup> Cfr. Regla 3.6.2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, Op. Cit., Pág. 43.

<sup>185</sup> Artículo 72 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 29

<sup>186</sup> Artículo 73 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 29

Por otra parte, "los contribuyentes que inicien operaciones o se encuentren en período preoperativo deben cumplirlos requisitos a que se refieren los incisos II, III y IV del artículo 72 de este Reglamento, con las siguientes modalidades:

1. Podrán comprobar su domicilio fiscal con la orden de verificación del R.F.C.
2. En relación con el requisito establecido en el inciso IV anterior, entregarán copia de la declaración de pago provisional trimestral del Impuesto al Valor Agregado y de retención del Impuesto sobre la Renta siempre que, en este último caso, tengan obligación de presentarla.<sup>187</sup>

### ***Incorporación automática al padrón de importadores.***

Procede en los siguientes casos:

- I. Empresas con programas de fomento a la exportación, autorizadas por la Secretaría de Economía (SE) (Maquiladoras, Pitex, Altex, Ecex) Para tal efecto, dicha dependencia enviará copia del oficio de autorización de este tipo de empresas a la autoridad aduanera para que ésta proceda a incorporarlas al padrón, consignando dicha copia el R.F.C., el domicilio fiscal y la denominación o razón social del contribuyente.

En este caso, los mismos contribuyentes pueden tramitar su registro adjuntando a su solicitud la documentación que se requiere cuando se trata de incorporación normal, incluyendo además fotocopia de la autorización del programa de fomento, emitida por la SE, dirigiendo su petición a

Padrón de Importadores  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Apartado Postal 1113  
Administración de Correos 1  
Palacio Postal  
Eje Central Lázaro Cárdenas, Esq. Tacuba,  
Col. Centro  
Delegación Cuauhtémoc  
06002, México, D.F.

- II. Las dependencias del Ejecutivo Federal, los poderes Legislativo y Judicial y las entidades que integren la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios (presentan solicitud de inscripción, copia de cédula de identificación fiscal, copia de acreditamiento)

<sup>187</sup> Artículo 71 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit. Pág. 29-30

- III. Las empresas controladas o controladoras que consolidan su resultado fiscal (presentan: solicitud de inscripción, copia de cédula de identificación fiscal, copia del oficio de autorización de consolidación) <sup>188</sup>

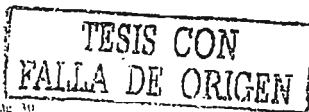
### ***Padrón de Importadores de sectores específicos.***

Con objeto de detectar actividades fraudulentas, transbordo ilegal y subvaluación de mercancías, la Administración General de Aduanas de México, a través de las Administraciones Central de Regulación del Despacho Aduanero y de Investigación Aduanera, se encarga de la revisión de los sectores específicos de alto riesgo, tales como carne y productos relacionados de carne y polo, juguetes, madera (triplay), lápices, calzado, cerveza, vino y licores, cigarrillos, textiles, bicicletas, acero, frutas, etc.

Las Cámaras de Comercio y cada uno de los sectores industriales han denunciado determinadas mercancías para que la Administración General de Aduanas sujete su importación a mayor control, derivado del daño que ocasionan a su planta productiva ya la competencia desleal que ejercen nuestro país.

“Los contribuyentes inscritos en el padrón de importadores y que introduzcan mercancías clasificadas en los sectores específicos de las fracciones arancelarias que determine la SHCP mediante reglas deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de la Ley Aduanera.

- a. Señalar el nombre o razón social del promovente, R.F.C. y su domicilio fiscal.
- b. Indicar el domicilio de sus bodegas y sucursales en donde mantendrán las mercancías importadas y
- c. Señalar el nombre del o de los sectores en los que desea inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes” <sup>189</sup>



<sup>188</sup> Cfr. Artículo 75 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 30

<sup>189</sup> Artículo 72 del Reglamento de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 31

Los contribuyentes que requieran importar las mercancías de las fracciones arancelarias enlistadas en el Anexo 10 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, deberán presentar en original, la solicitud denominada "Solicitud de inscripción en los Padrones de Importadores de Sectores Específicos" (Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000), en forma personal o a través de servicio de mensajería, al siguiente domicilio:

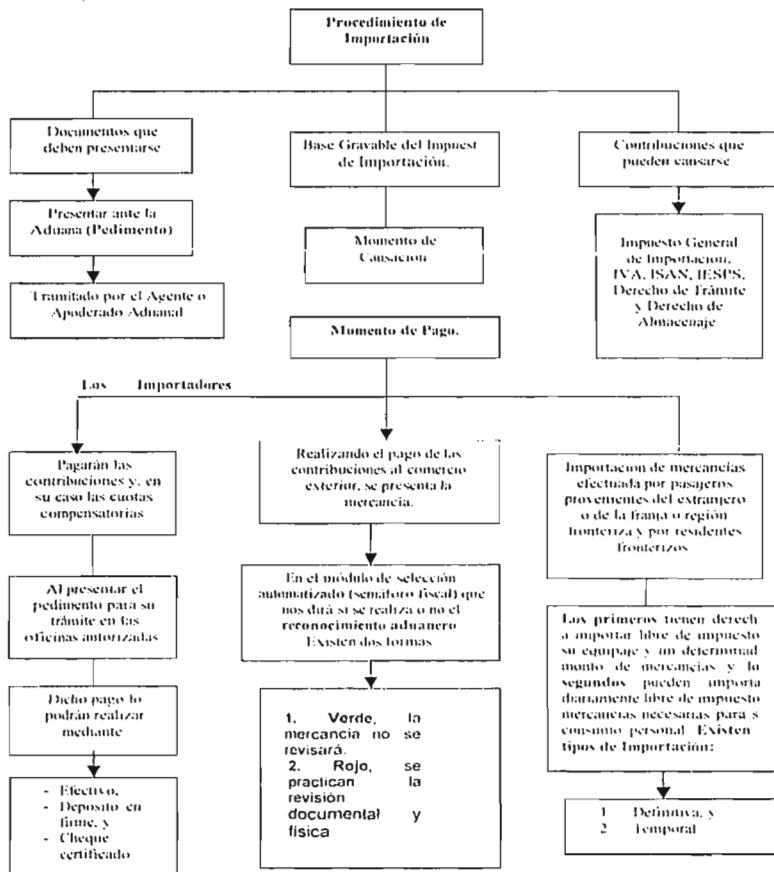
Padrón de Importadores de Sectores Específicos  
Administración General de Aduanas  
Administración Central de Contabilidad y Glosa  
Av. Hidalgo N° 77, Módulo IV, Piso 1  
Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc  
06300, Mexico, D.F.

Las empresas maquiladoras y Pitex deberán obtener su registro en el padrón sectorial, únicamente tratándose de operaciones de importaciones definitivas y cambios de régimen de importaciones temporales a definitivas. Para ello, una vez que se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores, deberán presentar, ante el domicilio señalado anteriormente, en forma personal o a través de mensajería, lo siguiente:

- a) Solicitud en escrito libre que senale el nombre, denominación o razón social, clave del RFC y domicilio fiscal de la empresa, nombre y clave del RFC del representante legal, domicilio de las bodegas y sucursales en donde mantendrá las mercancías a importar, el nombre de los sectores en los que desee inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes.
- b) Copia fotostática legible del oficio de autorización de la SE y, en su caso, de los anexos que señalen las mercancías que ampare su programa, así como sus modificaciones.
- c) Copia fotostática legible del poder notarial con el que se acredita la personalidad del representante legal de la empresa.

En este orden de ideas, es importante señalar que el procedimiento de importación de mercancías es un conjunto de formalidades que deben cumplirlas mercancías que ingresan al territorio nacional de un país, a fin de asegurar el cumplimiento de la legislación correspondiente. Como lo podemos observar en los siguientes cuadros:

<sup>100</sup> Art. Regla 3.6.5 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, Op. Cit., Pág. 46-47



## 2. 4. 1. DEFINITIVA.

La Ley Aduanera establece que la importación definitiva es la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.<sup>191</sup>

Quienes importen bajo este régimen están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho.<sup>192</sup>

El despacho aduanero comprende todo el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo que deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y en la que participan los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.<sup>193</sup>

Quienes importen mercancías están obligados a presentar en la aduana, un pedimento en la forma oficial aprobada por la SHCP, el cual deberá ser tramitado por el agente o apoderado aduanal una vez reunida la documentación necesaria.

### En el pedimento se deben declarar los datos referentes a:

- a) El régimen aduanero al que se pretendan destinar las mercancías
- b) Los datos suficientes para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias
- c) Los datos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias (permisos o autorizaciones), el origen de la mercancía, el peso o volumen y la identificación individual, como lo son el número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas
- d) El código de barras, número confidencial o firma electrónica que determinen el despacho por el agente aduanal

<sup>191</sup> Cfr. Artículo 96 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 53

<sup>192</sup> Cfr. Artículo 95 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 53

<sup>193</sup> Cfr. Artículo 35 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 15-16



Para tales efectos, el agente aduanal puede verificar previamente la mercancía con objeto de cerciorarse de que los datos asentados en el pedimento de importación son correctos.

Además debe adjuntar al pedimento de importación la siguiente documentación:

- La factura comercial que ampare la mercancía que se pretenda importar cuando el valor en aduana de ésta se determine conforme al valor de transacción y su valor comercial sea superior a 300 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras

Dicha factura deberá contener los siguientes datos:

a) Lugar y fecha de expedición

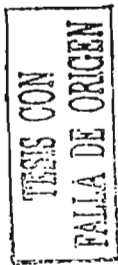
b) Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura.

c) La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma, así como el importe de los cargos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Aduanera. No se considerará descripción comercial detallada si la misma viene en clave

d) Nombre y domicilio del vendedor

La falta de alguno de los datos o requisitos enunciados con anterioridad, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se consideran como falta de factura, excepto cuando dicha omisión sea suplida por declaración, bajo protesta de decir verdad, del importador, agente o apoderado aduanal. En este caso, dicha declaración debe presentarse antes de activar el mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal)

Cuando los datos a que se refiere el rubro c) anterior se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deben traducirse al español en la misma factura o en un documento anexo.<sup>194</sup>



<sup>194</sup> Nota: Asimismo, en el Pedimento de importación, debemos anexar la clasificación arancelaria, la cual determinará el arancel a pagar por la mercancía a importar.

<sup>191</sup> Cfr. Regla 3.5.1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior 2000, Op. Cit., Pág. 20-21.

Lo anterior también es aplicable para el manifiesto de carga y los siguientes documentos:

- El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía aérea en tráfico aéreo, deberán estar revalidados por la empresa transportista o agente naviero
- Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias (permisos o autorizaciones), exclusivamente las que se hubieran establecido por Acuerdo de la Secretaría de Economía (SE) o en su caso, conjuntamente con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, y siempre y cuando se hubieran publicado en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación (IGI).
- Cuando la importación de la mercancía de que se trate este sujeta a permiso de importación de la Secretaría de Economía, será indispensable que se cumpla con todas y cada una de las modalidades que esa dependencia establezca en el permiso respectivo, entre otras, el agente aduanal autorizado para ejercer el permiso, país de procedencia de la mercancía, características de la mercancía, aduana de despacho, etc.
- El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- El documento en el que conste la garantía que determine la SHCP mediante reglas cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.
- El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la SHCP mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera.
- La información que permita la identificación, análisis y control que señale la SHCP mediante reglas.
- En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, el agente o apoderado aduanal. No obstante lo anterior, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la SE, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda, cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.<sup>195</sup>



Los documentos que deben presentarse junto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas, dichas obligaciones pueden ser cumplidas en forma electrónica o mediante su envío en forma digital.

Los agentes o apoderados aduanales imprimirán en el pedimento un código de barras bidimensional generado mediante el programa de cómputo que les entregue el Servicio de Administración Tributaria.

***A continuación presentaremos un caso de importación definitiva:***

Por ejemplo: Un lote de computadoras IBM, procedentes de los Estados Unidos de América, tienen un desperfecto de fabricación en su Hardware (C.P.U.) las cuales iban a ser destinadas, para uso personal y académico de la U.N.A.M.

El artículo 97, en su 1° párrafo, establece que: Realizada la importación definitiva de las mercancías, se podrán retornar al extranjero sin el pago de los impuestos a la exportación, mercancías que hubieran sido objeto de importación definitiva dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera realizado el despacho para su importación definitiva, o de seis meses en el caso de maquinaria y equipo, siempre que se compruebe a las autoridades aduaneras que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas.

*El retorno tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase, que subsanen las situaciones mencionadas.*

En este orden de ideas, podemos concluir que la importación definitiva tiene como características el que la misma es por tiempo ilimitado, es decir, no está sujeta a ningún plazo, y sujeta al pago de impuestos del comercio exterior, salvo sus excepciones.

Por lo cual su principal función es el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior para ser destinadas al consumo o servicio en el territorio nacional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2. 4. 2. T E M P O R A L.

La Ley Aduanera establece que la importación temporal es la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado y estén en el país en los plazos que establece la Ley para los diversos tipos de mercancías.<sup>196</sup>

Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera no pagan impuestos al comercio exterior ni cuotas compensatorias, pero sí deben cumplir con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.<sup>197</sup>

Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las importaciones de mercancías bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, ni aquellas mercancías destinadas al régimen de importación temporal que no sean objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados por la antes (SECOFI) hoy (SE) y empresas de comercio exterior que cuenten con registro de esta misma dependencia, cuando cumplan con las condiciones que establezca el Reglamento.<sup>198</sup>

Asimismo, las importaciones temporales realizadas por dichas empresas consistentes en maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinadas al proceso productivo, etc. También se encuentran en este supuesto las transferencias de mercancías realizadas por éstas empresas que hubieran importado temporalmente a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías.

<sup>196</sup> Cfr. Artículo 110 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 59

<sup>197</sup> Cfr. Artículo 101 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 59

<sup>198</sup> Cfr. Artículo 105 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 59

La Ley prevé que mercancías que se hubieran importado temporalmente y no pueden retornar al extranjero por daño o destrucción, no se retornen y se proceda a destruirlas totalmente, para tal efecto la autoridad aduanera podrá verificar la destrucción. De no estar previsto este supuesto se tendrían que pagar los impuestos de importación si no se retornasen las mercancías, aún y cuando se tratase de mercancías que hubieran sufrido daños o que no pudieran retornarse.

Los plazos para la importación temporal para ser retornadas en el mismo estado, varían en función de las propias mercancías y van desde períodos de un mes, seis meses, un año o hasta diez años, tratándose de vehículos y menaje de casa, los plazos se toman en consideración de acuerdo al plazo que dure la calidad migratoria, salvo que se trate de turistas y visitantes locales.<sup>150</sup>

En este orden de ideas, podemos observar algunos casos de importación temporal:

- *Equipos e instrumentos de artistas extranjeros*

Los artistas extranjeros pueden importar temporalmente por un plazo no mayor a 30 días naturales el equipo y los instrumentos musicales necesarios para el desarrollo de su actividad en México.

Los trámites que deben realizar son los siguientes:

1. Elaborar por escrito una promoción y presentarlo ante la aduana que corresponda, que especifique:

- a) Nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México, o de su centro de operaciones centro de operaciones
- b) Motivo, duración y fecha de terminación de la estancia
- c) Relación detallada con marca, modelo y número de serie, en su caso, del equipo e instrumentos
- d) Compromiso expreso de retornar equipo e instrumentos en un plazo de 30 días naturales y no realizar con el mismo actos u omisiones que configuren delitos o infracciones
- e) Cuando el peso de tus instrumentos y/o equipo sea superior a 1500 kilogramos, deberás realizar el trámite en la aduana de carga, trámite que podrá realizar la persona con quien tengas relación laboral en México

<sup>150</sup> Cf. Artículo 106 de la Ley Aduanera, Op Cit., Pág. 59-62

- f) Si éste es tu caso, en el pedimento de importación se deberá señalar el nombre de la persona residente en el extranjero y el de una persona residente en México. Además acompaña un escrito en el que el residente en México asuma la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que lleguen a derivarse por no retornar las mercancías al extranjero dentro del plazo establecido.

2. Acudir al carril para declarar o a las oficinas de la aduana.

3. Presentar el escrito en la aduana al momento de internar equipo o instrumentos.

4. Los interesados podrán optar por lo siguiente:

- Solicitar a la autoridad que practique la revisión
- Someterse al mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal), el cual al activarlo le indicará

1. Verde, la mercancía no se revisará

2. Rojo, se practican la revisión documental y física. 200

Otro caso de importación temporal, es el que se refiere a mercancías para eventos culturales y deportivos.

- ◆ *Podrás importar mercancías destinadas a eventos culturales o deportivos por un plazo máximo de un año:*

Si los patrocinadores son entidades públicas nacionales o extranjeras, universidades o entidades privadas autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Si las mercancías son utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas.

Los trámites que deben realizar son:

1. Contratar los servicios de un agente aduanal a fin de que elabore el pedimento de importación, en el cual entre otros datos se deberá especificar el uso que se dará a la mercancía y lugar o lugares donde permanecerá

2. Despachar la mercancía

### Eventos deportivos:

Tratándose de competencias y eventos deportivos, la Federación Deportiva Mexicana correspondiente podrá importar temporalmente las mercancías inherentes a la finalidad del evento. Para llevar a cabo la importación, la Federación Deportiva respectiva deberá presentar con anticipación a la celebración del evento un escrito dirigido a la Administración General de Aduanas, señalando lugar y fecha en que se celebrará el evento y la descripción del mismo, así como las aduanas por las que se ingresará la mercancía destinada al evento, anexando los siguientes documentos:

- a) Carta de anuencia emitida por la Confederación Deportiva Mexicana a la solicitud de la Federación Deportiva respectiva
- b) Lista de la mercancía que se destinará al evento, que contenga su descripción y cantidad, indicando las que serán objeto de distribución gratuita y las que serán consumidas durante el evento<sup>201</sup>

Por lo que podemos concluir que la importación temporal tiene como características el que las mercancías puedan permanecer en el país sólo por un tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre y cuando retornen al extranjero en el mismo estado y dentro de los plazos que la Ley establece y que no están sujetas al pago de los impuestos al comercio exterior. Pero deberán cumplir con las regulaciones y restricciones que les sean aplicables a ese régimen.

## **2. 5. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS LICITAS.**

### *Documentos que deben presentarse en la exportación.*

"Quienes exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

### En exportación:

- a) La factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías; y
- b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del artículo 86 de esta Ley, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el exportador, agente o apoderado aduanal.

No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las exportaciones efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menaje de casa.

El agente o apoderado aduanal deberá imprimir en el pedimento su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la Secretaría mediante reglas”.<sup>202</sup>

Asimismo, existe la posibilidad de “quienes exporten mercancías podrán presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un solo pedimento que ampare diversas operaciones de un solo exportador, al que se denominará pedimento consolidado.

<sup>202</sup> Artículo 36, Frac. II de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 17

Tratándose de las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la antes (SECOFI), hoy (SE), también podrán optar por promover el despacho aduanero de las mercancías mediante pedimento consolidado.

Quienes ejerzan las opciones a que se refiere este artículo, deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento".<sup>203</sup>

***Base gravable del impuesto de exportación y el momento de causación.***

"La base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros.

Cuando las autoridades aduaneras cuenten con elementos para suponer que los valores consignados en dichas facturas o documentos no constituyen los valores comerciales de las mercancías, harán la comprobación conducente para la imposición de las sanciones que procedan".<sup>204</sup>

Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en el punto anterior (procedimiento de importación de mercancías lícitas), y la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.<sup>205</sup>

Los agentes o apoderados aduanales determinarán en cantidad líquida por cuenta de los exportadores las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, para lo cual manifiestan en la forma oficial aprobada por la Secretaría, bajo protesta de decir verdad:

<sup>203</sup> Artículo 37 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 17-18.

<sup>204</sup> Artículo 79 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 45.

<sup>205</sup> Cfr. Artículo 80 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 45.

- I. La descripción de las mercancías y su origen;
- II. El valor en aduana de las mercancías, así como el método de valoración utilizado y, en su caso, la existencia de vinculaciones a que se refiere el artículo 68 de esta Ley en el caso de importación, o el valor comercial tratándose de exportación;
- III. La clasificación arancelaria que les corresponda; y
- IV. El monto de las contribuciones causadas con motivo de la importación o exportación y, en su caso, las cuotas compensatorias.<sup>206</sup>

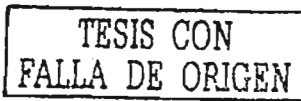
***Contribuciones que pueden causarse con motivo de la exportación.***

Las contribuciones que pueden causarse con motivo de la exportación son las siguientes:

Contribución.	Artículo (s)	Ley
El impuesto general de exportación (granel).	Artículo 79 y artículo 12.	Ley Aduanera y Ley de Comercio Exterior.
Impuesto al Valor Agregado (IVA).	Artículo 1.	Ley del IVA
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).	Artículo 1, frac. II.	Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
Derecho de Trámite Aduanero (DTA) y Derecho de Almacenaje.	Artículos 42 y 49.	Ley Federal de Derechos.

Asimismo, elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías el recinto fiscal.

<sup>206</sup> Cfr. Artículo 81 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 45.



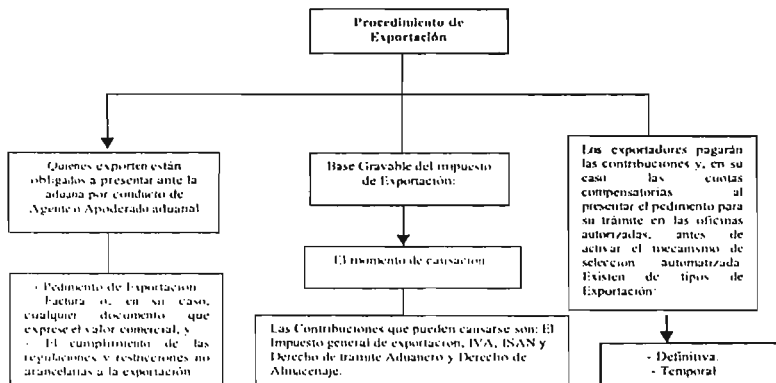


...Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.<sup>207</sup>

### **Momento de pago.**

Como regla general, los exportadores pagarán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado<sup>208</sup>, tomando en consideración el momento de causación indicado en el punto de la base gravable. Dicho pago lo podrán realizar mediante efectivo, depósito en firme, cheque certificado de la cuenta del importador, del agente aduanal o, en su caso, de la sociedad creada por los agentes aduanales.<sup>209</sup>

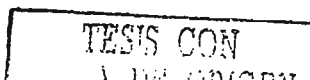
Las generalidades del Procedimiento de Exportación son:



<sup>207</sup> Cfr. Artículo 43 de la  Ley Aduanera, Op Cit, Pág. 19

<sup>208</sup> Cfr. Artículo 83 de la  Ley Aduanera, Op Cit, Pág. 46

<sup>209</sup> Cfr. Regla 4.13.1 de la  Resolución Miscelánea de Comercio Exterior 2000, Op Cit, Pág. 68.



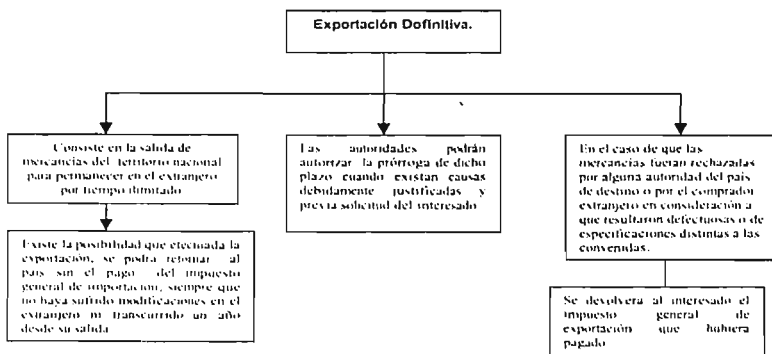
## 2. 5. 1. DEFINITIVA.

La exportación definitiva consiste en la salida de las mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.<sup>210</sup>

En régimen de exportación definitiva se permite la figura de retorno de las mercancías. En efecto, las mercancías que se hubieran exportado pueden retornarse al país sin el pago de los impuestos a la importación siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero, ni transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional.

Por otra parte, la Ley Aduanera establece que cuando el retorno de las mercancías tuviera como causa el que las mismas hubieran sido rechazadas por alguna autoridad del país de destino o por el comprador extranjero en consideración a que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, se procederá a devolver los impuestos a la exportación que se hubieran pagado.

Se deben cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a la exportación definitiva.



<sup>210</sup> Cfr. Artículo 102 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 58

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

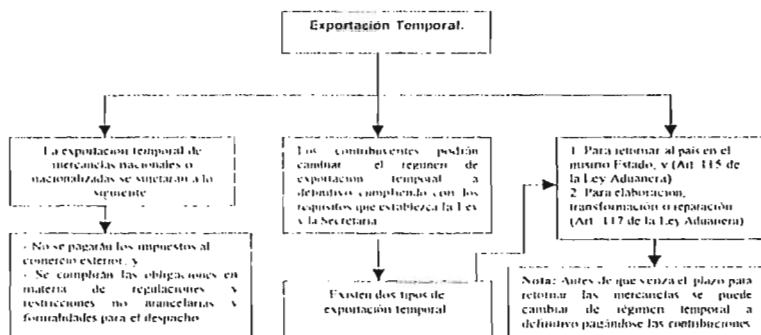
## 2.5.2. TEMPORAL.

Al igual que la importación temporal, en la exportación temporal tampoco se esta sujeto al pago de los impuestos al comercio exterior y es por tiempo limitado.

La exportación temporal de mercancías está sujeta a cumplir con las restricciones o regulaciones no arancelarias que, en su caso, fueran aplicables a las mercancías exportadas y a cumplir con las formalidades del despacho aplicables a ese régimen <sup>211</sup>

En virtud de que la exportación temporal es por tiempo limitado, se considera que en los casos en que las mercancías no retornen al país dentro de los plazos establecidos, se consideran exportadas definitivamente a partir de la fecha en que venza el plazo debiendo pagar las contribuciones correspondientes a la exportación definitiva desde dicha fecha, antes de que se venza el plazo para retornar las mercancías se puede cambiar de régimen de exportación temporal al dc definitiva pagándose las contribuciones que corresponden.

Se autoriza la salida del territorio nacional de las mercancías bajo el régimen a que se refiere el artículo 115 de esta Ley.



<sup>211</sup> Cfr. Artículo 113 de la Ley Aduanera, Cap. Cii, Pág. 66

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**C A P I T U L O   I I I**

**E F E C T O S   J U R Í D I C O   –   F I S C A L E S   D E L**  
**C O N T R A B A N D O   D E   M E R C A N C Í A S**  
**P E R M I T I D A S .**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

167A

## CAPITULO III.

### EFFECTOS JURÍDICO - FISCALES DEL CONTRABANDO DE MERCANCIAS PERMITIDAS.

#### 3. 1. PROBLEMÁTICA Y EFECTOS ECONÓMICOS DEL CONTRABANDO EN MÉXICO.

"El fenómeno del contrabando surge casi en paralelo a la historia del mundo, pues desde la edad media Europa, mantenía una política prohibicionista donde ya había un permiso real para importar y exportar, las acciones contrabandistas consistían en traspasar las fronteras entre las naciones a fin de intercambiar mercancías sin pagar los tributos establecidos en cada una de ellas

Cada uno de los Estados europeos existentes establecieron prohibiciones para proteger la producción interna de mercancías, sin embargo, la introducción y distribución fraudulenta de tales mercancías se incrementó. En 1650 se declara al contrabando crimen de *lesa majestad*, la primera definición del contrabando lo especifica como la trasgresión de la prohibición del comercio con gentes enemigas de la nación y así se recomienda la prohibición del comercio para evitar el espionaje".<sup>11</sup>

<sup>11</sup> HERRERA, Ignacio. El Contrabando en el Orden Social y en la Economía Política. Estudios de Historia y Sociedad. Vol. III. Ed. Colegio de México. 1998. Pág. 35. 168

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Una vez que los pueblos buscaron controlar el tráfico de mercancías, fue cuando se desarrolló en gran medida el contrabando, provocando así un daño más grave, que es el evitar el pago de impuestos a través de este acto ilícito, pues con ello la economía interna es deteriorada.

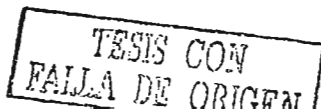
Ahora bien, las actividades de comercio exterior en el contexto mexicano se caracterizaron desde sus inicios por sus obstáculos burocráticos, uno de los puertos donde entraban mercancías de contrabando era Acapulco, donde llegaban galeones de China con sedas más baratas que las de Europa. Lo mismo sucedió en Campeche donde los ingleses cortaban a diario toda la madera que necesitaban y comerciaban con ella más que los propios españoles

Posiblemente el mayor esplendor del contrabando fue en la época de la colonia, en la cual eran enviados hacia Europa los minerales extraídos en la Nueva España, así como algunas materias primas; se realizaban actos de piratería y contrabando en los navíos de Francia, Holanda e Inglaterra principalmente. En 1691, se establecieron 3 tipos de infracciones a las normas fiscales a saber: delitos, contravenciones y faltas; dichos delitos comprenden: el contrabando, el cohecho, el peculado y la alteración de documentos oficiales.<sup>213</sup>

"En los primeros tiempos de la época independiente, México recibió una serie de disposiciones legales españolas diversificadas, incompletas e inadecuadas a la realidad mexicana. Sin embargo, la preocupación principal fue contar con la legislación en materia hacendaria, para poder hacer frente al contrabando por ser éste un problema que reclamaba en aquel entonces, como hoy, atención inmediata.

En lo que se refiere al contrabando se emitió un reglamento de arancel, el cual tenía como finalidad resolver el problema económico al que se enfrentaba el gobierno de mexicano, imponiendo impuestos a una serie de mercancías. Con este reglamento se grabó el comercio en el mar, se estableció el *comiso* que era la pérdida de la mercancía al comerciar con géneros prohibidos. Todas las restricciones para introducir mercancías de manera ilegal tendían a evitar la defraudación fiscal y la consecuente disminución de los ingresos fiscales.

<sup>213</sup> Cfr. HERRERAS Ignacio El Contrabando en el Orden Social y en la Economía Política, Op. Cit. Pág. 36-37



Los intentos para erradicar el contrabando durante ese siglo fueron varios y con diferentes estilos, sin embargo, no existió un proyecto para erradicarlo definitivamente. Ya que el soborno era uno de los principales apoyos para el mismo, la mayoría de los esfuerzos se encaminaron en ese sentido, los funcionarios corruptos eran castigados y retirados de sus cargos. No obstante los funcionarios estatales estaban interesados en que esta actividad continuara, por lo que el ejecutivo no tenía ningún medio para evitar que se abusara de los puestos oficiales. Asimismo, durante el siglo XIX, se constituyeron varias reglamentaciones denominadas **Bandos** (edicto o ley solemnemente publicado), con el objeto de mejorar el control de las actividades comerciales que implicaban algún procedimiento aduanal.

Mediante estas legislaciones se facultó a los administradores de las aduanas para que ejercieran de forma coactiva y en su jurisdicción, el cobro de los tributos causados; se asentó que ninguna mercancía extranjera podría extraerse de la aduana respectiva, sin pagar con anterioridad el derecho que hubiese causado; se comenzaron a solicitar fianzas y depósitos mediante la retención de una cantidad de mercancías cuyo valor fuera suficiente para garantizar el adeudo.

Finalmente, en ese mismo siglo, se introdujo en el cobro de créditos fiscales la facultad económico coactiva, lo que dio posibilidad de exigir de forma coactiva el pago de contribuciones y otras obligaciones fiscales, facultando con esta atribución a todo empleado encargado de la cobranza de rentas, contribuciones y deudas del erario, es decir, se incluyeron aspectos de ejecución en el cobro de créditos fiscales".<sup>214</sup>

"En 1878, el principal problema en el sistema aduanero lo constituyó el contrabando cuyo incremento hizo disminuir considerablemente los ingresos federales. Para el año de 1885 se reformaron los ordenamientos jurídicos relacionados con el sistema aduanal, estableciendo en la frontera norte, el cuerpo de gendarmería fiscal, cuyo objeto fue perseguir el contrabando que se efectuará en la internación de productos extranjeros, así como la exportación de los productos nacionales gravados por las leyes. Se perseguía también el contrabando que pudiera existir en establecimientos comerciales o casas particulares; este cuerpo nació con facultades de inspección, de fiscalización y podía imponer sanciones a los infractores de las leyes aduanales, lo que lo equiparaba con las facultades de los administradores de aduanas. De ahí se explica el crecimiento de funcionarios que participaban activamente en el soborno y en el fomento de la actividad contrabandista.

<sup>214</sup> WALTER R. BEMECKER, *Contrabando, Hegalidad y Corrupción en el México del siglo XIX*, Ed. Universidad Iberoamericana, México 1997, Pág. 87.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A principios del siglo XX y con el propósito de combatir el contrabando de manera radical, se reformó el Sistema Aduanal con varios decretos, mediante los cuales se procuró que los trámites de comercio exterior quedaran en manos de la SHCP, así por ejemplo, el tránsito y la exportación de mercancías sólo podría efectuarse con la intervención de las oficinas aduaneras; se especificó también la jurisdicción y ubicación física de cada una de las aduanas, estas medidas se tomaron con la intención de reducir el número de funcionarios públicos participantes en los procesos de la importación y exportación de mercancías

En la época de la revolución el servicio aduanal creció con irregularidad por causa del movimiento hubo aduanas que se clausuraron cuando estuvieron en poder de las fuerzas hostiles y después reabrieron cuando se estableció en ellas el orden legal. Para ese entonces se tecnificó al ramo aduanero mediante una serie de procedimientos que debían cumplirse por parte de los comerciantes para poder importar mercancías, por lo que éstos tenían la necesidad de contratar a personas versadas en el tráfico internacional para realizar sus operaciones, esta situación motivó la expedición del Decreto del *15 de febrero de 1918*, siendo ésta la primera disposición dictada en relación con los agentes aduanales.

No obstante, el contrabando seguía existiendo, pues a pesar de la intervención de gente con experiencia en el tráfico internacional se seguía utilizando el soborno y se buscaban formas para evitar al máximo el cobro de los impuestos correspondientes. Los mismos expertos procuraban ganarse la confianza de sus clientes mediante la reducción de tarifas aduanales, vía el soborno a los funcionarios facultados".<sup>215</sup>

En este orden de ideas, es importante señalar que "*la primera ley aduanera de 1929*, que se estableció en nuestro país, intento modernizar y simplificar los procedimientos para el despacho de mercancías en las aduanas, junto con ella se pretendió la unificación en una sola tarifa de los diferentes impuestos".<sup>216</sup>

"El 19 de agosto de 1935, se expide una nueva ley aduanal, con 18 títulos, 435 artículos. La ley regula el tráfico de mercancías, pudiendo ser: marítimo, terrestre, aéreo y postal. Regula asimismo, las operaciones temporales, el tránsito internacional, depósito fiscal, los perímetros libres, las operaciones que pueden practicar las secciones aduaneras y la Dirección General de Aduanas".<sup>217</sup>

<sup>215</sup> Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, *Manual de Instrucción de Procedimientos Aduanales* SHCP México 1999, Pág. 3

<sup>216</sup> CARNAVAL, Comercio Exterior, *Derecho Aduanero*, Op. Cit., Pág. 100

<sup>217</sup> CARNAVAL, Comercio Exterior, *Derecho Aduanero*, Op. Cit., Pág. 101





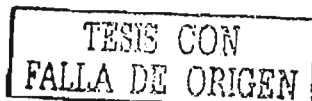
Es hasta 1948, cuando por decreto presidencial y mediante la Ley Aduanal se creó una nueva estructura, la corporación denominada *Resguardo Aduanal*, en la cual se estableció la organización y funcionamiento de este órgano de vigilancia, con funciones de policía fiscal en puertos marítimos, fronteras, y lugares interiores de la República. Este agrupamiento surgió debido a la necesidad de controlar y exterminar el contrabando.

A partir de esa fecha y en diferentes ocasiones, se modificaron las normas y procedimientos aduaneros, con los cambios necesarios según la época y las necesidades del gobierno: en 1952 a principios de abril (entró en vigor el código aduanero, durante el periodo de sustitución de importaciones. Este es el antecedente inmediato de la actual legislación aduanera), en 1982 (apareció una nueva ley aduanera, que contenía la terminología utilizada internacionalmente, se simplificó la estructura de los recursos administrativos, remitiéndose a los previstos en el código fiscal de la federación), en 1989 (la Dirección General de Aduanas quedó asignada a la Subsecretaría de Ingresos, mediante reforma del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público)

En 1990 (gran parte de las funciones de la Dirección General de Aduanas fue distribuida a unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, con funciones meramente fiscales), en 1992 (se publicó la reforma al Reglamento Interior de la SHCP), en 1994 (se separaron de la Resolución que establecía reglas fiscales de carácter general *Resolución Miscelánea Fiscal* las reglas de Comercio Exterior) y en 1997 nuevamente se reformó la Ley Aduanera, en el sentido de modificar las normas y procedimientos aduaneros, para suprimir, aumentar o disminuir las cuotas de las tarifas de importación y exportación, señalar precios para aplicación de éstas, restringiendo y prohibiendo las importaciones y exportaciones, el tránsito de productos, artículos y efectos, o bien, para determinar el número y circunscripción territorial de las aduanas. Hay que recordar que dichas modificaciones respondieron a las circunstancias de protección a la economía interna o en épocas más recientes a la promoción y fomento de actividades económicas interiores y exteriores.<sup>718</sup>

<sup>718</sup> El 25 de enero de 1995 se publicó la reforma al Reglamento Interior de la SHCP, en la que se modificó el nombre de la Dirección General de Aduanas por el de Administración General de Aduanas y se estableció la existencia de 45 aduanas en el país, donde actualmente existen 48 aduanas.

<sup>719</sup> Cf. BUCERIO, Tetm Guadalupe. *El Contrabando en México*. Tesis Licenciatura. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, 2001. Pág. 29-31.



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.		
"Cumple con sus funciones basando su operación en 48 aduanas distribuidas de la siguiente manera.		
AGUASCALIENTES - Aguascalientes	BAJA CALIFORNIA NORTE - Ensenada - Mexicali - Tecate - Tijuana	BAJA CALIFORNIA SUR - La Paz
CAMPESINE - Ciudad del Carmen	CUIDAD DE MÉXICO - Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México - México (Pantaco)	COAHUILA - Ciudad Acuña - Piedras Negras - Torreón
CHIAPAS - Ciudad Hidalgo	CHIHUAHUA - Ciudad Juárez - Chihuahua - Ojinera - Puerto Escondido	COLIMA - Manzanillo
ESTADO DE MÉXICO - Toluca	GUERRERO - Acapulco	GUADALAJARA - Jalisco
MICHOACÁN - Lázaro Cárdenas	NUEVO LEÓN - Colombia - Monterrey	OAXACA - Salina Cruz
PUEBLA - Puebla	QUERÉTARO - Querétaro	QUINTANA ROO - Cancún - Subteniente López
SINALOA - Mazatlán	SONORA - Agua Prieta - Guaymas - Naco - Nogales - San Luis Río Colorado - Sonoyta	TABASCO - Dos Bocas
TAMAULIPAS - Altamira - Ciudad Camarero - Cd. Miguel Alemán - Cd. Reynosa - Matamoros - Nuevo Laredo - Tampico	VERACRUZ - Coatzacoalcos - Tuxpan - Veracruz	YUCATÁN - Progreso

En esta última década las aduanas se han modificado y reestructurado de acuerdo a las condiciones de globalización ocurridas en nuestro país, de esta manera cuentan ya con la participación activa de la Policía Fiscal Federal, la concesión de los servicios de informática; la instalación de sensores de peso y volumen en algunas aduanas que permiten detectar vehículos de pasajeros con cargas importantes de contrabando; así como la instrumentación de diversos procesos que modifican y modernizan los procesos de atención a los contribuyentes"<sup>119</sup> A partir de la reforma, publicada el día 30 de diciembre del 2002, en el Diario Oficial de la Federación, aparecen los recintos fiscalizados estratégicos, que ayudaran a las aduanas, en sus funciones de control, vigilancia e inspección de mercancías que ingresan por territorio nacional

<sup>119</sup> BUCARRO, Leonor. *Madagascar El Contrabando en México* pag. 40-41

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por todo lo antes expuesto, podemos afirmar que "para que el fenómeno del contrabando se desarrolle cómo lo ha hecho hasta hoy, ha contado con el apoyo ilegal de algunos funcionarios públicos, con restricciones de mercancías para su ingreso, con el cobro excesivo por la importación o exportación de algunas mercancías y, en épocas de crisis, con la inflación, la descapitalización, la escasez de productos de oferta y los altos intereses se fomenta que la capacidad económica del individuo se vea disminuida y surja con mayor auge el contrabando.

El problema que entraña el contrabando en la actualidad, tiene gran trascendencia, en virtud de que a pesar de la *apertura comercial*, el fenómeno va en aumento. Afectando no sólo al Estado quien deja de percibir los ingresos correspondientes por la falta de tributación correspondiente, sino también a varios sectores de la sociedad, que participan en los procesos de producción de artículos introducidos al país vía contrabando. Las medidas que se han tomado hasta hoy para controlarlo, no pasan del establecimiento de vigilancia y de fuertes sanciones económicas y corporales, lo cual no ha erradicado el problema, de tal forma que dichas medidas sólo han sido paliativas que no provienen ni mucho menos acaban con el contrabando.

La respuesta por parte del Estado, ha sido modificar o crear dispositivos legales que frenen de alguna manera la incidencia del contrabando, lo que podemos observar es que nunca se trató de combatir una situación real que se daba al interior de las aduanas y esa era la corrupción existente entre los trabajadores, pues se aprecia que en todas las épocas señaladas, participaban activamente en los procesos contrabandísticos, ya que durante mucho tiempo los empleados de aduanas sufrieron no sólo de malos ingresos, sino que en épocas críticas no contaban siquiera con salario por muchos meses. Así que, si quería sobrevivir, tenían que recurrir a un ingreso extralegal"<sup>270</sup>

"Asimismo el contrabando puede ocurrir como actividad paralela a la industria, pues los impuestos que no se pagan por la introducción de mercancías son iguales o superiores a las ganancias obtenidas por sí mismas. Así, en este tipo de acto, el contribuyente trata de evitar cubrir total o parcialmente el pago de impuestos, con el firme propósito de obtener un lucro o ganancia desproporcionada en relación con el mercado.



En estos casos el contribuyente efectúa el contrabando, con el firme propósito de que la actividad que desarrolla le permita aumentar su margen de ganancia, pues este tipo de acción sólo cubre sus necesidades personales y mantiene su actividad comercial, para obtener ingresos de ella y poder justificar los gastos invertidos en la acción contrabandista.

El acto del contrabando propicia que el gobierno no obtenga una parte de los ingresos necesarios para satisfacer los requerimientos de la sociedad en su conjunto, lo que trae como consecuencia el detrimento del bienestar comunitario. Por lo anterior, el contrabando es un enemigo no sólo de los comerciantes establecidos sino de la sociedad en general.<sup>221</sup>

De acuerdo con información del *Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI)* reporta que disminuyen 1.3% las exportaciones en nuestro país. Las exportaciones totales de México cayeron 1.3 por ciento en agosto del 2002, respecto al mes inmediato anterior, en tanto que las importaciones se contrajeron 1.1 por ciento en el mismo periodo, según cifras desestacionalizadas de (INEGI):

De acuerdo con *César Castro Quiroz, del Centro de Análisis y Proyecciones de la Economía Mexicana (CAPEM)*, las cifras dadas a conocer por el INEGI, reflejan todavía una economía débil, en medio de un deterioro de las expectativas de los agentes económicos, aunque enfatizo que no se perfila hacia una recaída

En agosto pasado, las exportaciones totales sumaron 13 mil 767 millones de dólares, 2.3 por ciento más que en el mismo mes del 2001. De ese total, 12 mil 402 millones de dólares, fueron exportaciones no petroleras y 1365 millones de dólares de petroleras, en ambos casos se observaron crecimientos respecto al mismo mes del año pasado: 0.7 y 2.0 por ciento, respectivamente.

Por su parte, las importaciones totales en agosto sumaron 14 mil 300 millones de dólares, volumen apenas 1% superior al del mismo mes del año anterior.

Por tipo de bienes, las importaciones de consumo y las de uso intermedio crecieron 5.4 y 2.3 por ciento, en cada caso.

Respecto a las compras externas de bienes de capital, éstas registraron una caída de 10.6% a tasa anual, que es la tercer caída más importante en lo que va del año.

<sup>221</sup> WALTER E. Bernecker, *Contrabando: Hegalidad y Corrupción en el México del siglo XIX*, Op. Cit., Pág. 92.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para el especialista en economía del CAPEM, la importación de este tipo de bienes constituye un indicador adelantado de la actividad económica, dado que señala que las empresas todavía no tienen un proyecto de ampliación de la capacidad productiva, lo que se traducirá en una lenta generación de empleos y una demanda interna débil.

Pero el contrabando, es el delito más perjudicial para la economía de México, al grado de que importantes organismos empresariales estiman que cada año se introducen de forma ilegal hasta un 20% del total de las importaciones de nuestro País, de tal forma que si todas estas mercancías se gravaran tal y como corresponde, generarían valiosísimos recursos y divisas además de presentar una competencia más equitativa para las micro, pequeñas y medianas empresas.

#### Índices del Contrabando en México.

AÑO	Porcentaje %
2001 AGOSTO	15%
2001 NOVIEMBRE	17%
2002 ABRIL	20%

Fuente: INEGI/ Realización: Departamento de Análisis de REFORMA.

Con estos resultados, podemos observar que el gobierno federal no recibirá una parte importante de los ingresos que provienen de los impuestos. Al respecto, la *Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2003*, señala que el gobierno federal percibirá ingresos por concepto de comercio exterior la cantidad de:

Art 1 En el ejercicio fiscal del 2003, la federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran

A Ingresos del Gobierno Federal  
I IMPUESTOS

9. Impuestos al comercio exterior:

- a. A la importación.
- b. A la exportación.

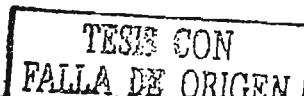
Milones de pesos  
25,538.7  
25,538.7  
0.0

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como sabemos, una parte importante de los ingresos del gobierno proviene de la serie de impuestos y derechos que las personas interesadas en el comercio internacional deben aportar, por lo que "el problema del contrabando trae aparejado un *serio impacto económico* que puede caracterizarse por los siguientes efectos:

- 1 Se reducen los recursos económicos previstos en la Ley de Ingresos al inicio del año o ejercicio fiscal, estos los pretendía obtener el gobierno para destinarlos a actividades prioritarias, previstas en el Presupuesto de Egresos, afectando en gran medida a rubros tan importantes como la educación, la seguridad social, la limpieza, el agua potable, etc.
- 2 Esta situación obliga al gobierno a buscar otras fuentes de financiamiento, que en ocasiones lo colocan en calidad de deudor o en su defecto, se busca elevar las demás tasas impositivas y las tarifas de las demás contribuciones, afectando la situación patrimonial de los contribuyentes cumplidos con el peligro de agotar estas fuentes de ingresos lo que atenta contra la credibilidad del régimen aduanero, desalentando el pago correcto de las contribuciones y fomentando así contrabandistas potenciales.
- 3 Los diferentes participantes de los procesos de distribución de mercancías, que ingresan al país por vía legal se ven afectados, pues las condiciones y costos económicos no resultan equiparables con las ganancias de quienes intervienen en la actividad contrabandista, los precios en los que son ofrecidas las mercancías son muy inferiores a los de comercio establecido, situación derivada de los costos de introducción de las mercancías sin pago de los aranceles correspondientes.<sup>222</sup>

En este orden de ideas, podemos concluir que el contrabando es una manifestación de la conducta del hombre, que tiene que ver con el ser humano en su integridad y no sólo con el acto u omisión que lo hacen evasor, lesiona los intereses de la economía nacional gravemente y además, en múltiples ocasiones afecta aún de modo grave, a ciertos sectores productivos nacionales, mismos que destruyen a la industria y comercio nacional, dando por resultado el desempleo y lo peor el desequilibrio económico de nuestra nación.



### 3. 1. 1. EFECTOS EN LA MACROECONOMÍA.

La *Macroeconomía*, "es una parte de la economía que estudia las interrelaciones entre los agregados, como el nivel de empleo, el producto global o el nivel general de precios.

La inexistencia de un criterio universalmente válido que establezca la división entre macroeconomía y microeconomía motiva la aparición de zonas oscuras, en las que resulta difícil afirmar si se trata de una o de otra. Los problemas y métodos de análisis son muy distintos, y por ello es preciso establecer un campo de definición delimitado al máximo. *Lipsey* propone un sistema sencillo, aunque no exhaustivo, que consiste en la enumeración de los problemas que trata la macroeconomía.

- a) Fluctuaciones en nivel de los recursos, principalmente los relativos al nivel de empleo;
- b) Nivel de precios ( inflación, deflación );
- c) De salarios,
- d) Asignación de recursos entre bienes de consumo y bienes de inversión;
- e) Desarrollo económico; y
- f) Distribución de la renta.

El primer problema que se ha de resolver es el de la homogeneización de los elementos, para que sea posible la obtención de agregados económicos. La agregación puede realizarse siguiendo diversos procedimientos, y las dificultades que comporta provienen de las relaciones entre los agregados dependen de las posibles decisiones de los sujetos económicos. Por ejemplo, si la demanda individual de un bien es una determinada función de la renta del consumidor, del precio del bien y de los precios de los otros bienes, la demanda nacional de dicho bien será la suma de las demandas individuales, pero la relación funcional será distinta de las de cada uno de ellos. Los problemas de la agregación son muy complejos, y no están resueltos ni para las relaciones más sencillas".<sup>223</sup>

<sup>223</sup> Es el exceso de la oferta sobre la demanda que provoca una disminución de los precios (y generalmente también de los salarios) y una contracción de la circulación monetaria con el consiguiente aumento del valor del dinero. *Se utiliza como sinónimo de restricción o crisis.*  
Cecilia Urrutia Larrosa, *Trabajo VI-VII*, ed. 17; Ed. Planeta, S.A., México 1998, Pág. 790

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## FINANZAS PÚBLICAS 2002

Millones de Pesos

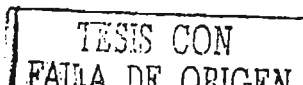
	<u>Proyecto</u>	<u>Aprobado</u>	<u>Diferencia</u>
<b>Balance económico</b>	- 40,194.1	- 40,194.1	0.0
No presupuestario	0.0	0.0	0.0
Presupuestario	- 40,194.1	- 40,194.1	0.0
<b>Ingresos presupuestarios</b>	<b>1,352,183.9</b>	<b>1,404,863.8</b>	<b>52,679.9</b>
Gobierno Federal	967,086.1	1,026,235.5	59,149.4
Tributarios	733,290.8	806,300	73,009.2
No Tributarios	233,795.3	219,935.5	- 13,859.8
Organismo y empresas	385,097.8	372,629.7	- 6,468.1
PEMEX	150,512.2	144,042.7	- 6,469.5
Otros	234,585.6	231,585.0	0.0
<b>Gasto Neto Pagado</b>	<b>1,392,378.0</b>	<b>1,445,057.9</b>	<b>52,679.9</b>
Programable pagado	961,819.3	1,008,274.4	46,455.1
Diferimiento de pagos	- 18,276.4	- 18,276.4	0.0
Programable devengado	980,095.7	1,026,930.8	46,435.1
No programable	430,558.7	436,783.5	6,224.8
Costo financiero	211,411.3	206,411.3	- 5,000.00
Participaciones	207,087.6	219,192.9	12,105.3
Adetas y otros	17,079.8	11,179.3	- 880.5
<b>Costo financiero del Sector Público</b>	<b>212,240.9</b>	<b>207,240.9</b>	<b>- 5,000.00</b>
<b>Superávit económico primario</b>	<b>172,046.8</b>	<b>167,046.8</b>	<b>- 5,000.00</b>

1 / Incluye el costo financiero de la deuda pública presupuestaria y de las entidades bajo control presupuestario directo

FUNEF; Revista Informe Hacendario, Vol. 9, Núm. 46, Julio-Diciembre 2001, Pág. 15.

Con esta proyección de los ingresos fiscales, nos podemos dar cuenta que estos datos nos indican que la falta de recursos programados traen un desequilibrio público, aunado a las políticas erráticas de los sexenios anteriores, de ellas las que más han repercutido son:

"Al boom petrolero que disfrazó por años la crisis del endeudamiento, la caída de los precios del petróleo, el alza de las tasas de interés en el mercado mundial la nacionalización de la Banca (misma en la que participamos como agentes activos, certificando la entrega) y la correspondiente huida de capitales (situación similar a la de 1994. Se decide pasar de un modelo de sustitución de importaciones, a otro basado en las exportaciones, sobre todo las manufactureras, situación similar en los países en vías de desarrollo".<sup>224</sup>





"En el gobierno de José López Portillo (1976-1982), se inició una nueva política de comercio exterior: la sustitución de importaciones manejada principalmente a través del mecanismo de permisos previos, reemplazándose por el uso más flexible de los aranceles, procurando que la liberación comercial no fuera en detrimento de la producción.

Se estuvieron utilizando los aranceles como reguladores comerciales, aplicándose de tal manera que la protección a la industria nacional no repercutiera sobre los consumidores en quienes recaería el peso de la operación.

La nueva política comercial se orientó a hacer del país un sólido exportador y un nacional importador, y como consecuencia, aspirar a una política comercial integrada a los objetivos del desarrollo nacional. Pero al final los fines del estado no se pudieron cumplir".<sup>225</sup>

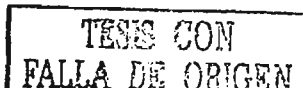
En el siguiente sexenio de (1982-1988), "se inició en medio de una profunda crisis económica que conmovía a toda la sociedad. Estábamos con un clima interno de gran desconfianza e incertidumbre y con problemas severos en el exterior. Por ello los aspectos económicos de la crisis amenazaban con transformarse en una seria dislocación social y política.

El nuevo gobierno se encontró con una economía caracterizada por el desplome de la producción, con hiperinflación, desempleo creciente, aumento de déficit público y del circulante, caída del ahorro, devaluación aguda del peso, agotamiento de las reservas internacionales, una deuda externa de grandes dimensiones y la suspensión de pagos a los acreedores internacionales, lo cual trajo como consecuencia la interrupción de las relaciones económicas con el exterior

La situación fue acelerándose durante todo el sexenio, el producto nacional se desplomó arrastrando el empleo, la inflación se triplicó, el peso se devaluó en seis ocasiones, los elementos de la crisis interna se conjugaron con una situación internacional caracterizada por una inestabilidad comercial que repercutió en la baja de la demanda y en el precio del petróleo en el exterior".<sup>226</sup>

<sup>225</sup> QUIRTANA, Adriano. *El Comercio Exterior en México*, ed. 2.ª. d. Poma, S.A., México 1993, Pág. 123

<sup>226</sup> QUIRTANA, Adriano. *El Comercio Exterior en México*, Op. Cit., Pág. 133-134



En el sexenio de (1988-1994), se tomo como una decisión política muy importante para el país, el "*sistema*" escoge un presidente, que complementa la llamada *tecnocracia*, que inicio con De la Madrid y cuya proyección en la materia económica, tiene una enorme repercusión, de la que todavía no acaba de hacerse un examen riguroso; lo cual trajo consigo, la globalización del comercio internacional, sin embargo, las medidas económicas en su momento fueron exitosas.

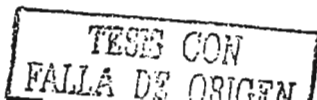
El proyecto de modernización liberal, sigue el curso del anterior sexenio: la liberación acelerada del Estado ( deshacerse de sus empresas en todos los renglones no prioritarios, vendiendo 600 empresas, y con la idea de abrirse aun en estos últimos y quitarse la carga de las grandes empresas, se venden (Teléfonos de México, Mexicana de Aviación y Bancos), se da la apertura de fronteras y la integración a la economía norteamericana

Esta gran apertura comercial trajo como consecuencia que las exportaciones de nuestras mercancías disminuyeran y las importaciones se incrementaran, para que comerciantes sin escrúpulos, hicieran del contrabando su actividad habitual, al poner en circulación la mercancía, objeto del contrabando, contribuyendo a corromper al ciudadano a quien le vende tales productos, formándose así una cadena de encubridores o adquirentes ilegítimos que en nada favorecen al país.<sup>277</sup>

En el sexenio de (1994-2000), se inició en medio de una profunda crisis económica, aparejada de la devaluación de nuestra moneda (el Peso), de menos tres ceros, *el llamado error de diciembre* que conmovió a toda la sociedad. Creando un gran temor entre los inversionistas extranjeros que huyeron del país con sus capitales. A su vez, el sector público mexicano estaba imposibilitado de satisfacer con oportunidad y suficiencia las necesidades básicas de la población.

El desempleo aumento hasta en un 10% las tasas de intereses hicieron lo propio, las reservas económicas del país fueron insuficientes ante tal acontecimiento y el precio del petróleo se ubico dentro de los niveles más bajos del mercado internacional, con esto el pueblo tomo conciencia de pensar en un *cambio*, el cual se dio en las elecciones presidenciales del siguiente sexenio,

<sup>277</sup> Cf. TAPIA, Iván José La Evasión Fiscal, causas, efectos y soluciones, 3ª. Edición S.A. México 2000, Pág. 159-160



con la entrada al poder de un partido distinto al oficial, *el Partido de Acción Nacional (PAN)*, el cual contada con una ideología "*en ese entonces*"; que era compartida por un amplio sector de la sociedad mexicana.<sup>228</sup>

En este nuevo sexenio (2000-2006) de amplia libertad de expresión por parte de los medios de comunicación, y con la promesa de un crecimiento económico del 7.0% anual, el balance del desempeño macroeconómico de los primeros años nos trae esta *proyección* para finales del 2002:

"El deterioro de la actividad económica durante este año, así como la ausencia de elementos externos que permitan prever una recuperación inminente y vigorosa, condicionan el diseño de la estrategia de política económica en el 2002. En este sentido, el programa económico para el año 2003, debe ser escrupulosamente prudente para conservar la estabilidad macroeconómica y para sentar las bases de una recuperación que sea sostenible. Para esto último también es indispensable llevar a cabo las reformas estructurales que propicien aumentos en la productividad.

Los principales supuestos macroeconómicos contenidos en el programa económico para 2002 incluyen un crecimiento real de la economía de 1.7%, una tasa de inflación no mayor a 4.5%, un déficit en la cuenta corriente equivalente al 3.4% del PIB (Producto interno bruto), una tasa de crecimiento de la economía estadounidense de 0.3%, un precio promedio de la mezcla mexicana de petróleo de 15.5 dólares por barril y una plataforma de exportación de 1.725.000 barriles diarios"<sup>229</sup>

#### DATOS MACROECONÓMICOS DEL 2002.

De acuerdo con información del (Banco de México) el país en el 2002 cerró con una inflación del 5.7%, el PIB apenas avanzó 1.0% y se crearon 65,945 empleo formales, el déficit fiscal representó 1.25% del PIB, considerando la desaparición de Banrural, entidad que será sustituida por la Financiera Rural. Así, las principales metas económicas del gobierno federal para el año pasado no se alcanzaron, aunque la deuda externa disminuyó y se lograron ahorros por \$18.000 millones de pesos.

Fuente: Cit. Periódico Financiero, (Finanzas) Autor: Felipe Coarcon, 5 de febrero del 2002, Pág. 1 y Cit. Periódico Financiero (Finanzas) Autor: Isabel Mayoral Jomez, 7 de febrero del 2002, Pág. 1

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por los hechos antes expuestos, podemos afirmar que, "el contrabando en el Mundo, pero especialmente en México ha ido siempre en ascenso, tal vez por la falla de calidad en nuestros productos, ya que si México pudiese competir con cualquier otro país en el campo tecnológico, no existiera este gran problema, y si a esto le sumamos la posición geográfica en la que nos encontramos, diremos que estamos en limitación permanente por la frontera, con la primera potencia mundial (Estados Unidos de América), la que nos inunda no sólo de sus productos elaborados, sino de los que comercializa

Por esa razón, es interesante conocer cuales pueden ser los motivos por los que ocurre el fenómeno llamado contrabando y al respecto las posibles respuestas son:

En primer lugar puede darse una mala actuación por parte de las autoridades aduaneras para con el contribuyente, lo que servirá como justificación para evadir el impuesto como forma de recuperar lo propio.

Otras de las causas que contribuyen a cometer acciones de contrabando lo constituye el establecimiento de prohibiciones de importación, de elevadas tarifas aduaneras y de la solicitud de permisos previos a la importación que son de difícil obtención. Si bien estas medidas protegen a la industria nacional, se fomenta al mismo tiempo que algunos productores no elaboren artículos dentro de las normas de calidad requeridas por los consumidores, sino que elaboren productos carentes de un precio competitivo y en algunos casos, no se cuenta con la capacidad productiva para atender las demandas del mercado interno. Por lo que es lógico que se subsanen los requerimientos del mercado nacional mediante actos de contrabando.

Un tercer motivo por el cual se cometen acciones contrabandistas lo constituyen el reconocimiento de que otros contribuyentes realizan actos similares, lo que hace que se adopte la posición de no cubrir los impuestos aduaneros. Un ejemplo claro de esto es la actitud que toman los pasajeros internacionales al interpretar la franquicia permitida de artículos de uso personal, introduciendo mercancías en exceso"<sup>230</sup>



En este orden de ideas, podemos concluir que el contrabando es un problema de antaño que aqueja a nuestro país. La introducción ilegal de diversas mercancías, sin que estas paguen los impuestos correspondientes, es ya en sí *un grave delito*; pero aún más grave, es el hecho de que al entrar estos productos a nuestro país, lo hacen en condiciones de competencia desleal y desplazan a los artículos mexicanos que si están pagando sus impuestos y además, están siendo elaborados y comercializados por mexicanos y mexicanas de una manera ilegítima.

### 3. 1. 2. EFECTOS EN LA MICROECONOMÍA.

Se entiende por microeconomía "parte de la ciencia económica que tiene por objeto el estudio de las decisiones de las unidades económicas, tanto de producción como de consumo, y de las relaciones entre ellas.

Aunque no existe acuerdo sobre el contenido conceptual del término microeconomía, entre las numerosas definiciones que se dan deben destacarse las tres siguientes. La primera considera que la *microeconomía* se refiere a la empresa, y la *macroeconomía*, al conjunto del país. Para la segunda, de influencia anglosajona, la *microeconomía* es aquella parte del análisis económico que estudia la realidad tomando el precio como la variable más importante, mientras que en la *macroeconomía* la variable principal es la renta. La tercera definición se basa en el estudio de los procesos de decisión de los sujetos en materia económica. La decisión puede estar originada por factores individuales característicos de una determinada persona, o por factores sociales y culturales que motivan unos gustos individuales muy comunes a los del resto de la población

Según el proceso de decisión seguido, resultarán dos tipos de análisis diferentes. El primero (microeconómico) estudia las acciones y reacciones de los individuos, y las cantidades, también individuales, ligadas a tales comportamientos. El segundo (macroeconómico) se ocupa, bajo el supuesto de gustos colectivos medios comunes, de las relaciones entre cantidades globales movidas por el comportamiento homogéneo de sujetos más o menos tipificados"<sup>231</sup>

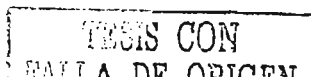


Bajo este contexto es prudente el preguntarnos que efectos causa en la microeconomía el contrabando y para dar respuesta es necesario que recordemos que "los efectos del contrabando en la economía nacional han agravado las crisis por las que ha atravesado el país, particularmente de 1980 a 1990, durante estos años el lineamiento principal de la economía fue el proteccionismo de la escasa industria establecida en México, así como la "petrolización" de la misma y el abalimientto de la agricultura

Sin embargo, la marca de la casa fue *la corrupción gubernamental* y el aumento indiscriminado de la deuda externa, circunstancias basadas en el descubrimiento de inmensas reservas de petróleo, en recibir cualquier préstamo externo para destinarlo a un gasto público innecesario que promovía la corrupción en el gobierno y, por ende, se descuidó la percepción de impuestos que es el financiamiento más sano que puede requerir cualquier nación

En estas circunstancias la deuda externa alcanzó más de 100 mil millones de dólares, lo que dio como resultado que los recursos del país se destinarán únicamente al pago de los intereses de la misma, o a la compra de alimentos básicos; de acuerdo con este estudio debemos considerar las consecuencias que tuvo para México esta derrama de dinero en los mercados financieros, el aumento de las reservas monetarias, aunado a la emisión indiscriminada de nueva reserva monetaria por parte del gobierno, produjo una demanda de productos extranjeros que frente a las barreras comerciales que se hallaban en ese entonces dio como resultado el aumento en el contrabando solapado, protegido y fomentado por las autoridades"<sup>232</sup>

Con la devaluación de 1994, se dio un aumento desmedido de mercancías de procedencia extranjera en todo lo largo y ancho del país, la fuga de divisas tiene al menos como una de sus causas *la proliferación del contrabando*, se quiera aceptar o no esta realidad. Lo cierto es que en todo el país, ciudades grandes o pueblos pequeños se abrieron tiendas chicas, grandes o enormes, dedicadas sólo a la venta de artículos de procedencia extranjera sin factura o documentación correspondiente



Este problema fue una de las caras de la moneda del principal problema que afectó a la seguridad nacional en 1996 basta señalar que se incremento la proliferación de armas, generando por ende un considerable aumento y aparición de diversos grupos de guerrilla fenómeno que puso en riesgo la seguridad jurídica de todos los mexicanos y lo más grave de la situación es que las armas y mercancía de procedencia extranjera ingresan a territorio nacional en su mayor parte, por las aduanas del país <sup>733</sup>

Sin embargo no todo es crisis, ya que de acuerdo con información del INEGI, "la Dirección General de Aduanas, reporta que el 44% de la recaudación de IVA (Impuesto al Valor Agregado), ingresa por medio de las aduanas mexicanas y se reconoce el esfuerzo de nuestras autoridades federales por aumentar esta cifra

El contrabando, es el delito mas perjudicial para la economía de México; al grado de que importantes organismos empresariales estiman que cada año se introducen de forma ilegal, *hasta un 20% del total de las importaciones de nuestro País*, de tal forma que si todas estas mercancías se gravaran tal y como corresponde, generarían valiosísimos recursos y divisas, además de presentar una competencia más equitativa para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Por lo tanto, podemos afirmar que el contrabando es, hoy por hoy, la mayor amenaza para la industria mexicana, atacando a toda la cadena productiva". <sup>734</sup>

"Debemos considerar que la práctica continua del contrabando trajo consecuencias más graves el reflejo de la corrupción gubernamental, al grado que la planta productiva del país se vio atacada por estas prácticas corruptas, la política de combatir esta corrupción mediante la persecución de los delitos se ha visto cuantificada a unos pequeños contrabandistas, los que podríamos llamar "ocasionales", pero no se ha combatido a fondo el problema magnificado de los que protegen y alientan el contrabando en México

<sup>733</sup> Cfr. URBINA Nandayapa Arturo Los Delitos Fiscales en el Derecho Positivo Mexicano, Op. C. U. Pág. 169  
<sup>734</sup> <http://www.inegi.gob.com/02042102/p91j.html>.

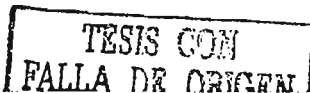
Por otra parte, la pérdida de confianza de los gobernados frente a la aparente impunidad de aquellos que han hecho un medio de vida de la práctica cotidiana, reiterada y común de esta figura delictiva, ha dado como resultado que la credibilidad del gobierno se haya reducido a la nada con el daño que provoca esta situación de hecho, la existencia de un conflicto entre gobernantes y gobernados en perjuicio del desarrollo del país

Los efectos que ha tenido el contrabando en México han sido variados y dañinos en todos los órdenes de la sociedad civil y administrativa al grado de que llegará el momento, en que esta situación sea cuestión de seguridad nacional, ya que se contraponen elementos disímiles como la corrupción, la economía subterránea, el fraude fiscal, la lesión a la planta productiva del país, etc" <sup>235</sup>

En relación a lo antes expuesto, "en México se ha tenido conocimiento del desarrollo tecnológico y científico, sin que su gente lo halla obtenido, sin embargo, es frecuente que algunos mexicanos compren aparatos, sin saberlos utilizar en su totalidad, además en la mayoría de las ocasiones, los productos del extranjero resultan de mayor duración y mejor servicio, estas dos causas serían de alguna forma las más importantes del contrabando

Sin embargo, si el pueblo mexicano fuera un pueblo con educación civil-patriótica, nos abstendríamos de obtener productos extranjeros y mucho más de realizar el contrabando, pero por el contrario se busca (no sólo obtener mercancía producida en el extranjero, sino lo hacen con fines de comercializarlos en territorio mexicano, evadiendo los impuestos aduanales y fomentando la ruina de la industria nacional), pero esto no es lo grave, sino que por desgracia nuestros funcionarios públicos cometen este ilícito, ya sea permitiéndolo o realizándolo directamente, es importante recalcar la falta de conciencia política civil de nuestros funcionarios, ya que no sería correcto, que si la tuvieran aceptaran realizar este tipo de ilícito, por que sabrían que están llevando al país a la ruina económica

Nuestro país es una nación con una magnífica chispa de inteligencia, tampoco se puede negar que la mayoría de las veces no existe el apoyo que se requeriría para que los inventos o productos mexicanos fueran impulsados, por tal razón las patentes mexicanas se venden al extranjero, no conformándose con vender esto, sino vendiéndose también el cerebro, al cual deslumbran con las prestaciones y apoyo que les brindan.





Es bien sabido que en las fronteras mexicanas se consume más el producto norteamericano que el nacional, desconociendo que la mayoría de esos productos están elaborados con materia prima nacional, lo cual es verdaderamente doloroso saber que lo que se compra no es más que nuestras materias primas transformadas, debiendo tomar en cuenta primeramente que la salida o exportación que nuestras materias primas no resulta favorable económicamente hablando, lo cual es cotidiano saber que el gobierno mexicano realiza convenios para exportar nuestras materias primas y nuestros alimentos básicos de mayor calidad a otros países".<sup>236</sup>

### 3. 2. EL CONTRABANDO Y EL DAÑO QUE SE CAUSA AL FISCO FEDERAL.

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice que Daño: "proviene del latín *Damnun*, que significa deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien."<sup>237</sup>

"El origen de la palabra Fisco se encuentra en el vocablo latino *fiscus*, que se utilizaba entre los romanos para llamar al tesoro del soberano (Rey o Emperador) en contraposición al erario, que era el tesoro del Estado; posteriormente se hizo extensivo el vocablo fisco para comprender el tesoro del Estado también cuando los príncipes llegaron a tener disposición del tesoro público"<sup>238</sup>

"Se debe entender por contrabando la introducción o la extracción ilegal de mercancías de un país. En México, la lucha se centra principalmente en la importación, debido al grave daño que ocasiona a la industria nacional:

- Pérdida de Empleos.
- Generación de economía subterránea.
- Daños a la propiedad intelectual.
- Venta de mercancías sin garantía para el consumidor final".<sup>239</sup>

<sup>236</sup> MARTINEZ, Martínez Raúl El Contrabando Fuga del Ingreso al Fisco, Tesis-Licenciatura, Facultad de Derecho, UNAM, México 1990, Pág. 110-111

<sup>237</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Op Cit. Pág. 967

<sup>238</sup> LÓPEZ Zavala Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Ed. Porra S.A., México 1987, Pág. 67

<sup>239</sup> <http://www.aduanas.sat.gob.mx/vaga.asp?r=53>.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El Daño al Fisco es un fenómeno que se presenta desde la aparición de los impuestos, es decir, surge simultáneamente al nacimiento de las contribuciones, ya que desde siempre el contribuyente ha tratado de evadir sus obligaciones fiscales.

Uno de los factores que contribuyen a su existencia, es la tendencia material de los seres humanos a impedir que su patrimonio se disminuya; otro es la presión fiscal de las cargas impositivas, cada vez más fuertes: Nuestro sistema fiscal es muy complicado y generalmente es poco claro, sencillo y justo. Elementos necesarios para alcanzar una política eficaz, baste señalar que el *artículo 34 de la Ley Federal de Ingresos 2003*, establece:

**Artículo 34.** En el ejercicio fiscal 2003, toda iniciativa en materia fiscal deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo de la disposición de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

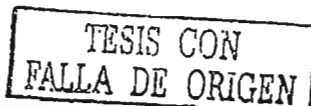
1. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes;
2. Que el pago de los impuestos sea sencillo y asequible;
3. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización, y
4. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Estas disposiciones deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa, las cuales deberán ser tomadas en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las Comisiones respectivas en el Congreso de la Unión. La ley de Ingresos de la Federación únicamente incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

Al respecto, podemos señalar que toda iniciativa en materia fiscal, debe seguir los principios de Adam Smith, para lograr una política recaudatoria eficaz y el Estado pueda dar cumplimiento a sus fines.

Actualmente es la Evasión Fiscal y el Contrabando, los dos delitos más alarmantes por los graves perjuicios que producen.<sup>240</sup>

<sup>240</sup> Cfr. MARTINEZ, Martínez Raúl. *El Contrabando Fuera del Ingreso al Fisco*, Op. Cit., Pág. 145



"El contrabando como delito de naturaleza tributaria debe ser analizado desde esta perspectiva, *el daño que causa al Fisco*, por la omisión total o parcial de los impuestos que deban cubrirse o por la introducción de mercancías sin permiso de la autoridad competente en los casos en que sea necesario este requisito.

Esta actividad puede surgir cuando la importación de mercancías se supedita a permisos administrativos difíciles de otorgarse, o a las diferentes trabas que se imponen a la actividad del comercio exterior para protección de la industria nacional; como lo son los aranceles, sujeción a permisos de importación y el cumplimiento de diferentes regulaciones y restricciones no arancelarias

El contrabando y las figuras delictivas afines a él como los delitos equiparados al contrabando, la presunción a la consumación del mismo y el contrabando calificado tienen un solo resultado: la merma al Fisco Federal y la consecuencia final es única: *la lesión a la planta productiva nacional*.<sup>241</sup>

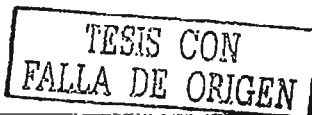
En este orden de ideas, el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, establece: "comete el delito de contrabando quien introduzca al país a extraiga de él mercancías:

- I. Omittiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación Prohibida".<sup>242</sup>

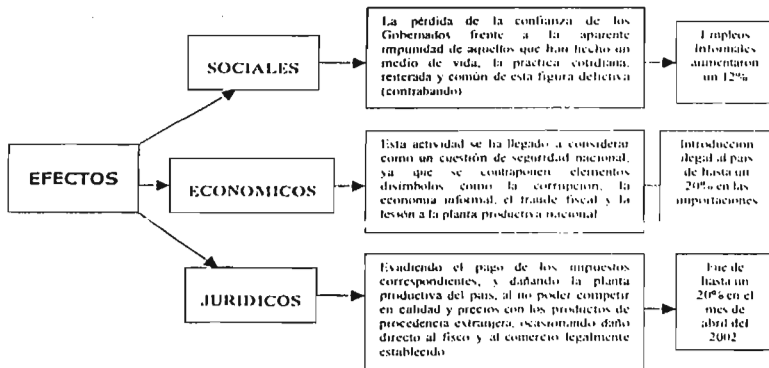
Asimismo, es importante considerar que entre otras consecuencias que producen estas actividades, tenemos: la merma en el presupuesto de ingresos de la Federación, el daño pecuniario, cuantificable y lesivo al patrimonio nacional por acciones ilícitas, delictivas en su preparación, concepción y ejecución, que tratan de ser reprimidas por las leyes vigentes. Como lo podemos observar, a continuación en el siguiente cuadro:

<sup>241</sup> URBINA, Nandayapa Arturo. *Los Delitos Fiscales en el Derecho Positivo Mexicano*, Op. Cit., Pág. 171-172.

<sup>242</sup> Artículo 102 del *Código Fiscal de la Federación*, Op. Cit., Pág. 125.



**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**



Fuente: Cfr. Urbina Nandayapa Arturo. Los Delitos Fiscales en el Derecho Positivo Mexicano, Op. Cit., Pág. 170

El combate a esta figura delictiva debería ser considerado como una prioridad nacional, pues la ampliación de los mercados de mercancía ilícita trae como consecuencia que el fisco federal no disponga de los medios económicos necesarios y suficientes para cubrir plenamente el gasto público y poder abatir las grandes carencias de una mayoría de la población.

El daño que se causa al fisco federal es de manera directa, dado que se omiten el pago de impuestos al valor agregado en el consumo directo, en el impuesto sobre la renta y al de comercio exterior y, además, indirectamente se da un decrecimiento de la planta productiva nacional, la cual, por falta de productividad nacional, no puede hacer frente a esa competencia, lo que motiva a una baja producción o al cierre de empresas.<sup>243</sup>

Por esa razón, a continuación, daremos una proyección de los Ingresos que el Gobierno Federal, percibirá en el 2003. Por concepto de *Impuestos al comercio exterior*, en el siguiente cuadro:

<sup>243</sup> Cfr. HERRERA, Fern Guadalupe. El Contrabando en México, Op. Cit., Pág. 71

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL 2003	
El artículo 1 de la Ley Federal de Ingresos, establece que: En el ejercicio fiscal del 2003, la federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran	
- Impuestos al Comercio Exterior:	Millones de pesos
a) A la Importación,	\$ 25,538.7
b) A la Exportación,	\$ 25,538.7
	\$ 0.0.
Por concepto de Impuestos, la Federación percibirá un ingreso total de \$ 290,641.8 Millones de pesos.	Los Ingresos por concepto de Comercio Exterior representan el 3.3 %

Por todo lo antes expuesto, podemos señalar que la Federación, necesitará de los ingresos provenientes por concepto de comercio exterior, para lo cual deberá ejercer un mayor control del contrabando en nuestro país y sus fronteras.

De acuerdo con información de la *Procuraduría Fiscal de la Federación* (PFF), nos dice: "Pese a que la (PFF) enfrentó 7021 juicios de amparo contra la malograda reforma fiscal, su titular Juan Carlos Tamayo estimó que la entidad podría recuperar más de \$15,000 millones de pesos. Captación de recursos que se integrarían por la recuperación del dinero de los juicios ganados en materia fiscal, pero también por los trabajos exitosos de todas las instancias de la PFF, como el *combate al contrabando* y *al lavado de dinero*, la lucha contra la evasión y la defraudación fiscales.

En materia de contrabando aseveró que en el lapso del informe de la *Procuraduría Fiscal de la Federación*, se han sumado 217 querellas, que contrastan significativamente contra las 77 que se habían presentado en el ejercicio anterior (2001) y que sumadas hacen 294 asuntos, que permiten deducir intereses del fisco por \$30,000 millones de pesos".<sup>244</sup>

Por lo que podemos concluir que el delito de contrabando en sus diferentes modalidades se convierte así, en una prioridad a resolver por parte de las autoridades, lo que implica una mayor dinámica en su seguimiento y en la voluntad política para combatirlo, ya que de lo contrario estas prácticas, están dañando la planta productiva de nuestro país, degradando el desarrollo de nuestras empresas y desde luego, al Estado en sus finanzas le sería imposible cumplir sus fines.

<sup>244</sup> PERIODICO *El Financiero*, (Finanzas), Autor: Felipe Gámez, 05 de Diciembre del 2002, Pág. 6

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3. 3. REGULACIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, contempla las diferentes conductas que se entenderán como delito de contrabando, así tenemos que a la letra dice:

"Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omittiendo el pago total o parcial de los contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De Importación o Exportación Prohibida".<sup>245</sup>

Antes de analizar la primera fracción tenemos que señalar que todas estas fracciones van de la mano con los conceptos de introducir o extraer mercancías del país, esto da como principio un delito típicamente de acción, esto significa: "es un delito cuando la conducta del sujeto se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios".<sup>246</sup>

Ya que tanto para introducir como para extraer se necesita que quien lo realiza quiera hacer los movimientos corporales pertinentes y por lo tanto éste dentro de su voluntad el resultado que obtendrá.

Por introducir debemos entender: meter o hacer entrar una cosa en otra<sup>247</sup>, adaptando a nuestra materia quedaría el hacer entrar mercancía al País.

Y por extraer entendemos: sacar, poner una cosa fuera de donde estaba contenida<sup>248</sup>; para nuestro estudio sería sacar la mercancía del país.

<sup>245</sup> Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, Op. Cit., Pág. 125

<sup>246</sup> PAVÓN, Vasconcelos Francisco Manual de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S. A., México 1980, Pág. 180

<sup>247</sup> Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit., Pág. 1184

<sup>248</sup> Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit., Pág. 789



El primer supuesto señala: comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

Analizando lo anterior tenemos que consiste en omitir el pago de las contribuciones o de cuotas compensatorias, ya sea totalmente o parcialmente. Para que esto se actualice se necesita forzosamente tener un presupuesto que es el que la mercancía que se extraiga o se introduzca no cumpla con sus obligaciones tributarias. Este gravamen no consiste solo en impuestos, aunque los más comunes en el caso del contrabando serían los impuestos y derechos.

Ya que incluso, tenemos las cuotas compensatorias, este es un concepto manejado en comercio exterior, el cual quiere decir que si se ha llegado a la resolución de que el producto extraído o introducido causa un perjuicio a la industria nacional, el gobierno del país afectado impondrá una pena de carácter económico a dicho producto, para así evitar el daño a la producción nacional, el cual lleva nombre de cuota compensatoria.

Cabe señalar que dentro de esta fracción al hablar de gravámenes no sólo se refiere a la omisión total de contribuciones o de cuotas compensatorias, sino que también se va a castigar como contrabando la omisión parcial de contribuciones o de cuotas compensatorias. En cuanto al fondo tenemos que la omisión de contribuciones se haga de forma culposa o dolosa. Estos son los elementos que necesariamente debe tener todo delito.

Ahora bien pasemos a la segunda fracción:

- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

Dentro del tráfico internacional existen tres tipos de mercancías las permitidas, las prohibidas o no permitidas y las restringidas.

Cuota Compensatoria: es un medio para contrarrestar los efectos de una práctica desleal de comercio internacional y se calcula a partir de la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación. Pueden ser provisionales, que son las impuestas en una resolución preliminar, o definitivas se aplican en una resolución final. Fuente: (<http://www.economia.gob.mx/>)



En esta fracción hablaremos sobre las *mercancías restringidas*.

Por otro lado tenemos dos hipótesis a analizar dentro de esta fracción, que la mercancía que se extraiga o se introduzca no necesite del permiso de la autoridad correspondiente, y de que si sea necesario dicho permiso. Ya que de no ser necesario pedir permiso para introducir o extraer mercancías no existirá el delito de contrabando, lógicamente.

En conclusión si la persona que quiera extraer o introducir mercancías al país debe pedir permiso a la autoridad para realizarlo y sea omiso en dicha obligación, existirá el delito de contrabando.

También dentro de esta fracción se trata de un delito de acción por omisión, *Pavón Vasconcelos*, señala que en los delitos de Acción y de Omisión la conducta del sujeto se integra tanto con una acción como una omisión, tratándose en consecuencia de una conducta mixta.<sup>249</sup>

Ya que se tiene que evadir el permiso de la autoridad, también es un delito en donde la voluntad interviene directamente, ya que a sabiendas de que se necesitan los permisos correspondientes para llevar a cabo la operación, se decide no solicitarlo, estando consciente de las consecuencias que esto puede traer.

Por otro lado, también es necesario explicar quienes son las autoridades correspondientes, y así tenemos que todo lo relacionado con permisos para realizar estas operaciones son controladas por varias dependencias, tanto existe competencia para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como para las autoridades aduaneras y como también la Secretaría de Economía, antes SECOFI

Por lo que toca a la tercera y última fracción del artículo 102 tenemos:

### III. De Importación o Exportación Prohibida.

<sup>249</sup> Cfr. PAVÓN Vasconcelos Francisco *Manual de Derecho Penal*, Op. Cit.





En este inciso como se puede observar contempla, la introducción o extracción de mercancías que se consideren prohibidas. Es necesario para ello saber que es lo prohibido, así como quien determina la prohibición de éstas.

Así tenemos que el Ejecutivo Federal basado en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene la facultad de prohibir importaciones o exportaciones cuando:

... "El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación o importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país" ...<sup>250</sup>

En el penúltimo párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, se establece que:

"También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello".<sup>251</sup>

Es necesario señalar que las zonas libres eran lugares en la frontera que por estar cerca de otro país se permitía la introducción de mercancías sin la necesidad del pago de impuestos o de requisitos, sin embargo, en la actualidad las zonas libres han desaparecido como instituciones aduaneras, siendo sustituidas por las franjas Fronterizas, que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Aduanera, en su párrafo primero establece que "se considera como franja fronteriza al territorio comprendido entre la línea divisora internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país"....<sup>252</sup>

<sup>250</sup> Artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op Cit. Pág. 92

<sup>251</sup> Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación Op Cit. Pág. 125

<sup>252</sup> Artículo 136 párrafo primero de la Ley Aduanera Op Cit. Pág. 77

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado lo referente a la extracción de mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello, nos habla de que el hecho de sacar una mercancía sin permiso se puede inferir que se tiene el propósito de evadir el pago de impuestos, de evadir las disposiciones que se deben tener o que las mercancías sean de tráfico prohibido.

Asimismo, al final del artículo 102 del ordenamiento en comento, se establece la excepción de declaratoria de perjuicio, que a letra dice:

"No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$15,211 00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor, tampoco se formulará la citada declaratoria, si el monto de la omisión no excede del 55% de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad".<sup>253</sup>

El interés por parte del Estado de regular físicamente la comisión del delito de contrabando, ha respondido principalmente a considerarlo como un delito, que atenta, directamente contra la economía nacional y por lo tanto el fisco federal en este caso es el único que sufrirá los daños y perjuicios que se generan como resultado de la comisión de dicho delito, por lo tanto corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacer la declaratoria correspondiente (querrela) ante el Ministerio Público Federal de que se ha cometido un daño en su perjuicio y por lo tanto solicita el ejercicio de la acción penal.

En este orden de ideas, podemos concluir que el haber considerado al delito de contrabando, dentro del orden federal, establece una diferencia procedimental entre la de ser perseguible por querrela y no ser perseguible por oficio, y el Estado al no tener interés en intervenir directamente en su regulación, por considerar que no atenta directamente a la sociedad sino al Fisco Federal, lo condiciona a ser un delito esencialmente privado con características y objetivos meramente económicos.

<sup>253</sup> Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, Cap. Ctt., Pág. 126

197  
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El Código Fiscal de la Federación, establece en su artículo 103: "Se presume cometido el delito de contrabando y se sancionará con las mismas penas que el contrabando, cuando:

- I. Se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país.
- II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de 20 kilómetros en cualquier dirección contenidos en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones, los cuales pueden encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones:
  - III. No se justifique el faltante de sobresales de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte en puerto de las compañías en los muelles, o que, de carga.
- IV. Se descubran sobreplicadamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimientos o uso económico.
- V. Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.
- VI. Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico marítimo, sin documentación alguna.
- VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.
- VIII. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para el tráfico de cabotaje.
- IX. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional".<sup>254</sup>

Al respecto, vale la pena aclarar que el Diccionario de la Real Academia, nos dice que la *Presunción* es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

Las presunciones legales son aquellas que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal y las presunciones humanas son las descubiertas por el hombre o lo que es lo mismo, no emanada directamente de la ley".<sup>255</sup>

<sup>254</sup> Artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, D.F. 1976, Pág. 176.

<sup>255</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1992, Pág. 1925.



En este orden de ideas, el artículo 103 del ordenamiento en comento, establece:

Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

- I. Se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país.

Mercancías extranjeras con ello se refiere a todo aquel producto, artículo, efecto o cualquier otros bienes que por su origen provengan del extranjero y no se hayan nacionalizado, entendiéndose por nacionalizado dar carácter de nacional a ciertas cosas, aunque por su origen no lo sean.<sup>256</sup>

Los lugares y zonas de inspección permanente son los llamados recintos fiscales: "son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas".<sup>257</sup>

En la fracción segunda del ordenamiento en comento, se establece:

- II. Se encuentren vehículos extranjeras fuera de una zona de 20 kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin documentación a que se refiere la fracción anterior.

Destaca en esta fracción, la regulación para vehículos que se encuentren fuera del área señalada y no contengan los documentos necesarios.

Cabe señalar que el área señalada en esta franja es la misma que se referirá en la etapa de integración llamada *Franja Fronteriza*.

<sup>256</sup> Cfr. Diccionario Larousse, Op Cit., Pág. 675

<sup>257</sup> Artículo 14, primer párrafo de la Ley Aduanera, Op Cit., Pág. 5



Por lo que todos aquellos medios de transporte, ya sean terrestres, aéreos o marítimos que sean de origen diferente al mexicano, que transiten o se encuentren más allá de los 20 kilómetros contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas debe de acreditar su tránsito legal con los documentos señalados por la ley, ya que de no hacerlo así se presumirá el delito de contrabando.

Al respecto, es prudente referir que la *Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos* (LISTUV) determina cuales son las reglas a cumplir para estos casos, no da conceptos de vehículos, pero si los engloba en: Aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí-acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor y motocicleta.

Por lo que la LISTUV, establece:

**"No se pagará el impuesto, en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:**

- I.- Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.
- II.- Los Importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.
- III.- Los que sean propiedad de inmigrantes o inmigrados o rentistas.
- IV.- Derogada.
- V.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.
- VI.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjera y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.
- VII.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate".<sup>258</sup>

<sup>258</sup> Artículo 8 *Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos*, ed. 2ª, Ed. Ediciones Fiscales, INEF, S.A. México 2003, Pág. 6  
200

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Respecto al artículo 103, se establece en su fracción III:

- III. No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respeto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga.

Para comentar esta fracción, es necesario señalar que cuando se introducen o se extraen del país mercancías estas deben ser transportadas por algún medio, ya sea terrestre, aéreo, marítimo o la combinación de ellos, y la persona que contrate alguno de estos medios de transporte debe de efectuar una descripción detallada sobre la mercancía señalando el tipo de esta, así como la cantidad, ya que de esto dependen también los impuestos que deban pagar, cabe señalar que el transportista también es responsable de verificar dicho pedimento.

Dado lo anterior, en caso de no encontrarse correctamente estipuladas, las cantidades de las mercancías en el pedimento, se presume contrabando.

La fracción IV del artículo 103, señala:

- IV. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho, abastecimientos o uso económico.

Aquí el único concepto nuevo para analizar es que la descarga que se haga tiene que ser *subrepticamente*, esto quiere decir que se realicen ocultándose de la autoridad.

La siguiente fracción es la quinta, establece:

- V. Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.

Aquí tenemos el concepto de *tráfico de altura* el cual significa: "el transporte de mercancías que lleguen al país o se remitan al extranjero y a la simple navegación entre un puerto nacional y otro extranjero o viceversa, esto dentro del tráfico marítimo".<sup>256</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En la fracción sexta del artículo 103, se establece:

- VI. Se descubren mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.

Aquí el concepto a analizar es el *tráfico mixto*: "es una de las formas del tráfico marítimo, cuando simultáneamente se efectúen los de altura y de cabotaje, con las mercancías que se transporten o la navegación entre dos puntos de la costa nacional, pero situados en diferente litoral o si es en el mismo, pero con escala en un puerto extranjero".<sup>264</sup>

La fracción siguiente es la séptima que señala:

- VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinado exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjera antes de su arribo.

El *tráfico de cabotaje* "consiste en el transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos de la costa nacional, pero situados en el mismo litoral".<sup>265</sup>

En cuanto a la octava fracción tenemos:

- VIII. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para el tráfico de cabotaje.

Es decir, si existen faltantes de mercancías se puede presumir que fue para evadir el pago de las contribuciones, o por ser mercancía restringida, o bien los documentos no se hayan integrado correctamente por el tráfico internacional.

<sup>264</sup> CÁRVAJAL, Gonzalo Máximo. Tráfico Marítimo. Op. Cit. Pág. 210.  
<sup>265</sup> CÁRVAJAL, Gonzalo Máximo. Tráfico Marítimo. Op. Cit. Pág. 211.



La última fracción nos señala:

**IX. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional.**

Dentro de nuestra legislación y en el derecho internacional se estipula claramente los lugares donde las aeronaves pueden aterrizar, por lo que toda aquella aeronave que aterrice en un lugar no autorizado para realizar maniobras de tipo comercial internacional, se presume que la mercancía que transporta es restringida o prohibida, o en su caso se pretende evadir el pago de las contribuciones, salvo que se exhiban los documentos correspondientes.

*El artículo 104 del Código Fiscal de la Federación*, establece: "El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$647,828.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$971,742.00.
- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$647,828.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$971,742.00.
- III. De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.
- IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o cuando se trate de mercancías que requirieron de permiso de autoridad competente no cuente con él o cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 105 fracciones XII y XIII de este código.  
Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando".<sup>262</sup>

<sup>262</sup> Ley de Aduana Civil y Ley de Aeropuertos.

<sup>262</sup> Artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, Op. Cit., Pág. 127

203

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Para comenzar, es preciso señalar que existen dos conceptos de gran importancia en cuanto a este (artículo 104), los cuales son: *Punibilidad y Pena*.

La *Punibilidad*: "es la amenaza de la aplicación de una determinada pena o medida de seguridad, por la comisión de un delito".<sup>263</sup>

En cuanto a la *Pena* tenemos que: "es la disminución de uno o más bienes jurídicos, impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico, que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal moral y simbólica".<sup>264</sup>

Al respecto, el artículo 24 del Código Penal Federal, establece: "Las Penas y Medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción Pecuniaria.
7. Derogado.
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercebimiento.
11. Caucción de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones a empleados.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito".<sup>265</sup>

<sup>263</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, S.A., México 1990, Pág. 1702.

<sup>264</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., Pág. 1685.

<sup>265</sup> Artículo 24 del Código Penal Federal, Op. Cit., Pág. 7.



Para llegar a que las autoridades correspondientes señalen cuales son las penas a imponerse tendrá que realizarse un juicio para el caso concreto. Así tenemos diferentes penalidades dependiendo del caso.

Como veremos a continuación, en el siguiente cuadro, el delito de contrabando es sancionado entre otros con pena de la privación de la libertad.

El artículo 104 del Código Fiscal de la Federación.	
- Fracción I.	En la fracción primera, podemos comentar que la penalidad dependiera de un factor muy importante, como lo es el monto de lo evadido, tanto de contribuciones como de cuotas compensatorias, o de ambas.
- Fracción II.	También en esta fracción, la penalidad va a depender del monto de las contribuciones o cuotas compensatorias evadidas.
- Fracción III.	En esta fracción lo que se penaliza, sea el tipo de mercancías, es decir las que se introduzcan o extraigan del país, consideradas como prohibidas por el Ejecutivo Federal (artículo 131, párrafo II Constitucional) y las que también sean prohibidas por cualquier otra autoridad competente.
- Fracción IV.	Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, solo se tomarán en cuenta los datos ocasionados antes del contrabando. Aquí la penalidad se aplicara dependiendo de dos hipótesis: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La imposibilidad de saber el monto de lo evadido por la persona como presunto responsable.</li> <li>b) La segunda se refiere a las mercancías que no cuenten con los permisos necesarios para la introducción o extracción de ellas, por las autoridades competentes.</li> </ul>

TEMA CON FALLA DE ORIGEN

Bajo este contexto, el artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, establece: "Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

- I. Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas.
- II. Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación o sin el permiso previo de la autoridad federal competente a que se refiere la fracción anterior, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas.
- III. Anpare con la documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida.
- IV. Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.
- V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la importación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.
- VI. Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal, en su caso de automóviles y camiones, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos 5 años.
- VII. Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal vehículos importados temporalmente.
- VIII. Enajene o adquiera por cualquier título, vehículos importados definitivamente para transitar en zonas libres o franjas fronterizas, o provisionalmente para circular en las citadas franjas fronterizas si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas.
- IX. Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

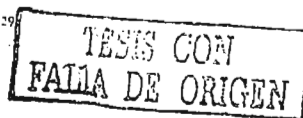
- X. Siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad. No se considerará que se comete el delito establecido por esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que se les hubiere entregado la certificación, de que se presentó un certificado de origen falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la querrela correspondiente, siempre que la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías, proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esta fracción.

- XI. Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.
- XII. Con el objeto de obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, simule en el pedimento el nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior.
- XIII. Presente o haya presentado ante las autoridades aduaneras documentación falsa que acompañe el pedimento o factura.

***En qué casos se sancionará con prisión, cuando no se declare el dinero que entra al país***

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos".<sup>266</sup>

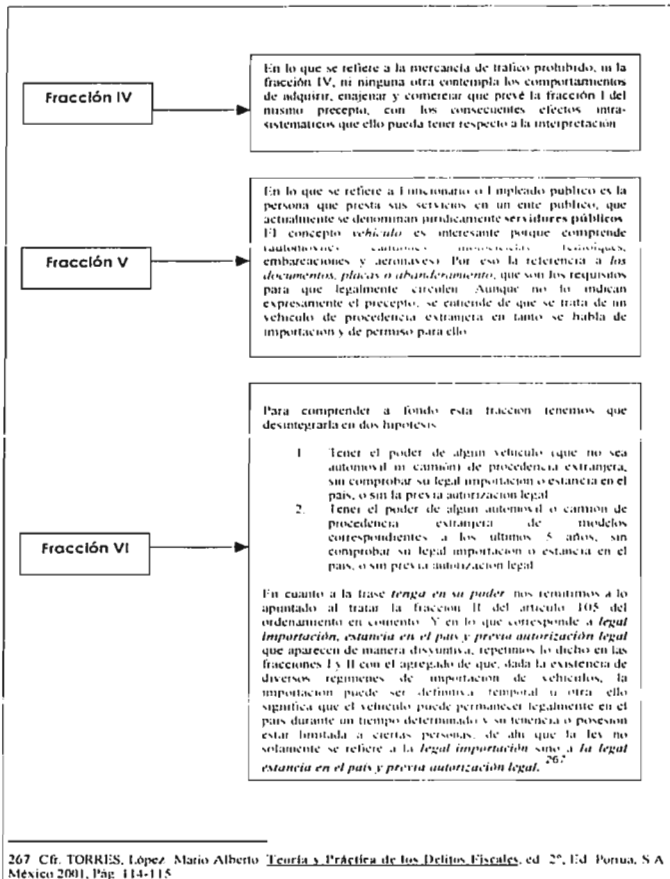


Como veremos a continuación, en el siguiente cuadro, será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

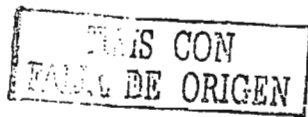
Artículo 105 del Código Fiscal de la Federación	
Fracción I	El concepto de mercancía extranjera, se refiere a que no tiene origen nacional, circunstancia que generalmente se puede apreciar por las marcas, la naturaleza, la calidad y las componentes de ella, y aun a pesar de estar nacionalizada por haber ingresado legal y definitivamente al país, para efectos de este artículo sigue siendo extranjera, por lo que debe contar con la documentación que ampare su legal estancia dentro del territorio. <i>El concepto de mercancía extranjera, se refiere a que no tiene origen nacional, circunstancia que generalmente se puede apreciar por las marcas, la naturaleza, la calidad y las componentes de ella, y aun a pesar de estar nacionalizada por haber ingresado legal y definitivamente al país, para efectos de este artículo sigue siendo extranjera, por lo que debe contar con la documentación que ampare su legal estancia dentro del territorio.</i>
Fracción II	En esta fracción, se hace referencia de que se tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean de uso personal, sin la documentación o sin el permiso previsto de la ley, o con el componente a que se refiere la fracción anterior. En cuanto a la documentación que constituye la legal estancia de la mercancía extranjera en el país, el Código Fiscal, en su artículo 106, fracción II, establece cuáles son estos. Tratándose de bebidas alcohólicas, la ley exige la existencia de los marbetes y precintos de estas definiciones se colige que cuando las fracciones I y II del artículo 105 del ordenamiento en comento mencionan envases y recipientes, se hace referencia a los que tienen menos o más de 5,000 ml.
Fracción III	El término amparar está utilizado en el sentido de relacionar un documento o factura con mercancía extranjera que no es la que dio origen a su expedición. Si bien al principio se señala documentación o factura y al final solo documentación queda claro que respectivamente se hace alusión a especies y a género. Lo auténtico debe entenderse en el sentido de que el documento o la factura fue legalmente emitido, pero no se relaciona con la mercancía extranjera de que se trata, la autenticidad del documento o la factura no implica necesariamente la ausencia de alteraciones, éstas si contiene alteraciones sigue siendo auténtico porque su origen fue legal.

\* Artículo 26-P, Fracciones XXXVIII y XXXIX de la LIEFES, establece: "Marbete es el signo distintivo de control fiscal, que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con una capacidad de que no exceda de 5,000 mililitros. Precinto es el signo distintivo de control fiscal que se adhiere a los recipientes que contengan bebidas alcohólicas con una capacidad que exceda a 5,000 mililitros."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



267 Cf. TORRES, López, Mario Alberto *Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales*, ed. 2ª, Ed. Porrua, S.A. México 2001, Pág. 114-115.



**Fracción VII**

Respecto al sentido de los términos *enajenar* y *adquirir* nos remitimos a lo expresado al tratar la fracción I con la observación de que la comparación entre ambas fracciones arroja la ausencia de la hipótesis consistente en *comerciar*. La aplicación de esta figura delictiva presupone que el vehículo se introdujo al país por medio del denominado régimen de importación temporal. Por una regla lógica interna en el mismo Código Fiscal de la Federación, los conceptos tener, adquirir y enajenar, han de tener distinta significación y, con base a ello, diferenciar lo que es o no es delicto conforme a las fracciones VI y VII.

**Fracción VIII**

Respecto a los términos *enajenar* y *adquirir* reiteramos los comentarios que se hicieron a la fracción que precede. Por lo que toca a *zonas libres*, estas legalmente ya no existen, ya que fueron reemplazadas por las *franjas fronterizas*<sup>\*</sup>, previstas en el artículo 136, primer párrafo de la Ley Aduanera. En la que toca a *vehículos importados definitiva o provisionalmente a zonas fronterizas*<sup>\*\*</sup>, tiene aplicación el artículo 137 primer párrafo de la Ley Aduanera, lo cual nos lleva a que la tipicidad exige que se acredite como presupuesto que alguien llevó a cabo el trámite de internación de un vehículo con apoyo en dicha disposición y que el adquirente no tiene la calidad de residente de dicha franja. El concepto de *residencia* es que la persona tiene asiento en dicha demarcación, el concepto no debe confundirse con tener propiedades inmuebles, o domicilio registrado, pues se refiere al hecho objetivo de radicar en el lugar.

**Fracción IX**

El primer aspecto que llama la atención, es que esta hipótesis tiende a confundirse con el caso de contrabando (Art. 102, penúltimo párrafo) que consiste en extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello. No obstante, la diferencia se puede apreciar en tanto que la fracción IX del artículo 105 se refiere al caso en que la mercancía es entregada pero se retira sin los impuestos o precintos, y en el artículo 102 se refiere a extraer sin que la autoridad hubiere entregado. (Continúa)

\* Para efectos de esta ley, se considera como *franja fronteriza* al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país.

\*\* La Secretaría de Comercio Industrial, previa opinión de la Secretaría (SHCP) determinará, por medio de disposiciones de carácter general, las mercancías que estarán total o parcialmente desgravadas de los impuestos al comercio exterior en la franja o región fronteriza. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con base en la Ley de Comercio Exterior, determinará las mercancías cuya importación o exportación a dicha franja o región quedarán sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Fracción IX

Dentro de esta fracción se hace referencia a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los siguientes artículos (Art. 1, Art. 2, Art. 3 fracs. V y N, Art. 15 segundo párrafo, y Art. 19 fracs. IV). En lo que corresponde a los recibos fiscales o fiscalizados, se ha hecho referencia de ellos al tratarse el tema del contrabando. Asimismo, el artículo 120 del ordenamiento en comento señala lo conducente que, las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para

- Frac. I Importarse definitivamente si son de procedencia extranjera.

Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, las demás contribuciones y cuotas compensatorias que en su caso correspondan.<sup>268</sup>

Fracción X

Cabe mencionar que esta fracción fue adicionada al Código Penal de la Federación mediante decreto publicado el 29 de diciembre de 1997, en el *Diario Oficial de la Federación* (enfo en vigor a partir del 1 de enero de 1998). Por principios de cuentas cabe realizar la siguiente interrogante: ¿Con anterioridad a 1998, que ocurría cuando una persona expedía certificados de origen falsos? Pues bien, este cuestionamiento sólo tiene una respuesta: comete el delito de falsificación de Documentos, previstos en el artículo 244 fracción VII del Código Penal Federal que establece: "El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes VII. Añadiendo o Alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no están, si el documento en que se asientan, se extiende para hacerlos contar y como prueba de ellos".<sup>269</sup>

De acuerdo con el artículo 243 del ordenamiento en comento, la sanción será de tres meses a 5 años de prisión y de 180 a 370 días de multa tratándose de documentos privados. En este orden de ideas, podemos observar que esta figura típica era la aplicable a los exportadores o productores que expedían falsos certificados de origen.

268 Cfr. Artículo 120 de la *Ley Aduanera*, Op. Cit., Pág. 92.  
269 Artículo 244, Fracción VII del *Código Penal Federal*, Op. Cit., Pág. 68

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Fracción XI

Esta fracción hace referencia a la sanción de un hecho cometido en otro país, ya que si tal país tiene interés en castigar a quien introduce mercancía de contrabando, entonces hará en sus leyes penales el pronunciamiento respectivo, y en caso contrario no debería tener ninguna trascendencia jurídica el evento. Acontece que a pesar de la figura delictiva que comentamos, de alguna manera el hecho ya estaba sancionado cuando resultado cometido por un mexicano en el país en donde se comete el hecho, ese tiene la calificación de delito y el responsable no había sido juzgado en el país donde ocurrió. En efecto el artículo 4 del Código Penal Federal, establece que "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la república, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I - Que el acusado se encuentre en la república,
- II - Que el acto no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III - Que la infracción de que se le active tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la república."

Por último, cabe comentar que la figura delictiva especializa la conducta en cuanto a la falta de pago de impuestos al comercio exterior, y como abanico, la abre a la generaliza en tanto que la refiere a toda persona mexicana o no mexicana, que desde nuestro territorio introduce mercancía a otro país.

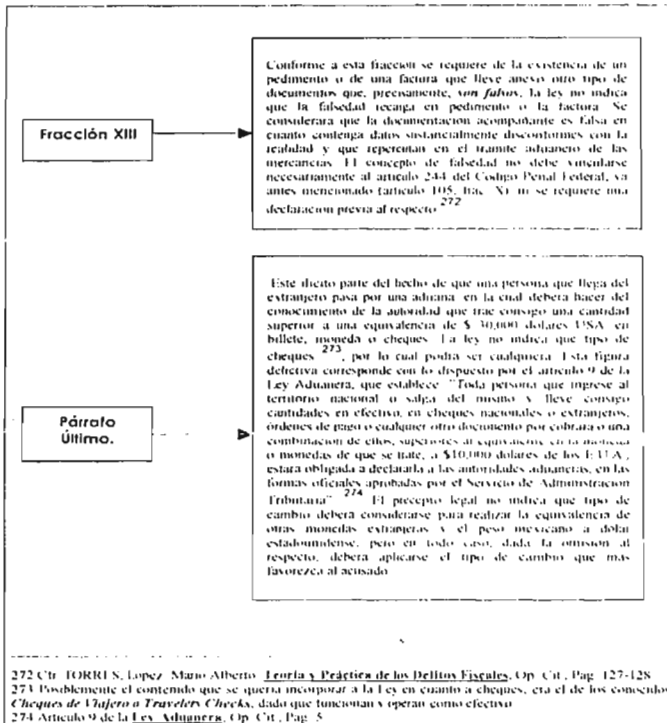
Fracción XII

Salvo excepciones que las leyes señalen, el comercio exterior requiere la elaboración o presentación de diversos documentos siendo el principal de ellos el denominado Pedimento. Indica la parte inicial del artículo 36 de la Ley Aduanera que: "Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría".<sup>271</sup> La peculiaridad de este delito está, precisamente en asentar datos falsos en los espacios de la forma oficial pero, única y exclusivamente en cuanto al nombre, denominación o razón social de quien realiza la operación de comercio exterior (importación o exportación), al domicilio fiscal que realice tal operación, o la clave del R.F.C. de quien realiza la operación.

270 Artículo 4 del Código Penal Federal, Op. Cit., Pág. 1 y 2

271 Artículo 36 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 22

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



El delito de contrabando, es un ilícito con una gran gama de conductas delictivas, y es además un problema que confrontan todos los países del mundo en mayor o en menor grado, esta actividad es el resultado de una serie de fenómenos económicos que lo provocan alientan y lo fortalecen, y que solo podrá ser neutralizado, mediante un proceso legislativo que actualice con sanciones severas la violación de las normas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3. 3. 1. ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, establece que:

"Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omittiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$ 15,211.00 ó del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencio de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad".<sup>275</sup>

Al respecto, podemos comentar que de la parte inicial del artículo, se entiende por "país" a México en los términos del artículo 8 de este Código, es decir, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.<sup>276</sup>

<sup>275</sup> Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación. Op Cit. Pág. 125

<sup>276</sup> Cfr. HERNÁNDEZ, Sagardo Augusto. Comentarios y Aportaciones al Código Fiscal de la Federación, ed. 2ª. Ed. SICCO, S.A. de C.V., México 2001, Pág. 229

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, respecto a la fracción II del artículo en comento, podemos referir como ejemplos: *el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías*, cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la SE, publicado en el D.O.F. el día 29 de agosto de 1997, como son, entre otros, las focas, elefantes, leones marinos; huevos de ave marina guanera; yucas, harina de maíz, automóvil para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis; leche evaporada; gasolina para aviones, etc.

De lo antes referido, cabe señalar que el Acuerdo de la SE al que se hace referencia fue reformado y adicionado mediante diversos acuerdos dados a conocer en el mismo órgano informativo los días 31 de diciembre de 1997, 3 de abril, 27 de julio, 12 de agosto y 23 de diciembre de 1998, así como el 26 de enero y 6 septiembre de 1999.

Con respecto a la fracción III, del mismo artículo se hace referencia a las mercancías que son de *importación o exportación prohibida* que se encuentran señaladas en las *Tarifas Generales de Importación y de Exportación*, como ejemplos de las primeras tenemos, entre muchas otras, peces vivos, opio preparado para fumar, calcomanías de cualquier clase y de las segundas, entre muchos otros, tenemos huevos de tortuga de cualquier clase, bulbos de henquén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.<sup>277</sup>

En este orden de ideas, es importante señalar que toda mercancía extranjera que ingresa legalmente a territorio nacional, deberá ampararse con la documentación aduanera, que establece el artículo 146 de la Ley Aduanera, que a la letra dice:

**"La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberán ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:**

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho préstamo y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

<sup>277</sup> Cfr. FERNÁNDEZ, Sagardi Augusto. *Comentarios y Anotaciones al Código Fiscal de la Federación*, Op. Cit., Pág. 229-230

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal a institución autorizada por ésta, a la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.
- III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el R.F.C., la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas parteadoras legalmente autorizadas, cuando transportan las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de parte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría".<sup>278</sup>

Retomando, la redacción del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, en su segunda parte, la denominación de *zona libre* ha sido sustituida en la Ley Aduanera por la de *región fronteriza*.

Razón por la cual, se considera como *franja fronteriza* al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país.

Por *región fronteriza* se entenderá al territorio que determine el Ejecutivo Federal".<sup>279</sup> Esta figura ha sustituido la zona libre y la podemos entender como la extensión territorial legalmente delimitada que puede comprender una o más entidades federativas o bien, parte de alguna de ellas, en donde por razones de índole geográfica, socioeconómica y política, impera un régimen fiscal especial, que consiste en la exención de impuestos a la importación para las mercancías extranjeras siempre y cuando no sean similares a las producidas en dicha zona y en la exención de impuestos de exportación de aquellas mercancías que se produzcan, elaboren o transformen dentro de la misma.<sup>280</sup>

Asimismo, en la segunda parte de este artículo, se hace mención de los *recintos fiscales y fiscalizados*, que establece el artículo 14 de la Ley Aduanera, que a la letra dice: "los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje,

<sup>278</sup> Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, Op. Cit., Pág. 152

<sup>279</sup> Artículo 136 de la Ley Aduanera, Op. Cit., Pág. 147

<sup>280</sup> Cf. CARVAJAL, Contreras Maximo Berecho Aduanero, Op. Cit., Pág. 179



custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje, y custodia de mercancías, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, en cuyo caso se denominarán *recintos fiscalizados*..."<sup>281</sup>

Con respecto, a la tercera y última parte del artículo 102 de este Código, se hace referencia al contrabando documentado, que se dará penalmente si se está en la hipótesis de haber omitido más del 55% de los impuestos cuando se debe a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas y siempre que hayan sido del conocimiento de las autoridades en los términos descritos por la norma. Esto confirma que el error puede estar penalizado (lo que sólo se justifica ética y políticamente porque tal circunstancia puede ocultar el dolo). Pero los límites de excluyente de responsabilidad no contempla a las cuotas compensatorias que son aprovechamientos, no impuestos.<sup>282</sup> Dicha figura, actualmente, en nuestra legislación, no existe.

### 3. 3. 2. CONTRABANDO CALIFICADO.

El artículo 107 del Código Fiscal de la Federación, establece que:

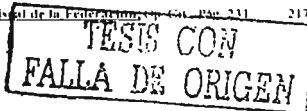
"El delfo de contrabando será calificado cuando se cometa:

- I. Con violencia física o moral en las personas.
- II. De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida de mercancías.
- III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.
- IV. Usando documentos falsos.

Los calificativos a que se relleren las fracciones III y IV de este artículo, también serán aplicables al delfo previsto en el artículo 105.

<sup>281</sup> Artículo 14, párrafos 1º y 2º de la *Ley Aduanera*, Op. Cit., Pág. 7

<sup>282</sup> Cf. FERNANDEZ, Sagardi Augusto. *Comentarios y Aportaciones al Código Fiscal de la Federación*, Op. Cit., Pág. 211



Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación".<sup>283</sup>

"Referente al tema del contrabando, resulta de interés las denominadas *calificativas*. Doctrinalmente "calificativa" quiere decir aquella circunstancia que de presentarse antes o durante la comisión de un delito, tiene el efecto de modificar la punibilidad, ya sea elevándola (circunstancias agravantes) o disminuyéndola (circunstancias atenuantes). En la práctica legislativa mexicana el término *calificativa* se utiliza para designar aquellas circunstancias que tienen el efecto de elevar la pena, es decir, se refiere a circunstancias agravantes exclusivamente".<sup>284</sup>

Las fracciones II, III y en especial la IV del artículo 107 del CFF, indican la premeditación del infractor, la cual:

"Es una actitud reflexiva y relativamente prolongada de una acción u omisión, que por su propia naturaleza agrava la responsabilidad penal del sujeto activo. El concepto es determinante conforme a los siguientes criterios:

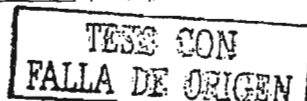
- a) Cronológico, que se presenta por el transcurso de cierto lapso entre la resolución criminal y la ejecución delictiva.
- b) El moral, que es la reflexión y la persistencia del propósito.
- c) Psicológico, que se manifiesta por la calma y frialdad del ánimo con la que se prepara el delito.
- d) Motivos depravados, por la perversidad de los motivos y el goce del sujeto activo en la realización del delito. y
- e) Disminución de la defensa, por ser la situación en la que se coloca a la víctima cuando su atacante ha obrado conforme a tal agravante.

La razón esencial de la premeditación se encuentra en la mayor intensidad de la antisocialidad y alarma para los sentimientos valorativos de la sociedad".<sup>285</sup>

<sup>283</sup> Artículo 107 del Código Fiscal de la Federación, Op. Cit., Pág. 130.

<sup>284</sup> FORRES, Lopez Mario Alberto. *Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales*, Op. Cit., Pág. 95.

<sup>285</sup> URBINA, Nandayapa Arturo. *Los Delitos Fiscales en el Derecho Positivo Mexicano*, Op. Cit., Pág. 160



"Las calificativas al contrabando en las fracciones II y IV se aplicarán, asimismo, a lo dispuesto por el artículo 105 del CFF, es decir, al delito de asimilación al contrabando.

La penalidad en estos supuestos, de demostrarse el delito calificado, aumenta la sanción de tres meses a tres años de prisión, independientemente de que en determinados casos la calificativa llegue a implicar otro delito, lo que daría como resultado la acumulación, es decir, que el juzgador sancione por la comisión de dos o más delitos.

No debemos olvidar que el contrabando es una variante del delito de defraudación fiscal, referido a que se comete con mercancías, y que participa del resultado típico producido por la defraudación fiscal, la omisión en el pago de alguna contribución, y la defraudación fiscal es una forma específica del género de fraude".<sup>286</sup>

La Legislación Penal Fiscal Mexicana no contempla la defraudación fiscal calificada sino que remite la calificación al contrabando, determinando los cuatros supuestos de su comisión, por lo que cabe transcribir el siguiente estudio de la conducta calificada y fraudulenta:

"En nuestro Derecho, la estafa se destaca por separado para poder aumentar los márgenes de la penalidad común del fraude. Esto, porque el estafador representa mayor peligro que el vulgar defraudador, ya que en la preparación artificial de sus engaños muestra mayor malicia dificultando la previsión del atentado y su posible evitamiento por la víctima.

En la estafa, las maniobras fraudulentas consisten en que el agente, para hacerse de las cosas, utilice maquinaciones o artificios. Gramaticalmente el sustantivo de maquinación es el proyecto o asechanza artificiosa y oculta dirigida regularmente a mal fin; y el sustantivo artificio es la máquina o aparato para lograr un fin con mayor facilidad o perfección que en los medios ordinarios o comunes.

<sup>286</sup> URRINA, Nandavapa Arturo. Los Delitos Fiscales en el Derecho Positivo Mexicano, Op. Cit., Pág. 161





Aplicando los conceptos gramaticales al fraude llamado estafa, resulta que las maquinaciones o artificios son aquellos medios engañosos empleados por el agente, apoyados en hechos materiales, exteriores, tangibles o perceptibles por el ofendido, que dan una forma precisa y suficiente a la mentira para hacerla creíble; el engañador no se contenta con verter un concepto falso, sino lo complementa con una especie de *mise en scene*, o como se dice vulgarmente entre nosotros, poniendo teatrillo a la víctima".<sup>287</sup>

Estas conductas artificiosas implican, obviamente, la calificación en la comisión delictiva del contrabando, lo que justifica el aumento en la sanción. Las conductas, de acuerdo con el artículo 107 del CFF son las siguientes:

**El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:**

I. **Con violencia física o moral en las personas.**

La primera de las calificativas consiste en *ejercer violencia física o moral en las personas*, lo cual, vinculado a la comisión misma del hecho principal de contrabando nos conduce a una calificativa que tiene un marco temporal concomitante a la consumación, o la tentativa del contrabando. Aunque el precepto no lo indique de manera expresa, la calificativa no es aplicable a lo que ocurre después de cometido el hecho delictivo aunque se trate de actos que tiendan a preservar los objetos materia del ilícito.<sup>288</sup>

La violencia "es un vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para la celebración de un contrato que por su voluntad no hubiese otorgado".<sup>289</sup>

El artículo 1819 del Código Civil Federal, dice que:

"Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parentes colaterales dentro del segundo grado".<sup>290</sup>

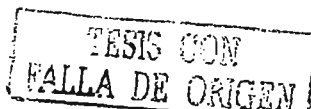
*Esto referido a los vicios de los contratos*

<sup>287</sup> GRIBINA, Nandayapa Arturo. *Los Delitos Fiscales en el Derecho Positivo Mexicano*, Op. Cit., Pág. 161-162

<sup>288</sup> Cfr. TORRE S. Lopez Mario Alberto. *Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales*, Op. Cit., Pág. 95 - 96

<sup>289</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit. Pág. 3832

<sup>290</sup> Artículo 1819 del *Código Civil Federal*, Op. Cit. Pág. 328



En este orden de ideas, podemos comentar que la calificación de la violencia dentro del contrabando, deberá ser determinada como aquella conducta en que por medio del obrar peligroso empleando la comisión del uso material de la fuerza física o la ventaja del uso de las armas de fuego o punzo cortantes por parte del agresor, se importen o exporten mercancías sin el pago de las obligaciones fiscales, con el riesgo consiguiente para otras personas, sean éstas servidores públicos o que por razón de su cargo deban sufrir esa violencia material o moral.

La fracción II, del artículo 107 establece:

- II. De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida de mercancías.

La idea de nocturnidad implica una agravante dentro del Decreto penal en su parte general en los códigos penales de 1871 y 1829, en que era considerada como fuente de agravación, las circunstancias derivadas del tiempo en que se comete el delito, como la noche, *furtum nocturnum*.

Esta es una conducta furtiva que indica dolo en la conducta del infractor, es decir, la intención de producir un resultado dañino, bien sea introducir mercancías o exportarlas del país en la noche, momento en que gracias a la oscuridad la vigilancia llevada a cabo por los encargados de ésta, se relaja, disminuye, hay una mayor confianza de los guardias o vigilantes y el infractor trata de aprovechar esta circunstancia para cometer el delito.

Subrepticamente o en lugares no autorizados, escondidos, diferentes a los lugares autorizados para importar o exportar mercancías, con el objeto de que las autoridades fiscales no se den cuenta de esta maniobra que, obviamente, se realiza a escondidas.<sup>291</sup>

La siguiente fracción, dice:

- III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.

<sup>291</sup> Cfr. RIVERA, Silva Manuel. *Derecho Fiscal Penal*, Op. Cit., Pág. 95.



"La calificativa siguiente, implica que el contrabandista se ostente como *funcionario o empleado público*. La acepción de la palabra ostentación indica mostrar, exhibir, o hacer patente una cosa de la que no se es titular.

Así, un particular puede utilizar uniformes o insignias falsas con el objeto o propósito de crear una confusión en la convicción del sujeto al que va dirigida dicha representación, misma que tiene el propósito delictivo de cometer el delito de contrabando. Incluso esta conducta puede darse en el caso de que una persona que realmente sea policía judicial estatal o federal, trate de introducir determinada mercancía y no exhiba orden de comisión, en este caso podríamos hablar de la comisión de esta figura delictiva, ya que al momento de tratar de cometer la infracción no estaba en plenas funciones inherentes a su cargo".<sup>292</sup>

La fracción siguiente del artículo en comento, establece:

IV. Usando documentos falsos.

Los documentos pueden ser definidos dentro del Derecho como aquel escrito público o privado por medio del cual se hace constar un hecho, relación o cosa. *Los documentos públicos* son aquellos autorizados por la autoridad competente o notario público que le da el carácter de autenticidad en las funciones. *El documento privado* es el otorgado entre particulares otorgantes que crean o transfieren derechos y obligaciones.<sup>293</sup>

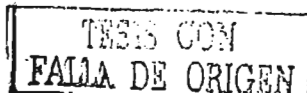
"Documento es todo género de escrito, es todo lo que da o justifica un derecho, todo lo que asegura una acción, todo lo que prueba aquello en que tiene interés una persona; es documento una letra de cambio, un pagaré, una escritura pública".<sup>294</sup>

Razón por la cual, el uso de cualquier documento falso tiene que llevar en sí el fenómeno de ilicitud, ya que la falsedad apareja en sí los siguientes medios delictivos, como lo establece el *artículo 244 del Código Penal Federal*:

<sup>292</sup> URBINA, Nandayapa Arturo. *Los Delitos Fiscales en el Derecho Positivo Mexicano*, Op. Cit., Pág. 163

<sup>293</sup> Cf. URBINA, Nandayapa Arturo. *Los Delitos Fiscales en el Derecho Positivo Mexicano*, Op. Cit., Pág. 165

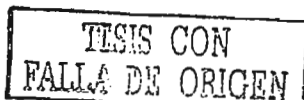
<sup>294</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit., Pág. 286



"El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

- I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera.
- II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, honra, persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.
- III. Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiere su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación.
- IV. Variando la fecha o cualquier otras circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se expresa en el documento.
- V. Atribuyéndose, el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesario para la validez del acto.
- VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir.
- VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos.
- VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial.
- IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento al traducirlo o descifrarlo.
- X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra documentación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente".<sup>295</sup>

<sup>295</sup> Artículo 244 del Código Penal Federal, Op. Cit., Pág. 67-68.



Este es un delito típicamente doloso que se consume en el momento en que se ejecuta el hecho en que consiste la infracción, en este caso para que se configure el cuerpo del delito de falsificación de documentos en contrabando se necesita:

"Artículo 245.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero;
- II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al estado o a un particular, ya sea en los bienes de este o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y
- III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento".<sup>296</sup>

"Este perjuicio deberá tener, necesariamente, un carácter económico reflejado en la declaratoria de perjuicio al fisco federal; es decir, que el daño debe ser medible económicamente.

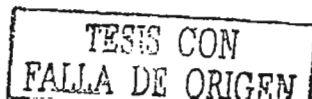
Existe también un sujeto activo calificado, tipificado en el artículo 246 del Código Penal Federal, cuando un funcionario o empleado público el que realiza los medios operativos engañosos o sorpresivos, por tanto, la calificación correspondiente debe ser valorada por el juzgador teniendo en cuenta el daño causado al erario por el agente comisivo, tanto por el medio comisivo como por el daño causado al erario. Este delito debe cometerse por acción falaz positiva, real y tangible, la presentación de los documentos falsos para su autenticación, reconocimiento"<sup>297</sup>

Este delito es calificado en el párrafo final del artículo 107 del CFF que determina el aumento de la pena al decir:

Quando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

<sup>296</sup> Artículo 245 del Código Penal Federal, Op. Cit., Pág. 68

<sup>297</sup> URRINA, Nandayapa Arturo. Los Delitos Fiscales en el Derecho Positivo Mexicano, Op. Cit., Pág. 167



La parte final del precepto indica *si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación*. Estimamos inaplicable esta disposición porque jurídicamente, ya no existe la acumulación que hasta 1984 existía, en el artículo 18 del Código Penal Federal y, en su lugar, ahora existe el denominado *concurso real y concurso ideal*. La institución del concurso es la de evitar sancionar dos veces un mismo comportamiento o alguno de sus componentes, así como no hacer irracional la imposición de las penas. Existen tres clases de concurso: real, ideal y aparente.<sup>298</sup>

Por todo lo antes expuesto, podemos afirmar que estas calificativas proceden para agravar las penas del delito de contrabando y no para sus equiparables porque no se señala para tales delitos. También se aplican a las conductas típicas descritas en las fracciones III y IV del artículo 105 del CFF, o sea quien ampare con factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida o se tenga mercancía de tráfico prohibido.

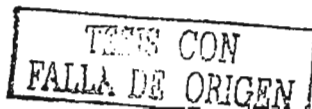
### 3. 4. ACCIONES DEL FISCO FEDERAL PARA FRENAR EL TRÁFICO DE MERCANCÍAS PERMITIDAS.

La *Constitución en su artículo 31, fracción IV*, expresa: "que es obligación de los mexicanos la de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".<sup>299</sup> Por lo tanto, el fundamento jurídico para tributar reside en la necesidad de sufragar los gastos públicos, entendiendo este, como toda erogación hecha por el Estado a través de su administración activa, destinada a satisfacer las funciones de sus entidades en los términos previstos en el presupuesto. Como sucede con el *contrabando de mercancías*.

El contrabando consiste en introducir o sacar del país mercancías por las que no se cubren los impuestos aduaneros correspondientes. Surge como un "negocio", cuando los impuestos que se dejan de pagar hacen costeable esa actividad, pues el rendimiento o utilidad del contrabandista consiste en los impuestos que no se pagan, por lo que éstos deben ser superiores a los gastos y estimaciones que ello ocasiona o que se deben tomar en consideración; o bien, cuando se supedita la importación a permisos administrativos difíciles de otorgarse.

<sup>298</sup> Cfr. TORRES, López Mario Alberto *Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales*, Op. Cit., Pág. 98

<sup>299</sup> Artículo 31, Fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit., Pág. 21



Asimismo, no son las tarifas aduaneras las que provocan el contrabando, sino la protección que se da a la industria nacional, supeditando la entrada de productos extranjeros a permisos previos de importación, que al ser de difícil obtención, hacen que surja el contrabando y, por ende, la omisión de impuestos de importación.

Por consiguiente, el efecto de *las altas tarifas arancelarias o la restricción administrativa para la importación de mercancías, origina el incremento del contrabando*. Por ejemplo, tratándose del Fisco federal, al establecer impuestos aduaneros con altas tarifas, debe tomar en consideración la posible disminución de contribuyentes y el aumento del contrabando de la mercancía altamente gravada, lo que traerá como consecuencia un aumento en los gastos del personal de vigilancia de las aduanas. Si a pesar de estas estimaciones, el margen de utilidad entre el rendimiento de las antiguas tarifas y las nuevas es fuerte, se habrá justificado su alza, si la finalidad de ellas es proveer de mayores recursos económicos al Estado.<sup>300</sup>

Para prevenir y combatir este ilícito (contrabando), una vez conocida su forma de operación, se analizarán las acciones que harán frente a este fenómeno.

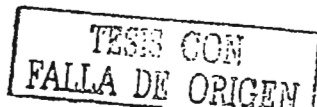
Al respecto, "el Servicio de Administración Tributaria (SAT), nos señala cual es su misión respecto al Fisco:

- Recaudar con calidad y eficiencia las contribuciones federales necesarias para financiar el gasto público, así como controlar la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, garantizando la correcta aplicación de la legislación fiscal y aduanera, a fin de propiciar el cumplimiento voluntario y oportuno

Asimismo, cuenta con objetivos estratégicos, para poder realizar su función correctamente, los cuales son:

- 1 Aumentar la eficacia recaudatoria
- 2 Lograr conciencia de riesgo ante el incumplimiento
- 3. Reducir el contrabando y la economía informal.**
- 4 Contar con un padrón completo y confiable
- 5 Establecer un control de obligaciones universal, oportuno y exhaustivo
- 6 Mejorar la eficiencia de la Administración Tributaria

<sup>300</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, LEIVA MARIO ALBERTO. *El Comercio Exterior en México*, (Evasión Fiscal, defraudación y contrabando) Tesina. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México 2001, Pág. 44



7. Contar con una nueva cultura organizacional que impulse los valores de honestidad, calidad, transparencia y vocación de servicio, apegada a la ley y con personal altamente calificado.
8. Disponer de sistemas y procesos informáticos integrados y seguros, orientados a procesos internos y al contribuyente.
9. Cambiar la percepción del contribuyente hacia la Institución por una imagen de honestidad, calidad, transparencia, servicio, apego a la ley y profesionalismo".<sup>301</sup>

Las acciones que toma para frenar el tráfico de mercancías, se desprende de la siguiente manera:

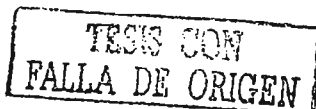
- Aprovechar la tecnología para mejorar la supervisión y operación aduanera
- Incrementar acciones penales en contra de los contrabandistas
- Intensificar la coordinación con otras dependencias públicas para evitar la introducción y venta de mercancías ilegales.
- Fortalecer la supervisión y sanción a los agentes aduanales
- Coordinar acciones con las Administraciones Aduaneras de otros países.
- Establecer alianzas estratégicas con los sectores afectados por la competencia desleal
- Diseñar programa integrales preventivos y correctivos a los langus (intermediarios, productores, y proveedores) para evitar la economía informal.
- Evitar que el destino de las mercancías propiedad del Fisco Federal afecte a la economía formal.
- Vigilar que los procedimientos y sanciones administrativas no contengan vicios formales y procedimentales.<sup>302</sup>

Asimismo, la Administración General de Aduanas, señala cuales son las acciones o estrategias que realiza para evitar y combatir el tráfico de mercancías.

Se incorporó dentro de la estructura de la propia Administración General de Aduanas, a la Administración General de Aduanas, a la Administración Central de Investigación Aduanera, la cual se encargara de detectar, prevenir y combatir los ilícitos en materia aduanera, a través del intercambio de información entre las demás Dependencias del Sector Público, Consulados, Confederaciones, Cámaras y Asociaciones de la Industria, el Comercio y Servicios, y público en general.

<sup>301</sup> <http://www.sat.gob.mx>

<sup>302</sup> Cfr. <http://www.sat.gob.mx>.





La citada Administración mantiene de manera permanente un programa contra la introducción ilegal de mercancías y contra la corrupción que necesariamente viene aparejada a este ilícito, mediante la supervisión y control exhaustivos de las áreas de atención al público usuario y de manejo de mercancías en las aduanas mexicanas, procurando al mismo tiempo la mejora constante en los servicios que presta a la comunidad vinculada con el comercio exterior.

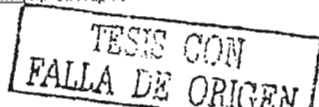
A continuación, citamos las siguientes estrategias:

- ❖ Se han implementado exitosamente operativos en coordinación con otras autoridades en diversas ciudades, a fin de abatir la venta informal de mercancías de estancia ilegal.
- ❖ Mayor supervisión y control sobre mercancías específicas.
- ❖ Coordinación e intercambio de información con otras autoridades.
- ❖ Medidas de precontratación o predesignación para evaluar el perfil y la integridad de los funcionarios de la Aduana México.
- ❖ Medidas para evaluar y fortalecer constantemente el perfil y la integridad de los funcionarios.
- ❖ Capacitación constante de los funcionarios.
- ❖ Amplia difusión de los derechos y obligaciones en materia aduanera entre la comunidad vinculada con el comercio exterior, con el turismo, con pasajeros internacionales, con nacionales residentes en el extranjero, con residentes en las franjas y regiones fronterizas, para evitar violar estas disposiciones.

Hoy en día, esta área administrativa goza de lineamientos y políticas uniformes y un marco de coordinación con otras autoridades, razón por la cual ha logrado consolidar sus atribuciones tendientes a prevenir y combatir el contrabando.<sup>303</sup>

Por todo lo antes expuesto, podemos concluir que el pretender aumentar las *tarifas, cuotas o tasas de los impuestos existentes o crear nuevos gravámenes* sin prever la reacción y comportamiento de los contribuyentes e ignorar la situación económica de la fuente gravada, así como la del país, *es llevar a un fracaso seguro la lucha contra el contrabando de mercancías*. Aún, cuando estas medidas se han considerado como uno de los instrumentos más importantes para promover el desarrollo de la economía nacional, se hizo necesario también, reforzar los mecanismos de control aduanero, en virtud de que se han venido presentando diversas modalidades para evadir o eludir parcial o totalmente el pago de las contribuciones que se causan con motivo de la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional.

<sup>303</sup> Cf. RODRÍGUEZ, Leyva Mario Alberto, *El Comercio Exterior en México*, Op. Cit., Pág. 51



### 3. 5. PROPUESTA PARA FRENAR EL TRÁFICO DE MERCANCÍAS PERMITIDAS.

Después de haber analizado el panorama de los antecedentes, su evolución, el estudio dogmático, sus efectos y la repercusión del delito de contrabando en nuestro sistema jurídico Mexicano se propone lo siguiente:

1. Es importante señalar, que si bien es cierto que el sistema jurídico Mexicano y concretamente, el Código Fiscal de la Federación en vigor contempla y regula la acción u omisión que encuadra la conducta al tipo del Delito de Contrabando, que para cada caso en concreto se da aplicar. Tratándose de derecho comparado, las legislaciones de Argentina, Colombia, entre otras tomaran las bases que nuestro sistema jurídico contempla en relación con el tipo, la punibilidad y las sanciones aplicables a este delito, actualizando de esta forma su entorno jurídico.
2. Hoy en día contempla y define el Código Fiscal de la Federación, que por razón de materia el delito de contrabando se ubica dentro del ámbito del Derecho Penal Fiscal, por lo que sería importante que la fracción XIII del artículo 105 se fusionara con el artículo 107 del Código en comento, unificando las sanciones que se contemplan para tal efecto, de esta forma se contribuirá a una exacta aplicación de la pena, en la comisión del delito.

Motivo por el cual, es importante actualizar la norma, originando con esto modificar la jurisprudencia aplicable a este delito, en virtud de que su propia y especial naturaleza este ilícito persigue una finalidad preponderantemente económica, ya que el Estado entre sus múltiples funciones deba de recaudar los impuestos federales que se deban de pagar por la importación o exportación de determinados productos o mercancías que ingresen o salgan del territorio nacional.



3. Por lo que respecta genéricamente al estudio del Delito de Contrabando se contemplaron sus elementos:
- a) Unificar la configuración del delito de contrabando en materia aduanera, a efecto de que tanto la conducta típica, antijurídica, culpable y punible se encuadren en un mismo régimen jurídico tal y como lo contemplan los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y 107, del Código Fiscal de la Federación.
  - b) Fusionar la figura jurídica contemplada en el artículo 102 con las conductas equiparables al delito de contrabando señaladas en el artículo 105, ambos del Código en comento, evitando de esta forma la duplicidad de conductas y encuadrarlas en una sola figura típica.
  - c) Modificar las sanciones que contempla el artículo 104 de este Código, a efecto de que los montos de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sea pagado hasta en un 20% de los impuestos causados, en virtud de que el delito de contrabando daña directamente al Erario Federal repercutiendo en la Economía Nacional.
  - d) En relación con el Tratado de Libre Comercio (TLC), que rige de manera preferencial el intercambio comercial de bienes y servicios y de inversiones entre México, Estados Unidos de América y Canadá, cuya finalidad radica en que las zonas de libre comercio que fueron establecidas en América del Norte, se eliminen gradualmente los pagos de aranceles de mercancías, que deriven de las importaciones o exportaciones entre otros países.

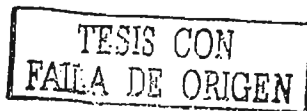
En este sentido, es importante especificar que las reglas del TLC, que para tal efecto se consideren en tratándose del delito de contrabando, deberán ser contempladas en un apartado especial, dentro del rubro de los delitos fiscales y de esta forma *no constituyan lagunas jurídicas*, que propicien el no aplicar la normatividad en cada caso en concreto, de esta forma se evitarían denuncias innecesarias por parte de la SHCP que a la poste se consideren atípicas, en virtud de que algunas reglas del TLC, contempla la omisión de determinados requisitos aduanales, así como del pago de contribuciones o cuotas compensatorias, que deban cubrirse por la importación o exportación de mercancías.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4. Por último y con relación a la repercusión del contrabando en el sistema jurídico Mexicano, es importante señalar que este delito, es un ilícito que contempla una gran gama de conductas delictivas, que en la actualidad no se han erradicado, resultando un problema nacional e internacional, por ello día a día debe de actualizarse la legislación, como sería el caso de:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (haciendo énfasis en el artículo 31 fracc IV Constitucional refiriéndonos a lo importante que es contribuir al gasto público federal, y de esta manera se propongan reformas a la recaudación de impuestos federales, que deberán ser dirigidas a neutralizar o disminuir la comisión del delito de contrabando)
- Las Normas y Reglas de los Tratados de Libre Comercio que tiene celebrados y celebre nuestro país con otros Estados Internacionales. (La creación de un apartado especial, dentro del rubro de los delitos fiscales y de esta forma no constituyan ligunas jurídicas, que propicien el no aplicar la normalidad en cada caso concreto)
- La Ley Aduanera. (La creación de nuevos regímenes aduaneros más estrictos, sin detrimento del control de la autoridad aduanera, una mejor supervisión o en su caso la eliminación de los Semáforos Fiscales, en virtud de que no favorecen al fisco federal sino por el contrario propician la evasión de impuestos, el contrabando y la corrupción de autoridades aduaneras)
- La Ley de Comercio Exterior. (Una mejor regulación en cuanto a las mercancías o productos que se importan o exportan hoy en día)
- El Código Fiscal de la Federación (Fusionar la figura jurídica contemplada en el artículo 102 con las conductas equiparables del artículo 105, modificar las sanciones que contempla el artículo 104 hasta en un 20%, los impuestos causados, en virtud de que el delito daña directamente al Fisco Federal) y
- El Código Penal Federal. (proponer al delito de contrabando como delito grave y con esto los culpables del mismo no tengan derecho a fianza), por todo lo antes expuesto se desprende lo siguiente:

- a) Las reformas que se proponga respecto a la recaudación de impuestos federales, deberán ser dirigidas a neutralizar o disminuir la comisión del delito de contrabando, el cual es fomentado por un nutrido flujo de mercancías o productos que se importan o exportan a través de las oficinas recaudadoras, pagando de manera total o parcial, los impuestos, contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse, por conducto de las aduanas ubicadas en las zonas fronterizas marítimas, interiores o espaciales de nuestro país.



- b) En estas condiciones, es importante mantener una severa vigilancia en las casetas de cobro aduanal, con el objeto de que paulatinamente desaparezca el mecanismo de selección automatizado, mejor conocido como "Semáforo Fiscal", en virtud de que no beneficia al Fisco Federal, sino por el contrario propicia la evasión de impuestos federales, provocando con ello un sin número de problemas con los embarques y desembarques en los recintos fiscales, retraso en las revisiones aduanales y la debida captación del pago de los impuestos que corresponden por la introducción o extracción de mercancías a territorio nacional, fomentando con esto el contrabando fiscal, la corrupción y la evasión de impuestos federales.

Por todo lo antes expuesto, en el presente trabajo se concluye que *el contrabando* habitualmente organizado, ya no es el hombre solo busca una pequeña ganancia a través de un daño a la economía del país, sino el hombre que especula, que sustituye con sus actos al Gobierno, al impedirle la obtención de una parte de los ingresos necesarios para satisfacer los requerimientos de la sociedad en su conjunto, lo que trae como consecuencia el detrimento del bienestar comunitario, haciéndose de él, es decir, *de la ganancia en perjuicio de la colectividad* y, además, *el poner en circulación la mercancía, sujeto de contrabando, que contribuye a corromper al ciudadano a quien le vende tales productos, formándose así una cadena de encubridores o adquirentes ilegítimos que en nada favorecen el clima moral del país.*

Es claro que la existencia de este ilícito fiscal, propicia la desventaja económica de algunas empresas nacionales, ya que este Delito fomenta el comercio ilegal y beneficia a las empresas extranjeras, por ello es importante que las autoridades fiscales y aduanales refuercen la vigilancia en las zonas fronterizas y aduanas de nuestro País, para evitar el detrimento en nuestra economía nacional (fomentando la corrupción, el desempleo, y el tráfico de mercancías), evitando de esta forma, se siga desarrollando el contrabando fiscal, que es el delito más perjudicial para la economía de México, al grado que importantes organismos empresariales estiman que cada año se introducen de forma ilegal, *hasta un 20% del total de las importaciones de nuestro País*, de tal forma que si todas estas mercancías se gravaran tal y como corresponde, *generarían valiosísimos recursos y divisas, además de presentar una competencia equitativa* para las micro, pequeñas y medianas empresas. "Queda claro, que el contrabando es, hoy por hoy, la mayor amenaza para la Industria Mexicana, atacando a toda la cadena productiva".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La Aduana vigila, controla y registra el tráfico de mercancías que se introduzcan o salgan del país y para la Ley Aduanera existen tres clases de mercancías (nacionales, nacionalizadas y extranjeras).

**SEGUNDA.-** En la importación o exportación de mercancías de lícito comercio, el contribuyente al no presentarlas a su despacho en las oficinas de Aduanas, lo que está haciendo es eludir el pago de impuestos, esto es, los derechos a la importación o exportación de mercancías, así como todas aquellas contribuciones que se generen por el tráfico fronterizo.

**TERCERA.-** El contrabando es la acción mediante la cual una o varias personas ingresan o extraen mercancías del país omitiendo la obligación de declarar la entrada o salida de dichas mercancías en detrimento del Fisco, por no pagar los impuestos establecidos, lo cual atenta contra la estabilidad económica del país.

**CUARTA.-** El contrabando, es uno de los delitos más perjudiciales para la economía de México al grado de que importantes organismos empresariales estiman que cada año se introducen de forma ilegal, hasta un 20% del total de las importaciones a nuestro país.

**QUINTA.-** El acto de contrabando propicia que el gobierno no obtenga una parte de los ingresos necesarios para satisfacer los requerimientos de la sociedad en su conjunto, lo que trae como consecuencia el detrimento del bienestar comunitario. Por lo anterior, el contrabando es un enemigo no sólo de los comerciantes establecidos sino de la sociedad en general.

**SEXTA.-** Los procesos iniciados con motivo de las querrelas o denuncias formuladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán procedentes siempre y cuando se cuantifique el monto o daño ocasionado a través de la declaratoria correspondiente para que el Ministerio Público Federal formule las conclusiones, por ello será de suma importancia que dichas querrelas o denuncias se encuentren debidamente integradas.

**SÉPTIMA.-** Con la apertura comercial de nuestro país y los Tratados Internacionales, es necesario revisar y actualizar la legislación nacional para que se establezcan reglas fiscales de carácter general en materia de comercio exterior y así contribuir a evitar el denominado delito de contrabando.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**OCTAVA.-** Dentro de los efectos macroeconómicos del contrabando encontramos la fuga de capitales que tiene un gran impacto en las finanzas gubernamentales, ya que erosiona los ingresos del gobierno, y obliga a incrementar los impuestos y a recortar los programas sociales, ya que en muchas de las naciones en vías de desarrollo, los impuestos al comercio exterior, representan una parte significativa del total de ingresos y al disminuir este se restringe la disponibilidad de divisas, lo que se refleja en una depreciación más acelerada del tipo de cambio y en un incremento de la fuga de capitales, lo que genera el aumento de las presiones inflacionarias y la erosión acelerada de los niveles de vida.

**NOVENA.-** Hoy en día, las rutas clandestinas por donde ingresa el contrabando de mercancías a nuestro país aumenta notoriamente, aun cuando las autoridades aduanales y fiscales tratan de combatirlo sin embargo resultan infructuosos sus esfuerzos, por la gran diversidad de formas de introducir mercancías ilegales y el grado de corrupción que existe.

**DÉCIMA.-** Con el contrabando, se genera la pirámide de la corrupción que afecta no sólo la imagen de las autoridades y hace que éstas pierdan credibilidad, sino que la economía nacional es dañada cada vez más por la fuga de divisas y por la competencia desleal que la economía informal hace a la planta productiva nacional y al comercio establecido, ya que la mercancía de contrabando no paga impuestos lo cual va en detrimento de los que sí pagamos.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La autorización administrativa para la importación de algunas mercancías o para la exportación de determinados productos, así como la fijación de precios en tarifas arancelarias, son medios que persiguen la protección y regulación de la economía nacional. Este fin se hace evidente a través de los mecanismos preferenciales para la exportación de aquellos productos de difícil venta en el exterior.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Los efectos que ha tenido el contrabando en México han sido variados pero dañinos en todos los órdenes al grado de que llegará el momento, en que esta situación sea cuestión de *seguridad nacional*, ya que se contraponen elementos disímiles como la corrupción, la economía informal, el fraude fiscal, y la lesión a la planta productiva del país.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**DÉCIMA TERCERA.-** Con el tráfico de mercancías extranjeras a nuestro país la lucha se centra principalmente en la importación, en virtud de todos los problemas que genera, basta mencionar la pérdida de empleos, generación de economía informal, daños a la propiedad intelectual y venta de mercancías sin garantía para el consumidor final

**DÉCIMA CUARTA.-** El pretender aumentar las tarifas, cuotas o tasas de los impuestos existentes o crear nuevos gravámenes, sin prever la reacción y comportamiento de los contribuyentes e ignorar la situación económica de la fuente gravada, así como la del país, es llevar a un fracaso seguro *la lucha contra el contrabando de mercancías*

**DÉCIMA QUINTA.-** Es necesario reforzar los mecanismos de control aduanero, en virtud de que se han venido presentando diversas modalidades para evadir o eludir parcial o totalmente el pago de las contribuciones que se causan con motivo de la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional

**DÉCIMA SEXTA.-** Es claro que la existencia de este ilícito fiscal, propicia la desventaja económica y competitiva de algunas empresas nacionales, ya que este delito fomenta el comercio ilegal y beneficia a las empresas extranjeras por ello es importante que las autoridades fiscales y aduanales refuercen la vigilancia en las zonas fronterizas y aduanas de nuestro país, para evitar el detrimento de nuestra economía Por lo que una de las primeras medidas a implementar debe ser el generar un mayor control de los empleados en Aduanas

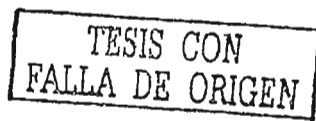
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFIA.

1. Arrioja, Vizcaino Adolfo. *Derecho Fiscal*, ed: 14º, Ed: Themis, S.A. de C.V., México 1999.
2. Basaldúa, Ricardo Xavier. *Introducción al Derecho Aduanero*, Ed: Abeledo-Perrot, S.A., Buenos Aires, Argentina 1980.
3. Becerril, Lorin Guadalupe. *El Contrabando en México*, Tesis-Licenciatura, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México 2001.
4. Carrara, Francisco. *Programa de Derecho CrimINAL*, Vol. I, ed: 3º, Ed: Themis, S.A., Bogotá, Colombia 1991.
5. Carvajal, Contreras Máximo. *Derecho Aduanero*, ed: 10º, Ed: Porrúa, S.A., México 2000.
6. Castellanos, Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, ed: 41º, Ed: Porrúa, S.A., México 2000.
7. Delgado, Gutiérrez Luis Humberto. *Principios de Derecho Tributario*, ed: 3º, Ed: Limusa, S.A. de C.V., México 1992.
8. Fernández, Lalanne Pedro. *Derecho Aduanero*, Ed: Depalma, Buenos Aires, Argentina 1966.
9. Fernandez, Sagardi Augusto. *Comentarios y Anotaciones al Código Fiscal de la Federación*, Ed: SICCO, S.A. de C.V., México 2001.
10. Flores, Zavala Ernesto. *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, ed: 2º, Ed: Porrúa, S.A., México 1989.
11. Giuliani, Fomrouge Carlos M. *Derecho Financiero*, Vol. II, ed: 4º, Ed: Depalma, Buenos Aires, Argentina 1987.
12. Godoy, J. Norberto. *Teoría General del Derecho Tributario*, Ed: Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 1995.
13. González, Raul - Salas Campos. *Los Delitos Fiscales*, Ed: Ediciones Pereznieta, S.A. de C.V., México 1995.
14. Lomeli, Cerezo Margarita. *Derecho Fiscal Represivo*, ed: 3º, Ed: Porrúa, S.A., México 1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Lomeli Cerezo Margarita. **El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal**, Ed: Continental, S.A., México 1961.
15. Mabarak, Cerecedo Doricela. **Derecho Financiero Público**, Ed: Mc Graw-Hill, México 1995.
  16. Martínez, Martínez Raúl. **El Contrabando Fuga del Ingreso al Fisco**, Tesis-Licenciatura, Facultad de Derecho, UNAM, México 1990.
  17. Muñoz, Merino Ana Laura. **El Delito de Contrabando**, Ed: Aranzadi, S.A., Buenos Aires, Argentina 1992.
  18. Ovilla, Mandujano Manuel. **Derecho Aduanero**, ed: 2º, Ed: Escuela Nacional de Capacitación Aduanera, México 1978.
  19. Pavón, Vasconcelos Francisco. **Manual de Derecho Penal Mexicano**, ed: 12º, Ed: Porrúa, S.A., México 1995.
  20. Quintana, Adriano Elvia Arcelia. **El Comercio Exterior en México**, ed: 2º, Ed: Porrúa, S.A., México 1993.
  21. Fivera Silva Manuel. **Derecho Penal Fiscal**, Ed: Porrúa S.A., México 1984.
  22. Rodríguez, Leyva Mario Alberto. **El Comercio Exterior en México (Evasión Fiscal, defraudación y contrabando)** Tesina, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México 2001.
  23. Rodríguez, Lobato Raúl. **Derecho Fiscal**, ed: 2º, Ed: Harla, S.A., México 1984.
  24. Sánchez, Gómez Narciso. **Derecho Fiscal Mexicano**, ed: 2º, Ed: Porrúa, S.A., México 1999.
  25. Tapia, Tovar José. **La Evasión Fiscal, causas, efectos y soluciones**, Ed: Porrúa, S.A., México 2000.
  26. Terrudas, Ignacio. **El Contrabando en el Orden Social y en la Economía Política**, Estudios de Historia y Sociedad, Vol. III, Ed: Colegio de México 1998.
  27. Torres, López Mario Alberto. **Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales**, ed: 2º, Ed: Porrúa, S.A. México 2001.
  28. Urbina, Nandayapa Arturo. **La Dogmática del Delito**, Tomo I, Ed: SICCO, S.A. de C.V., México 1997.
  29. Urbina, Nandayapa Arturo. **Los Delitos Fiscales en el Derecho Positivo Mexicano**, Tomo II, Ed: SICCO, S.A. de C.V., México 1997.



30. Walther, L. Bernecker. Contrabando: Ilegalidad y Corrupción en el México del siglo XIX, Ed: Universidad Iberoamericana, México 1997.
31. Witker, Jorge. Derecho Tributario Aduanero, Ed: UNAM, México 1995.
32. Witker, Jorge y Hernández, Laura. Régimen Jurídico de Comercio Exterior en México, Ed: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2000.

### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- Cabañuelas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo: I, Ed: De Palma, Buenos Aires, Argentina 1954.
- Domingo, Valentín Budic. Diccionario de Comercio Exterior, ed: 3º, Ed: Depalma, Buenos Aires, Argentina 1991.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, ed: 15º, Ed: Porrúa, S.A., México 2001.
- Mascareñas, E. Carlos. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo: XI, Ed: Francisco Seix, Barcelona, España 1979.
- Pavón, Vasconcelos Francisco. Diccionario de Derecho Penal, Ed: Porrúa, S.A. México 1999.
- Ramírez, Gronda Juan D. Diccionario Jurídico, ed: 10º, Ed: Claridad S.A., Buenos Aires, Argentina 1988.
- Diccionario de la Lengua Española, ed: 15º, Ed: Talleres Espasa- Calpe, Madrid, España 1975.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ed: 12º, Ed: Talleres Espasa- Calpe, Madrid, España 1985.
- Diccionario Larousse, ed: 12º, Ed: Planeta S.A. de C.V., México 1993.
- Diccionario Enciclopédico Master, Tomo: IX, Ed: Olimpo, S.A., Barcelona, España 1993.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo: IV, Ed: Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina 1989.


  
 TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

- Enciclopedia Microsoft Encarta 2000, Microsoft Corporation, E.U.A. 1993-2000.
- Enciclopedia Universal Sopena, Tomo: III, Ed: Ramón Sopena, S.A., Barcelona, España 1995.
- Gran Enciclopedia Larousse, Tomo VI y VII, ed: 17º, Ed: Planeta, S.A., México 1998.

### HEMEROGRAFICAS.

- Revista Informe Hacendaria, Vol. 9, Números 35 y 36, Julio-Diciembre 2001. Periódico El Financiero, (Finanzas), Autor: Felipe Cazcón, 05 de Febrero del 2002.
- Periódico El Financiero, (Finanzas), Autora: Isabel Mayoral Jiménez, 07 de Febrero del 2002.
- Periódico El Financiero, (Finanzas), Autor: Felipe Cazcón, 07 de Diciembre del 2002.

### LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed: 18º, Ed: Ediciones Delma, S.A. de C.V., México 2003.
- Ley Aduanera, ed: 24º, Ed: Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.
- Ley de Comercio Exterior, ed: 73º, Ed: Porrúa, S.A., México 2003
- Ley del Impuesto al Valor Agregado, ed: 13º, Ed: Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.
- Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, ed: 24º, Ed: Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.
- Ley de Ingresos de la Federación 2003.
- Ley Federal de Derechos, ed: 24º, Ed: Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.
- Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, ed: 22º, Ed: Porrúa, S.A., México 2003.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ed: 53º, Ed: Porrúa, S.A., México 2003.
- Reglamento de la Ley Aduanera, ed: 24º, Ed: Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.
- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (SAT), ed: 14º, Ed: Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.
- Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, ed: 23º, Ed: Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2002.
- Código Penal Federal, ed: 11º, Ed: Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.
- Código Civil Federal, ed: 73º, Ed: Porrúa, S.A., México 2003.
- Código Fiscal de la Federación, ed: 14º, Ed: Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2003.
- Diario Oficial de la Federación, del 05 de Marzo del 2002.
- Diario Oficial de la Federación, del 30 de Diciembre del 2002.

#### DIRECCIONES ELECTRÓNICAS.

- [http:// www.aduanas.sat.gob.mx/aga.asp?Q=r53](http://www.aduanas.sat.gob.mx/aga.asp?Q=r53)
- [http:// www.aduanet.gob.pe/aduanas/glosa.htm](http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/glosa.htm).
- <http://www.eddhu.gob.mx/htm.principal/>
- <http://www.inegi.gob.com/020421/2/p91j.html>
- <http://www.sat.gob.mx>.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**